



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUZ MERY CORTES CONTRA
COMERCIAL RESTREPO PROPIEDAD HORIZONTAL**

RAD 23 2015 00680 02

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **ejecutante contra el auto** proferido el **06 de junio de 2023** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16beec40fcf5f8922a4955278e8c6c4e4eff80184ff64afd9f3e1059db44be3d**

Documento generado en 11/07/2023 11:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CONSORCIO EXPRESS SAS
CONTRA UGETRANS COLOMBIA**

RAD 023 2021 00488 02

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandada, contra la sentencia** proferida el **14 de junio de 2023** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico:
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c007df900e670d8a4361dbc3487a26ea396e1107adf313be39862d3bbb2c4c**

Documento generado en 11/07/2023 11:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ HERNANDEZ

DEMANDADO: GRUPO EL DORADO LTDA

RADICACIÓN: 11001 31 05 024 2021 00255 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 10 de febrero de 2023 por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que se declare la existencia del contrato de trabajo desde el 7 de octubre de 1998 hasta que se establezca legalmente la terminación del contrato con la demandada; la nulidad o ineficacia del despido realizado el día 18 de enero de 2018 y el acuerdo conciliatorio del 19 de febrero de 2018, por haberse ocultado el estado de salud y no haberse solicitado la autorización por el Ministerio de Trabajo, que esta obligada a reconocer y pagar la diferencia faltante de las prestaciones sociales, con base en los haberes devengados durante la relación laboral, los pagos a la seguridad social, incluyendo las horas extras diurnas, nocturnas, festivos, dominicales diurnas y nocturnas, es decir, que su salario base de liquidación debe estar integrado por el salario pactado más las horas extras permanentes y coincidir con lo pagado en seguridad social, que no existió solución de continuidad y se condene al reintegro, el pago de los salarios con aumentos legales, aportes a la seguridad social, la indemnización por falta de pago del artículo 65 del CST, la reliquidación de las prestaciones sociales, las agencias en derecho y gastos del proceso y costas. (archivo 01).

Entre los documentos anexos a la demanda (archivo 02), se presentó el certificado de existencia y representación legal de la demandada expedido el 18 de enero de 2021.

La demanda se radicó el 25 de febrero de 2021 en Ibagué Tolima (archivo 03).

Mediante auto de 16 de abril de 2021, el Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Ibagué inadmitió la demanda, entre otras razones, porque no se anexó constancia de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, haber remitido al correo electrónico de la demandada copia de la demanda y sus anexos. (archivo 09).

El apoderado presentó escrito de subsanación de la demanda, al cual adjuntó correo electrónico al grupo demandado el 26 de abril de 2021.

Mediante auto de 18 de mayo de 2021, se rechazó la demanda por falta de competencia por el factor territorial. (archivo 13).

Mediante auto de 8 de octubre de 2021, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda y ordenó la notificación personal a la demandada (archivo 20).

A través de auto de 20 de octubre de 2022, se tuvo por no contestada la demanda y se señaló la fecha para la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo.

En audiencia celebrada el 10 de febrero de 2023, se presentó el liquidador de la empresa demandada y solicitó la nulidad de lo actuado por indebida notificación aunado a que informó que la empresa es inexistente.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, en la audiencia celebrada el 10 de febrero de 2023, declaró la nulidad de la actuación a partir del 7 de febrero de 2022 y tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada.

Para sustentar la decisión, señaló que la notificación por ser una entidad en estado de disolución y liquidación debía ser realizada a través del liquidador como se consagra en el artículo 54 inciso 5 del Código General del Proceso y, por ello, declaró la nulidad y tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente.

RECURSO DE APELACIÓN

Respecto de la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación argumentando que al momento de presentar la demanda el 19 de febrero de 2021 en la ciudad de Ibagué adjuntó el certificado de existencia y representación de la demandada en el cual no se advertía ninguna situación de disolución y liquidación, que el proceso fue remitido por competencia a los juzgados laborales de Bogotá y fue admitido, por lo que para la demandante no le era posible saber que se había modificado el correo electrónico a través del cual se debía realizar la notificación personal.

La juez resolvió el recurso de reposición de manera negativa y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad por indebida notificación.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la recurrente ha señalado que no se generó la nulidad declarada porque se remitió la demanda al correo de la empresa demandada, dirección electrónica señalada en el certificado de existencia y representación legal de la empresa emitido en fecha anterior a la presentación de la demanda y en el que no se advertía la situación de disolución o liquidación, ni la modificación de la dirección electrónica.

Sobre el particular, cabe recordar respecto de las nulidades procesales, que las mismas tienen como propósito verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, derecho que ha sido definido por la jurisprudencia constitucional *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*. (sentencia C-341 de 2014).

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral-, contenida entre otras, en el auto AL5442-2018 de 11 de diciembre de 2018, radicación 50951, ha señalado como causales de nulidad no solo las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino que también puede invocarse la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la

Constitución Política, por violación del debido proceso, lo cual se constata en el siguiente párrafo:

“En primer lugar, como ya lo ha precisado la Corte, las nulidades procesales son vicios en los que de forma excepcional se incurre durante el trámite de un litigio, que impiden su continuación; de ahí que las causales que dan lugar a su declaratoria son taxativas y sólo pueden alegarse por los hechos y motivos previa y expresamente contemplados en la ley.

También ha dicho la Sala que tales causales fueron instituidas como remedio excepcional para corregir o enderezar ciertas irregularidades en el procedimiento, que pueden generarse durante el trámite del proceso hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior a esta, si aquellas se presentan en la decisión; con este fin, igualmente, se reguló de manera expresa la oportunidad para su proposición, los requisitos y la forma como opera su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración.

Por lo anterior, sólo pueden proponerse las nulidades contempladas en el artículo 133 del CGP, aplicable a los asuntos laborales por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS; adicionalmente, puede invocarse la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la Carta Política, por violación del debido proceso”.

En el presente caso, indicó el liquidador de la parte demandada que se incurrió en la nulidad de indebida notificación por cuanto la demanda no se remitió al correo electrónico señalado en el certificado sino al de la empresa ya liquidada, argumento que fue acogido por la juez de instancia al considerar que el artículo 54 del Código General del Proceso indica que cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuación judicial o administrativa; el artículo 133 del Código General del Proceso establece las causales de nulidad que pueden afectar un proceso, entre ellas, las de indebida notificación en el numeral 8.

Por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aplica por analogía todo lo relacionado con el acápite de nulidades procesales, de tal manera que al revisarse el artículo 134 del Código General del Proceso se encuentra que las causales de nulidad se pueden alegar en cualquiera de las instancias antes de dictarse sentencia, en el artículo 135 del Código General del Proceso se señala como requisitos la legitimidad para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta; no puede alegar la nulidad quien dio origen a la misma, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla; de tal manera que si no se cumplen esos requisitos se sana la

nulidad o se debe rechazar.

En el presente caso se cumplen los presupuestos, porque el liquidador de la sociedad la incoó dentro de la oportunidad procesal, no dio lugar a la misma, y la notificación personal no se realizó a la persona que se debía notificar, con lo cual se vulnera el derecho al debido proceso y de defensa, máxime cuando existe norma especial que consagra la persona que debe ser notificada en el evento de las personas jurídicas en estado de liquidación.

Señala la parte actora que la notificación se realizó teniendo en cuenta la información del certificado de existencia y representación legal que se presentó con la demanda, no obstante, no se puede desconocer como lo señaló la juez de primera instancia que la notificación del auto admisorio de la demanda que se debía realizar personalmente de conformidad con el artículo 41, literal a, numeral 1, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no fue realizado al liquidador de la empresa sino a la empresa que para esa fecha (8 de octubre de 2021) ya se encontraba en estado de liquidación.

Adicionalmente, no se puede señalar que la empresa demandada tuvo conocimiento de la demanda mientras tuvo capacidad jurídica, por cuanto al revisarse el auto mediante el cual el juez Sexto (6°) Laboral de Ibagué inadmitió la demanda, se observa que una de las razones lo fue porque no se había enviado la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, esto es, no se había cumplido lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Válido es recordar que para comparecer a un proceso las partes requieren de capacidad jurídica, y para las personas jurídicas su capacidad es una ficción de la ley para ser sujetos de derechos y obligaciones, y, por ello, actúa en los procesos a través de los representantes legales. Como se requiere la capacidad para actuar en un proceso, se presupone obligatoriamente su existencia, la cual se pierde cuando se inscribe la liquidación de la sociedad; por ello, el artículo 54 del Código General del Proceso permite su participación en los procesos judiciales a través de su liquidador quien debe representarla, y, por ello, debe ser notificado para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia que declaró la nulidad de la actuación por falta de notificación al tenor del artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia al no encontrarse acreditadas al tenor del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 10 de febrero de 2023 por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CÉCILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 025 2015 00460 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2020.

Bogotá D.C., _____ 2023



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0a0b7701d7a01eec869b485f5c827d5bb4f8eec36e627db5bf782bdbc29467**

Documento generado en 11/07/2023 12:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ

DEMANDADO: EXPRESO BOLIVARIANO S.A. EN EJECUCIÓN DE ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN

RADICACIÓN: 11001 31 05 025 2019 00714 02
11001 31 05 025 2019 00714 03

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra los autos proferidos el 10 y 11 de abril de 2023 por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare que existió contrato de trabajo a término fijo con la demandada desde el 1 de marzo de 2008, el cual se prorrogó hasta el mes de enero de 2018; la ineficacia de cláusulas contenidas en los contratos y en otro sí relacionadas con el 2,5% correspondientes al valor total de los tiquetes vendidos de transporte de pasajeros de las rutas despachadas por el actor, y, en consecuencia, se tenga como factor salarial dicho porcentaje, se condene a la demandada a reliquidar la liquidación final del contrato de trabajo, el pago de prestaciones sociales, vacaciones, dominicales, festivos, indemnización moratoria prevista en los artículos 17 del decreto 2351 de 1965 y artículo 99 de la Ley 50 de 1999, aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de negarse la indemnización moratoria se condene la indexación, lo ultra y extra petita. (archivo 01).

En escrito separado, el apoderado presentó solicitud de amparo de pobreza (pág. 146-147 archivo 01).

Adicionalmente, presentó reforma a la demanda.

La empresa demandada presentó contestación a la demanda y su reforma.

DECISIÓN DE 10 DE ABRIL DE 2023 DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 10 de abril de 2023, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá dio continuación a la audiencia de trámite de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social y en la etapa de decreto de pruebas, decretó unas y negó las solicitadas por la parte actora denominadas inspección judicial, dictamen pericial, exhibición de documentos en la demanda y de la reforma de la demanda negó la de oficios y el dictamen pericial.

La anterior decisión negativa fue emitida por el juez de instancia con sustento en que la prueba de inspección judicial es una prueba que el juez debe determinar si la decreta o no, siendo factible que en virtud de la facultad oficiosa del juez la decrete en momento posterior si la considera necesaria; el dictamen pericial, por cuanto no se cumple con lo normado en el artículo 226 del Código General del Proceso; la exhibición de documentos porque la demandada aportó la documental que tiene en su poder relacionada con el demandante. Y con relación a las pruebas solicitadas en la reforma de la demanda negó el oficio porque no se acreditó que se haya presentado la petición de 10 de mayo de 2018 y el nuevo dictamen pericial por las mismas razones que negó el dictamen de la demanda principal, esto es, por cuanto no se presentó con la demanda de conformidad con el artículo 226 del Código General del Proceso para que cumpla el trámite de contradicción del artículo 227 del mismo código.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante señaló en esta etapa procesal, primero, que presentó solicitud de amparo de pobreza el cual no se había definido, y, segundo, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, respecto de la decisión de negar las pruebas relacionadas con los oficios de los derechos de petición de 10 y 17 de mayo de 2019, el dictamen

pericial, porque se requiere de los documentos señalados en el acápite de pruebas en poder de la demandada en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, y 9.

El juez de primera instancia señaló que resolvería la solicitud de amparo de pobreza por fuera de audiencia, no repuso la decisión sobre las pruebas no decretadas y concedió el recurso de apelación.

DECISIÓN DE 11 DE ABRIL DE 2023 DEL JUZGADO

Mediante auto de 11 de abril de 2023, el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá negó el amparo de pobreza solicitado por la parte actora al considerar que su concesión no es de manera automática por la simple solicitud formulada bajo juramento, sino que a la solicitud se debe acompañar prueba que respalden o se pretendan hacer valer para la concesión del amparo deprecado, por lo que no bastaba la presentación de la solicitud y los documentos de identificación del grupo familiar.

RECURSO DE APELACIÓN

Frente a esa decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación con sustento en un amplio marco normativo y jurisprudencial y la afirmación que en el proceso se encuentra la propia declaración juramentada del actor por lo que su solicitud no es caprichosa.

El Juzgado mantuvo su decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, mediante auto de 24 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso procede decretar como pruebas el dictamen pericial, ordenar el oficio sobre el contenido de la comunicación de 10 de mayo de 2019, y decretar el amparo de pobreza a favor de la parte demandante.

Caso concreto:

Pruebas negadas en primera instancia.

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que niega el decreto o la práctica de una prueba está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta que la importancia y finalidad de la prueba para la parte que la solicita se encuentra encaminada a la demostración de la teoría del caso planteado en la demanda o en su contestación y; para el juzgador, es la de adquirir la información suficiente para generar el convencimiento sobre la verdad del caso que debe ser resuelto.

El Art. 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que “Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley...”

A su vez, el art. 165 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud de la remisión externa establecida en el art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, menciona que sirven como medios de prueba:

“...Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

“El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

Igualmente, se debe tener en cuenta que el artículo 53 del CPT y SS consagra que el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

Por su parte, el art. 173 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En relación con el dictamen pericial, se encuentra que en la demanda se anunció la práctica del dictamen pericial y para tal efecto solicitó nombrar perito contador para que ese auxiliar de la justicia proyecte el salario promedio mensual devengado por el actor para el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de marzo de 2008 y el mes de enero de 2018, conforme a las certificaciones de ventas de pasajes, despachos de vehículos, conforme a la información solicitada en peticiones de 10 y 17 de mayo de 2019 que están en poder de la demandada. Y en la reforma de la demanda se solicitó un nuevo dictamen pericial también con el objetivo de que se nombre un perito contador a fin de establecer con las documentales incorporadas en el proceso, el porcentaje y/o producción de venta de pasajes para identificar (el guarismo y/o suma) suma dineraria objeto de retribución salarial conforme lo manifestado en hechos de la demanda y pruebas solicitadas. Y de igual manera para que se identifique con los extractos del banco Sudameris incorporados en el expediente y los extractos de pago a través de las dos (2) tarjetas prepago Bancolombia que están en poder de la demandada para así identificar la retribución salarial mensual.

Para resolver el recurso de apelación, pertinente resulta recordar lo establecido por el Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

En ese orden de ideas, la oportunidad pertinente para aportar pruebas es con la presentación de la demanda, y en especial para el dictamen pericial se precisa que en el presente caso la parte actora no lo aportó, sino que solicitó al juez la designación del perito contador para establecer las sumas dinerarias que darían lugar a determinar la retribución salarial mensual; por lo que no cumplió con las exigencias legales antes señaladas.

Señala el apoderado que la prueba es necesaria para establecer el salario real devengado por el demandante, no obstante, no se puede desconocer que el juez de primera instancia señaló en sus consideraciones que con las pruebas que existen en el expediente puede resolver de fondo en este proceso.

Frente a la decisión negativa de decretar la prueba de oficio, es de anotar que la decisión negativa se refiere a la solicitud de nuevos oficios presentada en la reforma de la demanda y relacionada con la petición de 10 de mayo de 2018; la cual se negó por el juez de primera instancia al considerar que la petición de 10 de mayo de 2018 no se había presentado en la reforma de la demanda; y el apoderado de la parte actora señala que se presentó con la demanda inicial.

Pues bien, conforme a la preceptiva legal antes referida, resulta evidente como primera medida que nuestro ordenamiento legal no consagra como prueba la señalada por la accionada como “oficios”, pues no están determinados por nuestro ordenamiento procesal vigente ya que el legislador al regular los medios probatorios con que cuentan las partes para pretender probar los supuestos de hechos que se enuncian en la demanda o en la contestación, no instituyó los oficios como un medio probatorio.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso antes citado, en caso que se requiera información de alguna persona lo pertinente es solicitarla a través del derecho de petición y cuando la entidad no responda, el juez podrá decretar y practicar las pruebas pertinentes para obtener dicha respuesta.

En este asunto se tiene que se encuentra en el expediente el derecho de petición remitido por correo a la empresa Bolivariano, con los temas relacionados en la reforma de la demanda, sin que se pueda verificar la fecha de envío, esto es, el 10 de mayo de 2019 en el sello del documento que obra

en las páginas 269 a 271 del archivo 01 del expediente. En la contestación de la demanda se observa la respuesta a los derechos de petición presentados por la parte actora a esa empresa el 13 y 20 de mayo de 2019 con temas relacionados en el documento antes mencionado; documentos que fueron decretados como pruebas por el Juez de Primera Instancia, aunado a que también se aportó al expediente el cuadro de reporte despachos y el reporte histórico de viajes del demandante.

De tal manera que le asiste razón al juzgador de primera instancia de no oficiar a la empresa para obtener la respuesta ya emitida por la parte demandada y los cuadros de reporte despachos e históricos de viajes del demandante que fueron aportados al proceso en las etapas procesales correspondientes, aunado a que como lo expuso el juez en su decisión en el expediente se encuentra suficiente material probatorio para definir el asunto en cuestión.

Manifiesta el actor que es necesario que la demandada aporte los documentos mencionados en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, y 9 del acápite pruebas en poder de la demandada, sin embargo, es de anotar que muchos de esos documentos fueron aportados por la demandada con el escrito de contestación de la demanda, ejemplo de ello, los pagos de nómina obran en las paginas 84 – 104 del archivo 13 contestación demanda; documentos que fueron decretados como pruebas en la etapa procesal correspondiente.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de negar el decreto de las pruebas dictamen pericial y oficios objeto del recurso de apelación.

Amparo de pobreza

En relación con la decisión negativa sobre la solicitud de amparo de pobreza, es de anotar que el auto que decide sobre un incidente es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el numeral 5 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que la sala tiene competencia para resolver el mismo.

Para resolver se tiene que el artículo 151 del Código General del Proceso, al cual se remite en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas*

a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

La jurisprudencia ha indicado que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma, que debe hacerlo bajo la gravedad del juramento (Auto AC3350-2016, mayo 31 de 2016), y de manera expresa indicar que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso (STL13110-2022, 21 de septiembre de 2022¹).

Teniendo en cuenta ese marco normativo y jurisprudencial, se encuentra que el demandante dirigió una comunicación al Juez Laboral del Circuito reparto a fin de manifestar bajo la gravedad del juramento, los hechos de que fue despedido de la empresa demandada, la edad, el estado civil, la calidad de jefe de hogar, el ingreso mensual de \$1.500.000 por laborar como conductor en la empresa Palmira, la calidad de padre de seis hijos; sin que de la misma se advierta una solicitud expresa de amparo de pobreza ni tampoco una manifestación de no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso.

Si bien el apoderado de la parte actora con base en ese documento solicita el amparo de pobreza, es de anotar que el mismo de conformidad con los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso y la jurisprudencia antes reseñada debe ser presentado por la parte, por lo que la solicitud del apoderado no puede suplir la solicitud de la parte.

En ese orden de ideas, si bien existe una declaración bajo juramento del actor (páginas 148-149 del archivo 01) y una solicitud del apoderado (páginas 146-147 del archivo 01), presentadas con la demanda, es de anotar que no se cumplen los presupuestos normativos y jurisprudenciales y, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión del juez de primera instancia que negó el amparo de pobreza al actor.

En conclusión, se confirma la decisión de negar las pruebas y el amparo de pobreza objeto del recurso de apelación.

¹ STL13110-2022, radicación 99213 “... advierte la Corte que ni en el memorial presentado ante el Tribunal, ni en la declaración extrajuicio, el aquí convocante manifestó bajo la gravedad de juramento que no contaba con los recursos económicos para comparecer al trámite de casación, a fin de que le fuera concedido el amparo de pobreza invocado, incumpliendo así los requisitos exigidos en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.”

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por considerar que no se encuentran acreditadas.

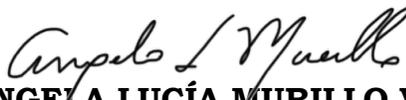
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los autos proferidos el 10 y 11 de abril de 2023 por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ MARY VILLAMIZAR BARROSO

DEMANDADO: INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.

RADICACIÓN: 11001 31 05 025 2022 00110 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada del DEMANDANTE contra la providencia de 10 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual declaró probada la excepción de prescripción.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la existencia de la relación laboral con la empresa INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio CLINICA VIP CENTRO DE MEDICINA INTERNACIONAL, desde el 8 de octubre de 2010 hasta el 22 de febrero de 2019, la cual fue terminada por la empleadora de forma ilegal, injusta y unilateral. Que al momento del despido se encontraba amparada con el fuero de estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta a causa de su enfermedad; que la empleadora no solicitó autorización al Ministerio de Trabajo y, en consecuencia, es responsable por el incumplimiento de la Ley 361 de 1997, artículo 26; se declare la no solución de continuidad del contrato de trabajo; la responsabilidad por daños morales, materiales, vida en relación; como consecuencia, se condene al reintegro, al pago de la sanción establecida en el inciso 2 del artículo 26 de la Ley 361 de 1994, reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir desde el momento del retiro hasta la fecha en la cual se disponga el reintegro, la indexación de las sumas a la fecha de exigibilidad, al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social, la devolución de los aportes pagados, al pago de los daños morales, materiales y vida en relación, sanción por no consignación de

cesantías, lo que resulte probado, lo extra y ultra petita y las costas y agencias en derecho.

La empresa demandada contestó la demanda con oposición a las pretensiones porque la demandante no contaba con fuero de estabilidad laboral de conformidad con la información que obra en los archivos ya que no registra constancia alguna que contara con recomendaciones médicas, ni incapacitada, ni calificada con pérdida de capacidad laboral alguna. Presentó las excepciones: previa de prescripción en razón a que el contrato de trabajo terminó el 22 de febrero de 2019 y según la pagina de la Rama Judicial la radicación del proceso se realizó el 15 de marzo de 2022; y de fondo de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, compensación, carencia del derecho reclamado, buena fe, falta de título y causa y abuso del derecho.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 10 de marzo de 2023, el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción de prescripción al considerar que la relación laboral culminó el 22 de febrero de 2019, la demanda se presentó en la oficina de reparto el 1 de marzo de 2022, esto es, transcurrió más de los tres (3) años consagrados en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, aunado a que no se encuentra escrito con el cual se haya interrumpido la prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la decisión con el argumento que la demanda fue radicada el 22 de febrero de 2022 conforme al correo electrónico de la oficina judicial, por lo que la demanda se presentó dentro del término, aunado a que en virtud del Decreto 564 de 2020 los términos de caducidad y prescripción se suspendieron en virtud de la pandemia por COVID.

El juez confirmó su decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para declarar probada la excepción de prescripción.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que decide sobre excepciones previas está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 65 del Código Procesal

del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

Respecto de la excepción de prescripción, se encuentra que la Ley 712 de 2001 introdujo la posibilidad de proponer como excepciones previas las de cosa juzgada y prescripción, en el artículo 19, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 1° debiendo el juez resolverlas en la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. En este sentido, el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por las leyes antes mencionadas, norma especial del proceso laboral, señala:

“ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.”*

En ese orden de ideas, para que la excepción de **prescripción** pueda proponerse como previa y, a su vez, decidirse como tal, no debe existir discusión respecto de la fecha de exigibilidad de la pretensión, de la interrupción o de la suspensión del término prescriptivo, pues así se establece expresamente el artículo antes mencionado.

De tal manera que para determinar como se contabilizan los términos consagrados en las normas, se acude al Código General del Proceso que establece:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

... Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

A su vez, el artículo 109 del CGP señala respecto de la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones que *las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya fecha y hora de recepción. Y que los memoriales, incluidos*

los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Ahora dado que según las partes la relación laboral culminó el 22 de febrero de 2019, fecha que no se encuentra en discusión, se debe tener en cuenta que el término consagrado en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, de tres años contados a partir de la exigibilidad del derecho, se tiene que para la fecha en que se ordenó la suspensión de los términos en virtud del Decreto 564 de 2020¹ y los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, dicho término se encontraba corriendo y, en consecuencia, fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, por lo que su contabilización se reanuda el 1 de julio de 2020 de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567, artículo 1, del Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden de ideas, el término de prescripción para este caso en particular estuvo suspendido tres meses y catorce días, esto es, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por lo que desde el 22 de febrero de 2019 fecha de finalización del contrato hasta el 16 de marzo de 2020 había transcurrido un año y 24 días, se suspendió el término el 16 de marzo de 2020 y se reanuda el 1 de julio de 2020, quedando pendiente por transcurrir un año, once meses y 6 días para interrumpir la prescripción, esto es, hasta el 7 de junio de 2022.

De tal manera que al ser presentada la demanda el 22 de febrero de 2022 se interrumpió el fenómeno de la prescripción consagrado en los artículos 488 y 151 de los códigos Sustantivo del Trabajo y Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente.

Es de anotar de que independientemente de que la demanda se haya enviado por correo electrónico el 22 de febrero de 2022 y se haya recibido en el despacho judicial el 1 de marzo de 2022, se observa que la misma se presentó dentro del término de los tres años dada la suspensión de los términos de prescripción y caducidad que consagró el Decreto 564 de 2020.

¹ Decreto 564 de 2020 ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Por las anteriores razones, se revocará la decisión de primera instancia, para declarar no probada la excepción de prescripción.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 10 de marzo de 2023 por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas, y, en su lugar, se declara no probada la excepción de prescripción.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ELIZABETH MARTINEZ PULIDO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

RADICACIÓN: 11001 31 05 026 2021 00363 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la decisión de 19 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se declaró no probadas las excepciones planteadas por la demandada.

ANTECEDENTES

Por auto de 20 de septiembre de 2021, el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra de Colpensiones por el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 12 de marzo de 2014 en cuantía inicial de \$616.000, junto con una mesada adicional por año y los reajustes a que hay alugar; por la suma de \$31.266.768,33 por concepto de retroactivo pensional, sin perjuicio de los que se cause con posterioridad y hasta que COLPENSIONES cumpla efectivamente su obligación, mesadas pensionales que deberán ser debidamente indexadas, autorizándose a descontar del retroactivo el porcentaje correspondiente al aporte para el sistema de seguridad social en salud, por las costas de la ejecución. Ordenó el embargo y retención de los remanentes que resulten del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2012-255.

COLPENSIONES contestó la demanda ejecutiva y presentó las excepciones de prescripción, compensación y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído de 19 de marzo de 2023, el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probadas las excepciones planteadas por COLPENSIONES, ordenó seguir adelante con la ejecución conforme se libró el mandamiento de pago y condenó en costas a la ejecutada en costas y fijó como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

RECURSO DE APELACIÓN

Frente a esta decisión, el apoderado de COLPENSIONES presentó recurso de apelación con sustento en que a través de memorial de 27 de septiembre de 2021 allegó al expediente certificación de determinación de derechos – certificado de pensión por lo que se encuentra probada la excepción de pago.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver es determinar si hay lugar o no a declarar probada la excepción de pago señalada por Colpensiones.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

Para resolver el problema jurídico, se tiene que el mandamiento de pago emitido mediante auto de 16 de abril de 2021 ordenó:

PRIMERO: librar mandamiento de pago solicitado por ELIZABETH MARTINEZ PULIDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- por los siguientes conceptos:

1. Por el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 12 de marzo de 2014 en cuantía inicial de \$616.000, junto con una mesada adicional por año y los reajustes a que haya lugar.
2. Por la suma de \$31.266.768,33 por concepto de retroactivo pensional, sin perjuicio de lo que se cause con posterioridad y hasta que

Colpensiones cumpla efectivamente su obligación, mesadas pensionales que deberán ser debidamente indexadas, autorizándose a descontar del retroactivo el porcentaje correspondiente al aporte para el sistema de seguridad social en salud.

3. Por las costas de la presente ejecución.

La entidad demandada contestó la demanda y posteriormente presentó la certificación de pagos y la Resolución SUB 92995 de 19 de abril de 2021 mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia (archivos 43 y 56)

En la Resolución mencionada en el párrafo anterior se dio cumplimiento al fallo judicial y se ordenó el pago del retroactivo liquidado en la sentencia de \$31.266.768,33 que corresponde a las mesadas causadas desde el 12 de marzo de 2014 hasta 30 de octubre de 2017 como se indicó en la sentencia proferida por el Tribunal el 21 de marzo de 2018, la cual no casó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral; más el valor de las mesadas causadas desde el 1 de noviembre de 2017 hasta el 30 de abril de 2012, la indexación menos los descuentos para el Sistema de Seguridad Social en Salud para un total de \$70.556.167.

Ahora realizadas las operaciones aritméticas por el grupo liquidador asignado al Tribunal, se encuentra que el retroactivo causado desde el 12 de marzo de 2014 hasta el 30 de abril de 2021 más la indexación menos los descuentos para el Sistema de Seguridad Social en Salud asciende a la suma de \$69.574.271,40, cifra inferior a la reconocida por COLPENSIONES y pagada a la actora.

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 69.447.116,33
<i>Indexacion retroactivo pensional</i>	\$ 8.460.809,00
<i>Menos descuento en salud</i>	-\$ 8.333.653,96
Total	\$ 69.574.271,40

En ese orden de ideas, se encuentra acreditado que la demandada pagó la pensión en los términos señalados en las sentencias del proceso ordinario, y, en consecuencia, hay lugar a declarar probada la excepción de pago de la obligación, la que puede ser declarada de oficio de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, y revocar la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por el resultado del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO de la providencia de 19 de marzo de 2023 por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá, y, en su lugar, declarar probada la excepción de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HIGINIA NELLY SUESCUN DE CERINZA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 029 2021 00423 01

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra la sentencia** proferida el **07 de junio de 2023** por el Juzgado **29** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y FIDUAGRARIA S.A.**, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a40de7f070cec3b49ff4bf4dcde1f3875dde567b3b2b395a2b92d4da7e963fa**

Documento generado en 11/07/2023 11:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SANTOS ALONSO BELTRAN BELTRAN

DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA
– FUAC -

RADICACIÓN: 11001 31 05 031 2022 00062 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 12 de abril de 2023 por el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 26 de julio de 2010 y el 12 de febrero de 2019, que terminó por despido indirecto atribuible al empleador, que operó la mora en el pago de la liquidación final de prestaciones sociales, que omitió consignar los aportes al subsistema de seguridad social en pensiones entre julio de 2011 y enero de 2018, y, en consecuencia, que se condene a la demandada a cancelar la indemnización por terminación indirecta y sin justa causa de su contrato de trabajo, la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, lo extra y ultra petita y las costas y agencias en derecho.

Mediante auto de 19 de septiembre de 2022, se tuvo por no contestada la demanda por la Fundación Universidad Autónoma de Colombia.

El 13 de octubre de 2022, se tramitó la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en la etapa de decreto de pruebas se decretó las documentales aportadas en el escrito de la demanda, las que se encuentran en poder de la demanda, el interrogatorio de parte, y no se decretó los oficios y la inspección judicial.

En la audiencia celebrada el 12 de abril de 2023, se practicó las pruebas de interrogatorio de parte del representante legal de la demandada y se ordenó la suspensión de la audiencia para revisar los documentos presentados por la demandada.

En esa diligencia, el apoderado de la parte actora solicitó que se decretara como pruebas los documentos aportados el 22 de agosto de 2022 referidos al extracto de la cuenta del demandante al cumplir con el requerimiento realizado en el auto inadmisorio de la demanda de 17 de febrero de 2022, esto es, presentar con la subsanación de la demanda los derechos de petición y presentar la respuesta de la entidad antes de celebrar la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La juez de primera instancia negó la solicitud, al considerar que el apoderado se debía atener al decreto de pruebas proferido en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, porque fue notificado en audiencia y no presentó recurso.

Frente a esa decisión, el apoderado presentó incidente de nulidad con fundamento en el artículo 133 numeral 5 del Código General del Proceso y en el numeral 7 del artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, porque se omitió practicar las pruebas contenidas en el ítem 1.34 de la demanda subsanada, las cuales cumplieron con el requerimiento realizado por el despacho.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, en la audiencia celebrada el 12 de abril de 2023, negó la nulidad al considerar que no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 135 del Código General del Proceso, porque el incidentante participó en las audiencias de decreto de pruebas, en la que no interpuso recurso alguno y en la de practica de pruebas, esto es, pretende retrotraer el proceso a la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo.

RECURSO DE APELACIÓN

Respecto de la anterior decisión, el apoderado presentó recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, con sustento en los artículos 29 de la Constitución Política y el artículo 164 del Código General del Proceso porque las pruebas oportunamente aportadas al proceso deben ser decretadas a fin de que se cumpla el debido proceso procesal, esto es, la prueba debe ser solicitada, decretada, practicada y valorada, aunado a que la prueba es necesaria para verificar el pago y las discrepancias con los documentos emitidos por la universidad.

El juzgado al resolver el recurso de reposición señaló que los hechos que sustentan la nulidad son anteriores a la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el apoderado pese a que actuó en dicha diligencia no interpuso recurso alguno frente a las decisiones judiciales.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, el recurrente ha fundado la nulidad no solo en la causal señalada en el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 5, sino también en el artículo 29 de la Constitución Política, esto es, en la vulneración al debido proceso.

Sobre el particular, cabe recordar respecto de las nulidades procesales, que las mismas tienen como propósito verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, derecho que ha sido definido por la jurisprudencia constitucional “*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*”. (sentencia C-341 de 2014).

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, que se puede consultar, entre otras, en el auto AL5442-2018 de 11 de diciembre de 2018, radicación 50951, ha señalado como causales de nulidad no solo las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino que también puede invocarse la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, por violación del debido proceso, lo cual se constata en el siguiente párrafo:

“En primer lugar, como ya lo ha precisado la Corte, las nulidades procesales son vicios en los que de forma excepcional se incurre durante el trámite de un litigio, que impiden su continuación; de ahí que las causales que dan lugar a su declaratoria son taxativas y sólo pueden alegarse por los hechos y motivos previa y expresamente contemplados en la ley.

También ha dicho la Sala que tales causales fueron instituidas como remedio excepcional para corregir o enderezar ciertas irregularidades en el procedimiento, que pueden generarse durante el trámite del proceso hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior a esta, si aquellas se presentan en la decisión; con este fin, igualmente, se reguló de manera expresa la oportunidad para su proposición, los requisitos y la forma como opera su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración.

Por lo anterior, sólo pueden proponerse las nulidades contempladas en el artículo 133 del CGP, aplicable a los asuntos laborales por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS; adicionalmente, puede invocarse la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la Carta Política, por violación del debido proceso”.

En el presente caso, indica el apoderado de la parte actora que se incurrió en la nulidad señalada en el artículo 29 de la Constitución Política por violación del debido proceso, y en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso al no decretarse la prueba aportada antes de celebrarse la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la etapa del decreto de pruebas.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuación judicial o administrativa; el artículo 133 del Código General del Proceso establece las causales de nulidad que pueden afectar un proceso.

Por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se aplica por analogía todo lo relacionado con el acápite de nulidades procesales en el Código General del Proceso, de tal manera que al revisarse el artículo 134 del Código General del Proceso se encuentra que las causales de nulidad se pueden alegar en cualquiera de las instancias antes de dictarse sentencia, presupuesto que se cumple en el presente caso.

En el artículo 135 del Código General del Proceso se señala como requisitos la legitimidad para proponer la nulidad, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta; no puede alegar la nulidad quien dio origen a la misma, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla; de tal manera que si no se cumplen esos requisitos se sana la nulidad o se debe rechazar.

El artículo 136 del mismo compendio normativo señala los casos en que se considera saneada la nulidad, entre ellos, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla y cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Una vez revisado ese marco normativo y jurisprudencial, respecto de las actuaciones adelantadas, se verifica que efectivamente el apoderado presentó con el escrito de subsanación de la demanda la petición radicada en el banco, así mismo, que antes de la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social presentó al juzgado la respuesta del banco; igualmente, se verifica que en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo no se decretó el oficio petitionado en la demanda y su subsanación, decisión que fue notificada en estrados y frente a la cual el apoderado hoy incidentante no realizó pronunciamiento alguno, es decir, no presentó recurso de apelación respecto de la decisión de no decretar la prueba de oficio, pero tampoco solicitó al juzgado que decretara como prueba el documento aportado antes de la fecha de realización de la audiencia y por fuera de las etapas procesales señaladas en la norma, esto es, con la demanda.

De tal manera que le asiste razón a la juez de primera instancia de que el incidente de nulidad no procede en el presente caso porque no fue incoado en la oportunidad procesal correspondiente y el apoderado intervino en el proceso después de la decisión que negó decretar la prueba de oficios y no la propuso lo que dio lugar al saneamiento de la irregularidad, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

Aunado a que en el presente proceso no se cumplen los presupuestos del artículo 133 numeral 5 del Código General del Proceso para decretar la

nulidad de la prueba, dado que no se omitió la oportunidad para solicitar pruebas ni tampoco se omitió la practica de alguna prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Es relevante señalar que esta decisión no es óbice para que se decrete de oficio la prueba por la juez, si la operadora judicial considera necesario y útil el documento aportado fuera de las etapas procesales correspondientes.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia al no encontrarse acreditadas al tenor del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 12 de abril de 2023 por el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JAIME NORBERTO MARTINEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-

RADICACIÓN: 11001 31 05 031 2022 00284 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Sería del caso resolver los recursos de apelación presentado por los apoderados del DEMANDANTE y LA UGPP contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2023 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP, si no fuera porque se observa sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL1703-2020, radicación 65557 en proceso adelantado por el demandante contra el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia (archivo 012 pág. 102-120) y revisada la página web de la Rama Judicial se observa la existencia de varios procesos contra la Caja Agraria, por lo que para un mejor proveer, se considera necesario decretar las siguientes pruebas:

A CARGO DEL JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:

-Demanda presentada en el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 11001310503620120055400, en el que fungió como demandante el señor JAIME NORBERTO MARTINEZ y como demandada Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales al que fueron vinculados el Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones y el Ministerio del Trabajo.

- Sentencias emitidas por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral al interior del proceso ordinario laboral identificado con radicación 36-2012-00554.

A CARGO DEL JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN:

-Demanda presentada en el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 19001310500220010012200, en el que fungió como demandante el señor JAIME NORBERTO MARTINEZ y como demandada la Caja Agraria en Liquidación y el Banco Agrario.

- Sentencias emitidas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayan y el Tribunal Superior de Popayan Sala Laboral al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 002 – 2001-00122.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OMAIRA BUSTOS ESCARRAGA
CONTRA APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA**

RAD 031 2022 00270 01

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA** contra el **auto** proferido el **08 de junio de 2023** por el Juzgado **31** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afae5c3e340bb06430d30 added545ef861d64b575308e8f9ee0164d99c81f988d**

Documento generado en 11/07/2023 11:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ANA YAMILE PINEDA TORRES

DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y
CUNDINAMARCA

RADICACIÓN: 11001 31 05 032 2022 00311 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a decidir el recurso de apelación presentado contra el auto proferido el 12 de diciembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

La parte demandante en nombre propio presentó demanda laboral con la cual pretende que se clarifique la calificación, solicitar a las Juntas revisar el dictamen con la aplicación del Decreto 1507 de 2014, al punto de bajar, reducir o disminuir, por debajo del 50% la pérdida de la capacidad laboral, que se declare la nulidad de los actos administrativos registrado en el Dictamen de la Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y registrado en el Dictamen de la Sala 1 de la Junta Nacional de Calificación para volver a realizar la evaluación aplicando el Decreto ley 1507 de 2014 y no el Decreto 917 de 1999; como consecuencia, ordenar la integración de un equipo interconsultor para que practiquen exámenes complementarios que permitan el restablecimiento del derecho al trabajo, del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y constitucionales cumplidos para aspirar a la revisión del puntaje de la pérdida de la capacidad laboral.

Adicionalmente, pretende se le compense o indemnice el daño causado: perjuicios materiales y económicos, morales subjetivos, a la vida de relación y/o salud. (archivo 01)

La demanda fue inadmitida a través de auto de auto de 22 de septiembre de 2022 a fin de que se subsanara en los siguientes términos:

- a) Acreditar el derecho de postulación, por cuanto las actuaciones dentro del proceso deben surtirse por intermedio de apoderado de acuerdo con el artículo 33 del C.P.L.S.S., o en su defecto alléguese poder debidamente otorgado al profesional del derecho que pretenda ejercer la representación judicial.
- b) Manifieste las razones de derecho en las que funda sus pretensiones.
- c) Aportar de manera legible y completa los documentos anunciados en el acápite de pruebas.
- d) Acreditar el envío del mensaje de datos a la demandada, en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Mediante correos electrónicos de 27 de septiembre de 2022, 28 de septiembre de 2022, 29 de septiembre de 2022 se remitió escritos de subsanación de la demanda por la parte activa. (archivos 06 a 11 del expediente).

DECISIÓN DEL JUZGADO

En providencia de 12 de diciembre de 2022, el Juzgado Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda al considerar que, si bien se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal, lo cierto es que no se ajusta a las correcciones solicitadas, no se acreditó el derecho de postulación, ni fue aportado el poder conferido ya fuera de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Y ordenó el archivo de las diligencias.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

En la oportunidad procesal pertinente, la demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación, y adjuntó los anexos de la demanda.

Mediante auto de 17 de abril de 2023, el juzgado no repuso el auto de fecha 12 de diciembre de 2022 porque las razones del rechazo no variaron, esto es, no acreditó el derecho de postulación, continuó radicando memoriales en su propio nombre, situación que se mantiene en el recurso de reposición y en subsidio apelación, y con el documento del archivo 13 pretende otorgarle poder a un profesional, sin embargo, el mismo no fue conferido conforme al artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y, además, solo se le faculta de manera específica para interponer los recursos resueltos.

Concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo. (archivo 15).

ALEGACIONES

En el término de traslado, la demandante presentó escrito acompañado de poder y solicitud de practica de pruebas en segunda instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se dan las causales para rechazar la demanda o no.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que rechaza la demanda está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

Así las cosas, tenemos que la demanda fue inadmitida y, posteriormente, rechazada, pese a que la parte actora presentó escrito de subsanación, entre otras razones, porque no acreditó el derecho de postulación ni fue aportado el poder conferido ya fuera de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta la importancia que reviste la demanda frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, es por ello que el legislador ha dispuesto a través de la ley procesal laboral, más exactamente en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que cuando el libelo no se ajuste a los requisitos allí exigidos, el juez debe efectuar un pronunciamiento relacionando los defectos que adolezca y devolverla para que se subsane conforme al art. 28 del mismo compendio normativo.

Al respecto, vale la pena mencionar que la norma procesal laboral regula los requisitos y formalidades que debe contener una demanda¹, que son incuestionables, pues su único fin es que el proceso se estructure en debida forma desde su inicio, pudiéndose entonces exigir unos requisitos mínimos en su contenido.

Pues bien, descendiendo al caso de autos, evidencia la sala que, en efecto, la apoderada de la activa presentó escrito de subsanación de la demanda, pero no presentó poder o documento alguno para acreditar el derecho de postulación, y si bien en el trámite del recurso de reposición presentó un poder otorgado al abogado CARLOS AUGUSTO BERNAL MENDEZ, es de

¹ Artículos 25, 25 A y 26 del CPT Y SS.

anotar que el mismo no fue conferido para el proceso, sino para interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

También se evidencia en el trámite de segunda instancia que la demandante presentó poder conferido al abogado CARLOS AUGUSTO BERNAL MENDEZ a fin de que la representara y defendiera sus derechos, y, así mismo, presentó escrito que inicia con el nombre del apoderado para la práctica de pruebas (pag 5 archivo 05 segunda instancia) y suscrito por la demandante (pág 26 archivo 05 segunda instancia).

De conformidad con el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones legales, lo cual es concordante con el artículo 73 del Código General del Proceso que consagra que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita la intervención directa.

En el presente caso para litigar en el presente proceso se requiere de abogado inscrito en la medida en que no es un proceso de única instancia, y, en ese orden de ideas, le correspondía a la actora designar un apoderado para el trámite del proceso, situación que no acaeció.

Si bien, la actora trató de corregir la falencia al otorgar poder al abogado CARLOS AUGUSTO BERNAL MENDEZ, es de anotar que en la primera instancia solo lo confirió para la presentación de los recursos, y en la segunda instancia, aun cuando señala que lo confiere para la defensa de sus derechos, es de anotar que el apoderado no realizó actuación alguna en la segunda instancia.

Nótese que el documento presentado a su nombre para la práctica de pruebas en segunda instancia no fue firmado por el apoderado sino por la demandante.

Ahora, aunque no se desconoce que el juez se encuentra facultado para interpretar la demanda, en aras de garantizar el derecho sustancial, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ejemplo de ello, la sentencia STL7374-2017, radicación 72601², eso no faculta al juez para suplir los requisitos legales para adelantar la acción judicial como es la postulación de apoderado para el trámite correspondiente.

² Sentencia STL 7374-2017 radicación 72601 “Debe resaltarse a su vez que resulta inadmisibles que se incurra en la exigencia de formalidades que el trámite mismo no exige o permite superar. A más que esta Sala de la Corte ha explicado suficientemente que los jueces de instancia están en la obligación de interpretar los fundamentos y pretensiones de las demandas y oposiciones que son sometidas a su análisis, así como calificar jurídicamente los hechos discutidos en el marco del proceso, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial.”

De tal manera que dada que las actuaciones adelantadas en el presente proceso no se han realizado por el apoderado, sino directamente por la demandante hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

Adicionalmente, se observa que la actora aun cuando intentó corregir la falencia sobre el envío de la demanda a la demandada, no se subsanó dicha falla en la medida en que no se acredita el envío de la demanda a las juntas a través de los correos electrónicos de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Por las anteriores razones, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por no encontrarse acreditadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 12 de diciembre de 2022 por el Juzgado Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FLOR MARINA MEHECHA MEDINA
CONTRA ADGS SERVING LTDA**

RAD 036 2017 00526 01

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandante contra la sentencia** proferida el **09 de junio de 2023** por el Juzgado **46** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico:
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bcd85eb3af00653aff10bb7ce71b6eff83044600357dda4080d2d783d93975**

Documento generado en 11/07/2023 11:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS FRANCISCO ARIAS
JIMENEZ CONTRA EMPRESA COL DE PETROLEOS ECOPETROL S.A Y
OTROS

RAD 036 2021 00073 01

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante, contra la sentencia** proferida el **07 de junio de 2023** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico:
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1afcaea481a2b5e324c2f9969af651e508745626c5e905a9003570a59d96a0**

Documento generado en 11/07/2023 11:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO

RADICADO: 11001 31 05 038 2022 00028 01

DEMANDANTE: ÁLVARO ANDRÉS LOZANO

DEMANDADO: AVIANCA S.A.

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la providencia proferida el 10 de abril de 2023 emitida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se resolvió que los medios exceptivos propuestos por AVIANCA como excepciones previas serían resueltos en la sentencia.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare que el actor es afiliado a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES – ACDAC -, que ACDAC presentó pliego de peticiones a la sociedad demandada AVIANCA S.A. el 08 de agosto de 2017, y, como consecuencia de ello, se condene a la accionada a reintegrar o reinstalar al capitán ÁLVARO ANDRÉS LOZANO SALAZAR al mismo cargo que venía desempeñando al momento de presentación de la carta de renuncia motivada, esto es, al cargo de piloto del equipo A -320, o al equipo que le correspondía por antigüedad y de acuerdo al escalafón establecido en la convención colectiva, o el equipo que lo reemplace en la operación de vuelo, o a uno de igual o superior categoría, que venía ocupando hasta la fecha del 14 de diciembre de 2017, en las mismas o mejores condiciones laborales y salariales, junto con el pago de salarios, y prestaciones dejadas de percibir (archivo 01).

Al contestar la demanda, AVIANCA S.A. presentó como **previas las excepciones** de prescripción y cosa juzgada.

Frente a la primera, indicó que en el presente caso la relación laboral de la cual el demandante deriva sus pretensiones culminó el 14 de diciembre de 2017, y según la página de la rama la radicación del proceso se realizó el 21 de enero de 2022, por lo que transcurrieron más de 3 años desde que se pudieron haber hecho exigibles hasta la fecha de presentación de la demanda, por lo que según los artículos 151 del CPTYSS y 488 del CST, en el presente proceso todas las pretensiones de la demanda se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción (fl.49 archivo 08).

Con relación a la excepción de cosa juzgada, expuso que toda discusión en torno a la ilegalidad del cese de actividades promovido por ACDAC del 20 de septiembre al 12 de noviembre de 2017 ya está zanjada a través de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL - 20094 -2017, por lo que no es dable discutir dicha situación a través del proceso ordinario laboral, pues sería desconocer el precedente judicial sacrificando la confianza legítima al acceso a la administración de justicia y a la seguridad jurídica en si misma considerada, máxime cuando un juez laboral no puede ir en contravía de las decisiones del máximo órgano jurisdiccional de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, como lo es la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral (fl.50 archivo 08).

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia del 10 de abril de 2023, el juez manifestó que, si bien la normatividad permitía el estudio de dichos medios exceptivos como previos, debido a que las mismas conllevaban una valoración probatoria estas debían ser resueltas en la sentencia que pusiera fin al proceso.

Agregó que la excepción de prescripción aplicaba en la medida que las partes estuvieran de acuerdo en la fecha de exigibilidad de la obligación, lo que no sucedía en este caso.

Con relación a la excepción de cosa juzgada, señaló que se requería hacer una valoración probatoria de las providencias judiciales en que se basaba el medio exceptivo, para así determinar si se configuraba o no la excepción.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Frente a esa decisión, el apoderado de la accionada presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación con sustento en que en este asunto no es objeto de debate que la relación laboral con el demandante terminó el 14 de diciembre de 2017, por lo que si se hacía el cálculo trienal esta se configuraría el 13 de diciembre de 2020, y el acta de reparto fue el 21 de

enero de 2022 por lo que transcurrieron más de tres años para hacer exigibles los derechos acá reclamados.

Que si bien aduce la parte actora que por un acta suscrita en el año 2021 se indicó que no habría solución de continuidad, esta únicamente se dio, pero para efectos de la antigüedad del demandante, pero en ningún momento se habló frente a alguna pretensión económica.

Adujo que la excepción de cosa juzgada también debía analizarse en esta etapa procesal con el material probatorio aportado al expediente.

Al respecto, el juez no repuso la decisión con fundamento en que reiteraba que las partes en este asunto no se encontraban de acuerdo con la fecha de exigibilidad de los derechos reclamados, y que en cuanto a la excepción de cosa juzgada debían valorarse las pruebas para analizar si lo solicitado en esta demanda ya había sido decidido o no por una autoridad judicial, aunado a que respecto del acta en que se mencionaba una reincorporación al puesto de trabajo para determinar si en ese contexto mediaba algún efecto transaccional, consideraba el Despacho que en este momento no era viable emitir un concepto al respecto.

ALEGACIONES

Los apoderados de las partes no presentaron escrito de alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso de autos procede estudiar las excepciones de cosa juzgada y de prescripción en la etapa procesal de definición de excepciones previas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTYSS, el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

Frente a las excepciones previas, se observa que con la entrada en vigencia de la Ley 712 de 2001 se introdujo la posibilidad de proponer como excepciones previas las de cosa juzgada y prescripción, debiendo el juez resolverlas en la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. En este sentido, el artículo 32 del CPT y SS, norma especial del proceso laboral, señala:

“ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> *El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.”*

No obstante lo anterior, para que la excepción de **prescripción** pueda proponerse como previa y, a su vez, decidirse como tal, no debe existir discusión respecto de la fecha de exigibilidad de la pretensión, de la interrupción o de la suspensión del término prescriptivo, pues así se establece expresamente por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001.

En tal sentido, pertinente resulta indicar que lo pretendido por la parte actora es la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, y, como consecuencia de ello, se ordene el reintegro o reinstalación del demandante al mismo cargo que venía desempeñando al momento de presentación de la carta de renuncia motivada, esto es, al cargo de piloto del equipo A -320, o al equipo que le correspondía por antigüedad y de acuerdo al escalafón establecido en la convención colectiva, o el equipo que lo reemplace en la operación de vuelo, o a uno de igual o superior categoría, que venía ocupando hasta la fecha del 14 de diciembre de 2017, en las mismas o mejores condiciones laborales y salariales (fl.4 archivo 01 y fl.4 archivo 09).

Ahora, en el hecho 20 tanto de la demanda como de su reforma (fl.6 archivo 01 y fl.7 archivo 09) indica el actor que *“El día 13 de diciembre de 2017, el capitán ÁLVARO ANDRÉS LOZANO SALAZAR allega a AVIANCA S.A. carta de terminación del contrato de trabajo, en donde indica que dicha decisión se da por causales imputables al empleador.”*

Al contestar la demanda, AVIANCA se opone tanto a las pretensiones invocadas y niega el hecho ya mencionado (fl.22 archivo 12 y fl.20) con fundamento en que *“No es cierto como se encuentra redactado, toda vez que la carta de renuncia la radicó el demandante el 13 de diciembre de 2017 con efectos a partir del 14 de diciembre de 2017, y porque los presuntos actos de persecución de mi representada hacia el demandante son infundados, no son ciertos y por lo mismo no existió razón ni fundamento para la renuncia.”*

En ese orden de ideas, concluye esta Sala que al no haber sido aceptados expresamente por la pasiva los hechos que sirven como fundamento fáctico de las pretensiones y al haberse opuesto a los pedimentos deprecados, se encuentra en discusión la existencia de los derechos reclamados por la activa y en consecuencia la fecha de exigibilidad de los mismos; es que son varias las discusiones presentadas en este caso respecto a la exigibilidad de los derechos que deben ser analizadas durante el trámite procesal y con la totalidad de las pruebas recaudadas, motivo por el que coincide la Sala con lo resuelto por el juez a quo en que este medio exceptivo debe ser estudiado en la sentencia correspondiente.

Válido es recordar que aun cuando la norma procesal permita estudiar la excepción de prescripción como previa, no quiere significar que ésta pierda su naturaleza esencialmente perentoria. Así lo enseñó la Corte Suprema de Justicia cuando en sentencia CSJ SL3693 de 2017 en la que se rememoró la sentencia SL 25 jul. 2006, rad. 26939 que señaló:

(...) Empero lo precedente, según la exposición de motivos de la Ley 712 de 2001, en aras de “la economía procesal y la descongestión judicial, y considerando el desarrollo que en el procedimiento civil han tenido las llamadas excepciones mixtas, se consagra un trámite especial para dos excepciones de mérito; la de prescripción y las de cosa juzgada, que podrán en ciertos casos decidirse en la primera audiencia de trámite” (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, “no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión (...)

Lo anterior da lugar a concluir que se debe confirmar la decisión de primera instancia que señaló que el estudio de la excepción de prescripción se debe realizar al momento de decidir de fondo las pretensiones.

Finalmente, frente a la excepción previa de **cosa juzgada** en materia laboral, la Corte Constitucional en sentencia C- 820 de 2011 dispuso:

“23. No sobra recordar que las excepciones de prescripción y cosa juzgada tienen naturaleza objetiva. Su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, en el caso de la prescripción, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, su declaratoria anticipada, en la primera audiencia, sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión. De manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia.

En el caso de la cosa juzgada, la verificación se contrae a contrastar objetivamente el contenido de una decisión o actuación anterior que hubiere hecho tránsito a cosa juzgada, a fin de establecer si las partes, el objeto y la causa presentan identidad con los mismos elementos del proceso actual, a fin de declarar la autoridad emanada de la existencia de dicho fenómeno. De modo que resulta razonable y compatible con el orden justo que promueve la Constitución, anticipar una decisión que protege a las partes de un nuevo juicio y una nueva sentencia sobre la misma materia, desplegando sobre la actuación actual las funciones positivas y negativas que se atribuyen al instituto de la cosa juzgada como son las de prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. Pugnaría con el interés del Estado en promover la seguridad jurídica y la estabilidad de los derechos, el permitir que un proceso avanzara hasta su culminación, no obstante hallarse plenamente acreditada la estructuración del fenómeno de la prescripción liberatoria, o de la cosa juzgada.

24. El fortalecimiento de los poderes de dirección del juez, quien tal como lo prevé el artículo 48 de la Ley 1149 de 2007 “asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”, representa una garantía para los sujetos procesales, comoquiera que el funcionario judicial, en ejercicio de esta potestad, deberá valorar si las excepciones de cosa juzgada y prescripción formuladas por el demandando para que sean resueltas como previas, se encuentran clara y solventemente acreditadas, de tal manera que resulte manifiesto que la continuación del proceso iría en desmedro de los derechos de las partes a una pronta y cumplida justicia, a la seguridad jurídica y a la estabilidad de los derechos.” (subrayado fuera del texto).

Respecto de esta decisión, se encuentra que la sala ya ha confirmado decisiones en las que se ha definido la excepción de cosa juzgada como previa, por lo que sería viable devolver el proceso para que se definiera el asunto como previa, no obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad y como la excepción de cosa juzgada al igual que la excepción de prescripción son excepciones que se refieren al fondo del asunto, la sala confirmará la decisión que emitió el juez de primera instancia como director del proceso sobre resolver las dos excepciones después de realizar la valoración del material probatorio, esto es, después del decreto y practica de pruebas.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por no encontrarse acreditadas al tenor del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido el 10 de abril de 2023 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILMAN STEVEN PULIDO
RAMIREZ CONTRA BRINKS DE COLOMBIA SA**

RAD 039 2020 00501 01

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandante, contra la sentencia** proferida el **29 de mayo de 2023** por el Juzgado **39** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico:
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7e7b5c97086886a2cd475842239ea8a162d95752a35287e9af0be7805decdf**

Documento generado en 11/07/2023 11:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUZ MIRYAM ZAMBRANO LOPEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

RADICACIÓN: 11001 31 05 041 2021 00307 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 30 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarenta y uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la ineficacia de la afiliación en pensiones con la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Colmena (hoy PROTECCIÓN S.A.) por cuanto no existió una decisión informada, verdaderamente autónoma y consciente al no conocer los riesgos del acto jurídico de la afiliación y las posibles consecuencias negativas que aquel reportaría. Como consecuencia, la sociedad PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. por ser el actual fondo de pensiones debe trasladar todos los aportes, junto con sus rendimientos a COLPENSIONES, actual administradora de pensiones del régimen de prima media con prestación definida y que COLPENSIONES active la afiliación en el régimen de prima media con prestación definida y reciba todos los aportes. (Archivo 01).

PORVENIR dentro de la oportunidad procesal correspondiente contestó la demanda con oposición a las pretensiones.

Presentó las excepciones: previa de no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios, y de fondo de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe. (archivo 12)

La excepción de falta de no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios la sustentó en el numeral 9°. del artículo 100 Código General del Proceso, y propone la excepción porque el bono pensional que se adjunta y la relación histórica de movimientos permiten evidenciar la redención del bono en el mes de octubre de 2019, razón por la cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público consignó la suma de \$69´890.000 en el CAI de la demandante. Por lo tanto, se hace necesario en el presente caso la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales-.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Cuarenta y uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia calendada el 30 de marzo de 2023, declaró no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al considerar que el acto que se analiza es la ineficacia del traslado y para definir la situación no se requiere la vinculación del Ministerio por lo que la excepción no está llamada a prosperar dado que las consecuencias de una posible sentencia de conformidad con la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral no afectan al Ministerio.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de PORVENIR presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la decisión anterior con sustento en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, ya que todas las partes que se puedan ver afectadas con las resultas del proceso deben ser vinculadas al mismo, y como en el presente caso ya se liquidó el bono pensional por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es menester su vinculación al proceso.

El juez no repuso la decisión al considerar que la jurisprudencia ha señalado las consecuencias de la declaratoria de la ineficacia del traslado, cual es la devolución de las sumas de dinero que se encuentren en la cuenta individual de la demandante y, por ello, no se requiere la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

ALEGACIONES

Los apoderados de las partes presentaron sendos escritos de alegaciones.

DEMANDANTE: en su escrito de alegaciones no se pronunció respecto a la decisión de negar la excepción previa de integración de litisconsorcio necesario al Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitida por el juez de primera instancia.

COLPENSIONES en su escrito de alegaciones argumento que si ya se encuentra acreditado en documental no es necesario traer al Ministerio de Hacienda para que sea parte dentro del proceso, salvo que el Tribunal considere lo contrario para la transparencia y desarrollo del proceso.

PORVENIR señaló que es necesaria la integración a la litis al Ministerio de Hacienda y Crédito Público porque es la entidad encargada de emitir los bonos pensionales de los afiliados cuyos aportes o parte de estos se encuentren en cabeza de una administradora de fondos de pensiones con naturaleza pública, tal como se evidencia en el plenario, y la demandante cuenta con bono pensional redimido en octubre de 2019, y emitido por parte de la entidad citada. La entidad esta llamada a corroborar el estado del bono pensional de la demandante, las condiciones de su redención y las eventuales consecuencias que puedan afectar a la Nación ante el eventual escenario desfavorable para dicha corporación.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar integrar al proceso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en calidad de litisconsorcio necesario.

CONSIDERACIONES

Como marco normativo para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta los artículos 65, numeral 3, y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 61 del Código General del Proceso.

El artículo 61 del Código General del Proceso consagra la figura del Litisconsorcio necesario o integración del contradictorio para cuando la cuestión litigiosa deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes o interesados en la cuestión a decidir y sean necesarios para resolver de mérito el asunto.

Es de recordar que la vinculación al proceso de una persona bajo la modalidad del litisconsorcio necesario no está condicionada por la pluralidad de sujetos que persigan un fin similar o por el de aquellas que tuvieron algún tipo de relación o vinculación, sino porque la cuestión a decidir versa sobre relaciones, situaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o mandato legal no sea posible resolver de fondo sin su intervención y deba resolverse de manera uniforme, en cuanto es sujeto de esa relación o porque intervino en esa situación o acto.

En el presente asunto, la demandante pretende la ineficacia del traslado de régimen pensional por falta de información.

PORVENIR solicita la integración al proceso del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como litisconsorcio en calidad de necesario al considerar que su intervención es indispensable porque el bono pensional ya se encuentra redimido y puede como consecuencia de la decisión judicial existir una pérdida del valor adquisitivo del mismo, aunado a que esa entidad es la encargada de verificar las condiciones de redención y el estado del bono pensional.

En relación con la necesidad de integrar a la litis al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, valido es recordar que en los eventos de ineficacia y/o nulidad de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con el objeto de retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en el caso de que se declare la ineficacia o la nulidad, la decisión jurisprudencial a aplicar es la orden de trasladar todos los dineros que obren en la cuenta de ahorro individual del afiliado, incluido, entre otros, las cotizaciones y los bonos pensionales al fondo que administra el régimen de prima media con prestación definida.

De tal manera que pese a que se indica que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizó un aporte a la cuenta individual del demandante por la redención del bono pensional por la suma de \$69'890.000 (archivo 17. Folio 65), es de anotar que al encontrarse vinculados al proceso los fondos respecto de los cuales se debe tener una decisión uniforme, no se observa la necesidad de vinculación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público porque le corresponderá a la entidad que eventualmente reciba el capital obrante en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante realizar las acciones correspondientes para determinar si hay lugar o no a devolver el valor del bono pensional al Ministerio.

Lo anterior tiene sustento en lo reiterado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, entre otras, en la sentencia SL1309-2021, radicación 68091, en la que expuso:

“De otra parte, no sobre advertirle a Colpensiones, que como quiera que el bono pensional del señor Luis Carlos Gaviria Echavarría se redimió y el dinero hace parte del capital que integra la cuenta de ahorro individual del afiliado, se trasladó en dicha cuenta el monto de la redención del dicho bono más sus rendimientos, por lo cual debe realizar las gestiones necesarias con la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de establecer las fuentes de financiación de la respectiva pensión y si es del caso, devolverle a ésta, la O.B.P., el valor que corresponda.”

En ese orden de ideas, se llega a la misma conclusión del juez de primera instancia respecto a que la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es necesaria.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del 30 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarenta y uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILSON ANDRES CARDENAS POLANIA
CONTRA UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

RAD 001 2021 00022 01

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor del **demandante** respecto de la **sentencia** proferida el **16 de junio de 2023** por el Juzgado **1°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dee61ce6390a8a89d335764bf0ddb67ead43765b074d2385d3f8ce713be5fa**

Documento generado en 11/07/2023 11:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS CAMILO TORRIJOS
GUTIERREZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 003 2018 00594 01

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **la parte demandante y COLPENSIONES contra la sentencia** proferida el **24 de mayo de 2023** por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509d4d2c77d4a843376a6878808f9c63d1a36121b11bfeb7d70394dba9c185b**

Documento generado en 11/07/2023 11:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE ARIEL PLAZAS ROJAS CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO

RAD 003 2022 00321 01

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES**, contra la **sentencia** proferida el **25 de mayo de 2023** por el Juzgado **3°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca101f26be17cba2d9eab322b0237139999bf836e89b9c12984cd54d78bf4d95**

Documento generado en 11/07/2023 11:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE COLOMBIA MORENO PERALDA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 004 2021 00391 01

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **PORVENIR S.A, y COLPENSIONES.**, **contra** la **sentencia** proferida el **09 de mayo de 2023** por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7a5086d9e97837384e224a3e0a14e25db05bbaaf4a3bb0d6ea91c794cd9cf2**

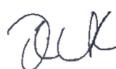
Documento generado en 11/07/2023 11:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008 2017 0122 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de octubre de 2020.

Bogotá D.C., _____ 2023



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45408a49b64477ab96c68711ae07c1388bb0215ac6f50ea0e10f0865cedece95**

Documento generado en 11/07/2023 12:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010 2016 00015 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., _____ 2023



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón ciento sesenta mil (\$1 ' 160.000=) pesos en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrado(a) Ponente

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1eb91f8b18c75adb9dd5292b259cd5b5289d86426230047fd0573926de9433d**

Documento generado en 11/07/2023 12:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ FANNY SANDOVAL GRANADOS
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 010 2020 00256 01

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, contra la **sentencia** proferida el **04 de mayo de 2023** por el Juzgado **10°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608e7c6dbaec3c76d9202a528af85b92a41764593069def9d0117bdeda80fd6**

Documento generado en 11/07/2023 11:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FANNY GISELL PEREZ HERRERA
CONTRA GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD LIMITADA**

RAD 011 2019 00364 01

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandada contra la sentencia** proferida el **12 de mayo de 2023** por el Juzgado **11** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73f2eacecc589e6ed3bda41b5961e4dbd50c8d8e88442bf7c2299067d617be71

Documento generado en 11/07/2023 11:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA EUGENIA TOVAR ROJAS
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 011 2020 00123 01

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **COLPENSIONES** contra el **auto** proferido el **01 de junio de 2023** por el Juzgado **11** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feadcc16cbf0c07e5bb16592a56c0a141c7b7b120c400b17a2be1b631477a43c**

Documento generado en 11/07/2023 11:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA OCAMPO CONTRA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

RAD 011 20211 00464 01

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la **demandante, contra** la **sentencia** proferida el **26 de mayo de 2023** por el Juzgado **11** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155f22b3046465834fd0a774182f808b9422f7085fd34e82f733b2d173a2ca69**

Documento generado en 11/07/2023 11:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FREDDY OSWALDO PEREZ REY

DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

RADICADO: 11001 31 05 012 2021 00307 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 15 de mayo de 2023 por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se condene a ECOPETROL S.A. al reconocimiento y pago de la pensión convencional de jubilación contemplada en el artículo 109 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente suscrito entre ECOPETROL S.A. y sus sindicatos ADECO, USO, por ser beneficiario de la convención y del régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1993, subsidiariamente, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación contenida en el artículo 260 del C.S.T. de acuerdo con lo previsto en los artículos 1, 3, y 5 del Decreto 807 de 1994, por el cual se reglamentó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. (Archivo 4).

ECOPETROL dentro de la oportunidad procesal correspondiente contestó la demanda con oposición a las pretensiones, presentó las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

Previo a la celebración de la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, el apoderado de la demandada presentó solicitud de integración del litisconsorcio necesario a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, conforme al artículo 61 del Código General del Proceso sustentada en el hecho que desde el 1 de agosto de 2010 el demandante fue trasladado a COLPENSIONES al no haber cumplido los requisitos para acceder a la pensión legal ni convencional conforme al Acto Legislativo 01 de 2005 y desde esa fecha se realizó los aportes a la seguridad social en pensión hasta la fecha de terminación del contrato; aunado a que en el evento de que se acceda a las pretensiones de la demanda, es importante aclarar las obligaciones que tendría el fondo de pensiones frente a la devolución de los aportes realizados por ECOPETROL S.A. en vigencia de la relación laboral.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia calendada del 15 de mayo de 2023, declaró no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario de COLPENSIONES al considerar que las pretensiones están dirigidas únicamente a ECOPETROL independientemente que prospere o no las pretensiones no afecta el hecho de que el actor este o no cotizando a COLPENSIONES.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de ECOPETROL presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la decisión anterior con el argumento que si bien las pretensiones no están dirigidas a COLPENSIONES en caso de que se ordene una pensión a favor del demandante se debe disponer la devolución de los aportes realizados a COLPENSIONES por ECOPETROL, dado que en la actualidad COLPENSIONES tiene la obligación de responder por la pensión de vejez del actor.

La juez no repuso la decisión al considerar que no se requiere de la intervención de COLPENSIONES para definir el litigio y concedió el recurso de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar integrar al proceso a COLPENSIONES en calidad de litisconsorcio necesario.

CONSIDERACIONES

Como marco normativo para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta los artículos 65, numeral 3, y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 61 del Código General del Proceso.

El artículo 61 del Código General del Proceso consagra la figura del Litisconsorcio necesario o integración del contradictorio para cuando la cuestión litigiosa deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes o interesados en la cuestión a decidir y sean necesarios para resolver de mérito el asunto.

Es de recordar que la vinculación al proceso de una persona bajo la modalidad del litisconsorcio necesario no está condicionada por la pluralidad de sujetos que persigan un fin similar o por el de aquellas que tuvieron algún tipo de relación o vinculación, sino porque la cuestión a decidir versa sobre relaciones, situaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o mandato legal no sea posible resolver de fondo sin su intervención y deba resolverse de manera uniforme, en cuanto es sujeto de esa relación o porque intervino en esa situación o acto.

En el presente asunto, la parte demandante pretende el reconocimiento de la pensión convencional y subsidiariamente la pensión de jubilación establecida en el artículo 260 del C.S.T. de acuerdo con lo previsto en los artículos 1, 3, y 5 del Decreto 807 de 1994, por el cual se reglamentó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

ECOPETROL solicita la integración a la litis de COLPENSIONES en calidad de necesario al considerar que su intervención es necesaria porque desde el año 2010 se hicieron los aportes a pensión a esa entidad para el reconocimiento de la pensión de vejez y, en consecuencia, es necesario determinar en el evento de que se condene a la demandada sobre la devolución de los aportes realizados a esa entidad.

Si bien frente a la pretensión de la pensión convencional no es menester la intervención de COLPENSIONES como se ha señalado por esta sala previamente en otros procesos, dado que la única entidad responsable de la pensión en el evento de una condena es ECOPETROL, es de anotar que en el presente proceso no se puede desconocer la pretensión subsidiaria, esto es, el reconocimiento de la pensión de jubilación consagrada en el artículo 260 del C.S.T. de acuerdo con lo previsto en los artículos 1, 3, y 5 del Decreto 807 de 1994, por el cual se reglamentó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, la cual tiene el carácter de pensión legal para cubrir el riesgo de vejez, que

sería la misma que eventualmente reconocería o reconoció COLPENSIONES al verificarse que el actor reúne los requisitos legales, por lo que una eventual condena sobre esta clase de pensión debe contener una decisión unánime frente al empleador y la administradora de pensiones involucrada, ya que las mismas se refieren al tiempo laborado en ECOPETROL y cotizado a esa administradora para obtener el reconocimiento de la pensión de origen legal para cubrir la contingencia de la vejez.

En ese orden de ideas, se revocará la decisión de primera instancia, y se ordenará al juez de primera instancia que se vincule como litisconsorcio necesario a COLPENSIONES.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión de 15 de mayo de 2023 por el Juzgado doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá por las razones expuestas, y, en su lugar, ordenar que se integre a la litis a COLPENSIONES.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA ELENA GALAN PINILLA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 014 2020 00366 01

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **la parte demandada contra la sentencia** proferida el **23 de mayo de 2023** por el Juzgado **14** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51c6e5054229f651ef003d195625d2a9add4bda5d3785d574ee14f641fd832c**

Documento generado en 11/07/2023 11:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ALFONSO SANTANA DÍAZ y CARLOS ARTURO DÍAZ

DEMANDADO: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS – FEDEGAN-PABLO MUÑOZ GOMEZ, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y FIDUAGRARIA S.A.

RADICADO: 11001 31 05 015 2019 00490 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada FEDEGAN contra la providencia de 19 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare que existió contratos de trabajo a término indefinido con el Fondo Nacional del Ganado hoy en Liquidación por adjudicación, contratos que terminaron sin justa causa en los términos del Auto No. 400-008393 de 23 de mayo de 2016 y la Ley 1116 de 2006, y, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa que contempla el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, la indexación, las costas y agencias, y lo ultra y extra petita.

La demanda fue admitida mediante auto de 28 de febrero de 2020 contra PABLO MUÑOZ GOMEZ en su calidad de liquidador y representante legal del Fondo Nacional del Ganado en Liquidación por adjudicación.

Mediante auto de 7 de mayo de 2021, se aceptó la reforma de la demanda y se admitió la demanda contra la Federación Colombiana de Ganaderos - FEDEGAN- (pag. 204 archivo 01).

FEDEGAN presentó contestación a la demanda, subsanación y reforma de la demanda con oposición a las pretensiones y presentó las excepciones: previas de falta de competencia, falta de integración de litisconsorcio necesario, y de fondo de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido, falta de título y causa en los demandantes, pago, compensación, enriquecimiento sin justa causa, buena fe, prescripción y la genérica.

La excepción previa de falta de competencia la sustentó en que las pretensiones declarativas se refieren a un proceso administrativo como lo es el proceso de liquidación de sociedades que lleva a cabo la Superintendencia de Sociedades, trámite que resulta completamente ajeno a las funciones del juez laboral al interior de un proceso ordinario como el que nos ocupa, ello en la medida que los conflictos que le corresponden a la jurisdicción ordinaria laboral se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo tal como lo señala el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin que exista en la jurisdicción ordinaria laboral competencia alguna para declarar o definir condiciones de un proceso liquidatorio empresarial que se encuentra a cargo única y exclusivamente de la Superintendencia de Sociedades y menos aún puede solicitarse ante la jurisdicción laboral se emita una condena respecto del contenido de un documento de carácter público como sorprendentemente pretende plantearlo la parte actora; por lo que concluye que las pretensiones declarativas 3, 4 y 5 presentadas en la reforma de la demanda son improcedentes de tramitar por la vía de un proceso ordinario laboral y deben excluirse del proceso.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia de 19 de abril de 2023, el Juez Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probadas las excepciones previas propuestas por la pasiva.

Expuso, en relación con la excepción de falta de competencia que analizado en contexto las pretensiones y los hechos, el problema jurídico es determinar si les asiste o no el derecho al reconocimiento de la indemnización por terminación del contrato de trabajo, sin que la imprecisión de los hechos que se refieren al acto administrativo, los mismos no se refieren a la decisión en si misma contenida en el acto administrativo, y, en consecuencia, como se plantea la falta de competencia no se configura.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la pasiva FEDEGAN presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado relacionada con negar la excepción de falta de competencia, al argumentar que las pretensiones 3, 4 y 5 declarativas se refieren a declarar circunstancias propias de un proceso administrativo, pretensiones que son propia de la liquidación de la sociedad adelantada por la Superintendencia de Sociedades, cuya decisión sobrepasa las facultades del juez laboral señaladas en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo.

El Juez de instancia al resolver el recurso de reposición reiteró en que de pronto hay un error de técnica en las pretensiones declarativas o condenatorias, pero se tiene claro el problema jurídico cual es determinar si el contrato terminó sin justa causa y si procede o no la indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que confirmó su decisión y concedió el recurso de apelación.

ALEGACIONES

Los apoderados de la parte demandante y de FEDEGAN presentaron escrito de alegaciones.

La apoderada de la parte demandante señaló que existe una confusión frente a la inepta demanda referida a la indebida acumulación de pretensiones y la falta de competencia para que sean excluidas las pretensiones 3, 4 y 5 del proceso, lo cual no es procedente por vía de falta de competencia y, en consecuencia, solicita se confirme la decisión de primera instancia.

El apoderado de FEDEGAN indicó que las pretensiones se refieren directamente a un proceso administrativo como lo sería un eventual proceso

de liquidación de sociedades que por su naturaleza su trámite le corresponde a la Superintendencia de Sociedades.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a declarar probada la excepción previa de falta de competencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decide sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

Sobre el tema de la competencia la H. Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

“(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

Considera la recurrente que la jurisdicción laboral no es competente para conocer de las pretensiones 3, 4 y 5 contenidas en la reforma de la demanda porque se refieren a actos propios de la Superintendencia de Sociedades, en virtud del trámite de la Ley 1116 de 2006.

La reforma de la demanda presenta como pretensiones 3, 4 y 5 para los dos demandantes las siguientes del mismo tenor:

3. Que el Fondo Nacional del Ganado fue admitido a proceso de reorganización mediante Auto 400-010328 de 4 de agosto de 2015.

4. Que mediante Auto 400-008393 de 26 de mayo de 2016 se decretó la terminación del proceso de reorganización y se ordenó la celebración del acuerdo de adjudicación del Fondo Nacional del Ganado.

5. Que dicho Auto ordenó en su numeral 22 sobre la terminación de los contratos laborales: “Vigésimo segundo. Advertir que la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente cálculo de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo...”

La Ley 1116 de 2006 regula el régimen judicial de insolvencia para proteger el crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

De tal manera que la entidad competente para conocer de los procesos de insolvencia consagrados en la Ley 1116 de 2006 es la Superintendencia de Sociedades como autoridad judicial y no como autoridad administrativa; por lo que le asistiría razón a FEDEGAN si las pretensiones 3, 4 y 5 de la reforma de la demanda estuvieran dirigidas a lograr la reorganización y/o liquidación de la sociedad; sin embargo, al realizarse la lectura de las pretensiones declarativas antes señaladas, se observa que las mismas no están encaminadas a lograr que el Fondo sea admitido a un proceso de reorganización o que se termine el proceso o que se celebre el acuerdo de adjudicación o su liquidación.

Las pretensiones se encaminan a que se reconozca hechos, esto es, realmente no son pretensiones por cuanto no están encaminadas a exigir el cumplimiento de un derecho ni al ejercicio de un derecho; por lo que no podría existir una decisión judicial respecto de esas circunstancias como pretensiones, a lo sumo como hacen parte de las circunstancias fácticas en el acápite de hechos de la demanda la decisión final solo se referirá a ellas en ese sentido y no como pretensiones, se reitera porque no se solicita con ellas ni la reorganización ni la liquidación de la sociedad de quien se pretende la indemnización por terminación del contrato.

En ese orden de ideas, aunque no se desconoce la falta de técnica de la demanda al incluir hechos en el acápite de pretensiones, es de anotar que dado que lo demandado con las pretensiones 3, 4 y 5 de la reforma de la demanda no se encuentran dirigidas a la realización de un proceso judicial de la Ley 1116 de 2006 se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 19 de abril de 2023 por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE HUMBERTO LOPEZ
SEPULVEDA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 015 2022 00159 01

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **30 de mayo de 2023** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico:
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ef167f18c6f0241252bb0c0b49b18d04a7b37520cfc55a15da425c155454c2**

Documento generado en 11/07/2023 11:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ROSA JEANNETT AGUAYO PULIDO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA.

RADICACIÓN: 11001 31 05 015 2021 00466 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación presentado por los apoderados de SKANDIA S.A. y COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2023, por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, si no fuera porque se observa la siguiente irregularidad:

En el presente asunto la parte demandante pretende se declare la existencia de vicio en el consentimiento en la afiliación y en el contrato de administración de pensiones obligatorias suscrito entre la demandante y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y posteriormente con el traslado a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., como consecuencia de la falta y ocultamiento de información durante la etapa precontractual y contractual (archivo 01).

A través de auto de fecha 22 de noviembre de 2021, se admitió la demanda presentada por la actora contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA.

Y en dicha providencia, el juez señaló: “...es necesario indicar que en este tipo de procesos en los cuales se pretende la ineficacia de traslado, es necesario para tomar una decisión de fondo que el contradictorio este integrado únicamente por la primera y última AFP a la cual estuvo vinculado el demandante, por esta razón no se hace necesario que la demanda sea dirigida en contra de PORVENIR S.A.” (archivo 11).

Ahora, al revisar las pruebas aportadas al proceso, especialmente el reporte SIAFP en el que constan las vinculaciones de la demandante (archivo 28 fl.33), se evidencia que la señora Rosa Jeannet Aguayo se afilió en pensiones a COLPENSIONES y con posterioridad se trasladó a PROTECCIÓN S.A. en noviembre de 1994, luego se trasladó a **PORVENIR** en marzo de 2002, a continuación a SKANDIA S.A. en octubre de 2011, retornó a PORVENIR en julio de 2013, y nuevamente regresó a SKANDIA en mayo de 2014, fondo en que se encuentra actualmente afiliado.

Con ello se tiene que la actora además de haber estado vinculada a PROTECCIÓN y SKANDIA quienes se encuentran integradas a la litis en este proceso, también estuvo afiliada a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., entidad a la que el juez en auto admisorio desvinculó, sin embargo, para la Sala resulta necesaria su comparecencia en este tipo de asuntos por lo siguiente:

El artículo 61 del Código General del Proceso consagra la figura del Litisconsorcio necesario o integración del contradictorio para cuando la cuestión litigiosa deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes o interesados en la cuestión a decidir y sean necesarios para resolver de mérito el asunto.

Es de recordar que la vinculación al proceso de una persona bajo la modalidad del litisconsorcio necesario no está condicionada por la pluralidad de sujetos que persigan un fin similar o por el de aquellas que tuvieron algún tipo de relación o vinculación, sino porque la cuestión a decidir versa sobre relaciones, situaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o mandato legal no sea posible resolver de fondo sin su intervención y deba resolverse de manera uniforme, en cuanto es sujeto de esa relación o porque intervino en esa situación o acto.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL16855 de 2015 rememoró la sentencia del 2 de nov. de 1994, rad.6810, en la que la Corte dijo:

“Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.

“Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.”

Y más adelante, la sentencia citada del año 2015 expuso que *“la figura del litisconsorcio necesario hace relación a que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», lo que quiere decir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandado en su respuesta a la demanda, o a las del demandante en su escrito inaugural del proceso, sino que por la naturaleza del asunto en litigio adquieren la calidad de litisconsortes necesarios, la cual surge cuando no es posible dictarse sentencia sin la presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, ésta no lograría su eficacia, y por consiguiente, no sería inmutable ni definitiva necesarias para su ejecutoria, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad.”*

Pues bien, conforme se mencionó en este asunto particular lo pretendido es que se declare la ineficacia de la afiliación realizada al Régimen de Ahorro Individual, resultando indispensable que los Fondos a los que la accionante estuvo vinculada comparezcan al proceso.

Lo anterior tiene respaldo en diferentes decisiones emitidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo en la sentencia SL 5595 de 24 de noviembre de 2021, en la que adicionó la sentencia proferida por el juzgado de primera instancia, en el sentido de condenar a *todos* los Fondos a los cuales estuvo vinculada la accionante a trasladar a COLPENSIONES los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

En esa oportunidad, la Corte dijo:

“Como consecuencia de lo antes señalado, se adicionara el numeral segundo de la sentencia de primer grado en el sentido de ordenar a Colfondos S.A a trasladar a Colpensiones, los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

De igual manera, se adicionará el numeral tercero del fallo de primera instancia en el sentido de ordenar a Porvenir S.A. y a Old Mutual S.A., a trasladar a Colpensiones las comisiones y los gastos de administración que fueron cobrados durante todo el tiempo de afiliación de la demandante, así como los valores de las primas de los seguros previsionales y el porcentaje de la cotización destinado al fondo de garantía de pensión mínima, los cuales deberá cancelar debidamente indexados, y que deberá asumir con cargo a sus propios recursos.

(...)

Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores

cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020).”

Aunado a dicho pronunciamiento, la misma Corporación en sentencia de tutela STL10228 del 27 de julio de 2022 concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social de la actora en dicha acción, por considerar que debía integrarse al proceso a los Fondos Privados intervinientes en el proceso de traslado de la accionante.

En esa dirección y como quiera que en el caso de autos el juez a quo omitió vincular a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, entidad que debe asumir las consecuencias de la decisión que se emita ya sea porque la vinculación de la demandante a esa entidad sea declarada eficaz, válida o no, en la medida en que la afiliación al sistema es una sola y la decisión que sobre ella corresponda afecta a todas las entidades en la que estuvo vinculada la actora, es menester la integración a la litis con el fin de garantizar el derecho al debido proceso establecido en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso en el evento de que exista litisconsorcio necesario y se hubiere dictado sentencia como en el presente caso, la sentencia se anulará y se integrará el contradictorio.

En consecuencia, procede declarar la nulidad de la sentencia emitida el 15 de febrero de 2023, por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para ordenar al juez a quo que integre al contradictorio a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y continúe el trámite pertinente, advirtiendo que las pruebas practicadas conservaran su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

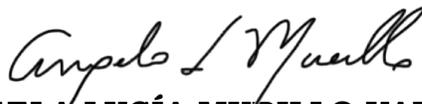
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2023 por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá

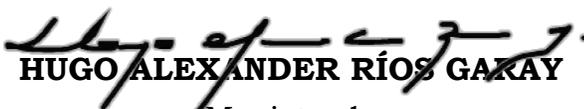
D.C, conservando plena validez las contestaciones y pruebas decretadas y practicadas, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al juez de primera instancia que realice las actuaciones tendientes a vincular al presente proceso a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y continúe el trámite pertinente, conforme a las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: ERIBERTO ARDILA TELLEZ

RADICACIÓN: 11001 31 05 016 2021 00272 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada contra la decisión de 24 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se declaró probada parcialmente la excepción de pago, no probadas las demás excepciones propuestas y continuar con la ejecución.

ANTECEDENTES

Por auto de 30 de agosto de 2023, el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago a favor de PROTECCIÓN y en contra de ERIBERTO ARDILA TELLEZ por la suma de \$13'047.862 por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, la suma de \$43.862.400 por concepto de intereses de mora causados y no pagados, liquidados hasta el 29 de enero de 2021, y los que se causen con posterioridad hasta la fecha de su pago; y las costas causadas dentro del presente proceso.

El señor ERIBERTO ARDILA TELLEZ contestó la demanda ejecutiva y presentó las excepciones de inexistencia de la causal invocada, cobro de lo no debido, buena fe, genérica o innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia de 24 de marzo de 2023, el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada en forma parcial la excepción de pago, no probadas las demás excepciones, ordenó seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago de 30 de agosto de 2021, en relación con los trabajadores ESPINOSA RODRIGUEZ, RANGEL RODRIGUEZ Y ARIZA CUBILLOS OSCAR por la suma de \$992.494 por concepto de capital y \$4.968.800 por concepto de intereses. Condenó en costas de la ejecución a la parte ejecutada.

RECURSO DE APELACIÓN

Frente a esta decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación con sustento en que se dio un pago total como se puede corroborar con las planillas que obran en el expediente, aunado a que no se realizó mención al estado real de la cuenta que se encuentra en ceros, por lo que se debe realizar una verificación.

ALEGACIONES

El apoderado de la parte actora presentó en la etapa de alegaciones solicitud de revisión de la liquidación.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver es determinar si hay lugar o no a declarar probada la excepción de pago.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

Para resolver el problema jurídico se tiene que el mandamiento de pago emitido mediante auto de 16 de abril de 2021 ordenó

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra de ARDILA TELLEZ ERIBERTO y en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación proceda a:

- a) PAGAR la suma de TRECE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$13.047.862) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.
- b) PAGAR la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$43.862.400) por concepto de intereses de mora causados y no pagados liquidados hasta el 29 de enero de año 2021 y los que se causen con posterioridad hasta la fecha de su pago.

SEGUNDO sobre las costas causadas dentro del presente proceso.

El ejecutado contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y presentó las excepciones de inexistencia de la causa invocada, cobro de lo no debido, buena fe, y la genérica e innominada.

El juez de primera instancia consideró que no se acreditó el pago de las cotizaciones relacionadas con los trabajadores ESPINOSA RODRIGUEZ, RANGEL RODRIGUEZ Y ARIZA CUBILLOS OSCAR. Por lo que el pronunciamiento de la segunda instancia solo hará referencia a ellos porque la ejecutante no controvertió la decisión del juez de considerar probada la excepción de pago respecto de los demás trabajadores.

El apoderado de la parte ejecutada argumenta que con los documentos presentados se acredita las excepciones propuestas.

Revisado el material probatorio allegado al expediente se encuentra en primer lugar que el estado de deuda allegado al proceso y que se constata en el archivo 17, que la deuda es presunta por el valor que ordenó el juez de primera instancia continuar el pago (página 6), esto es, la que se genera por falta de reporte de las novedades, entre otras, las de ingreso y retiro del trabajador.

Siendo relevante que el proceso ejecutivo es para ejecutar deudas reales, esto es, sobre las que el acreedor cuenta con un título para hacerlo efectivo, situación que no ocurre en el presente caso, cuando la misma ejecutante en el documento que obra a página 6 del archivo 17 establece como deuda real tanto inicial como final un monto de cero pesos (\$0), tal y como lo señaló el recurrente en su recurso.

Válido es recordar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir

el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo, lo cual debe ser sobre deudas reales y no presuntas.

Adicional a lo anterior, de las planillas aportadas al proceso y que obran en el archivo 23 se puede observar lo siguiente:

En relación con la trabajadora ANA ESPINOSA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. 41.779.546, y respecto de quien se presenta la liquidación presunta de los meses de junio a noviembre de 2005, se puede observar el pago de las planillas correspondiente a los meses de junio de 2005 y noviembre de 2005, en las páginas 11 y 13 del archivo 23 en mención, con la novedad de retiro en cada uno de los meses de junio y noviembre, por lo

que no se puede señalar la existencia de una mora en los meses de julio a octubre de esa anualidad.

Respecto del trabajador RANGEL RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 80014389 y por quien se pretende el pago de los meses de noviembre de 2003 a septiembre de 2004, es de anotar que en el archivo 23 se observa la planilla de noviembre de 2003, página 15, con novedad de ingreso y retiro en la misma, por lo que no se encuentra que se genere cotizaciones después del mes de noviembre, al punto que tampoco se constata pagos al sistema de seguridad social en salud para periodos posteriores a noviembre de 2003.

Ahora frente al trabajador ARIZA CUBILLOS OSCAR, identificado con la cédula de ciudadanía 80.131.824, y por quien se pretende el pago de deuda presunta de los meses junio de 2005, noviembre de 2005, agosto, septiembre y diciembre de 2006, enero, abril, y mayo de 2007 se tiene que en las planillas que obran en el archivo 23 en las páginas 7, 9, 3, 5 además de que se registra el pago se observa que en dichas planillas se registra las novedades de ingreso y retiro del trabajados en los meses de junio de 2005, noviembre de 2005, agosto de 2006 y diciembre de 2006, por lo que no se advierte que se deba tener como deuda presunta los meses de septiembre de 2006 y enero de 2007 y tal como lo señala la ejecutante en el documento que obra en la página 5 del archivo 19, al tener en cuenta terminación del contrato en marzo de 2007 no hay lugar a los cobros relacionados con los meses de abril y mayo de 2007.

En ese orden de ideas, como se demanda la falta de pago y no la elusión, se encuentra que el empleador cumplió con la carga de la prueba, y como lo señala el recurrente la deuda que se ejecuta no es real, al punto que ni siquiera la ejecutante certifica que dicha deuda sea real.

Es de anotar que por ello es la importancia de cumplir lo establecido por el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, esto es, el requisito que la administradora requiera al empleador para que se revise de manera detallada la causa de las presuntas moras que se reflejan con el empleador dada la aplicación de las normas en materia de seguridad social en pensiones se tiene en cuenta en relación con los trabajadores dependientes.

Dada las anteriores considere, procede revocar la decisión de primera instancia y declarar probada la excepción de cobro de lo no debido.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de 24 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas, y **DECLARAR** probada la excepción de cobro de lo no debido.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ ESTELA ROJAS PUERTAS
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

RAD 017 2021 00153 01

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra la sentencia** proferida el **17 de mayo de 2023** por el Juzgado **17** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ef64dbea2677e048b3df311744918945e0df0ab440090cc219fc6acf6cda0d**

Documento generado en 11/07/2023 11:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: CARLOS ALBERTO RAMIREZ LAMILLA

EJECUTADO: ISABEL CRISTINA ARTUNDUAGA PASTRANA y ESPERANZA ARTUNDUAGA PASTRANA

RADICADO: 11001 31 05 022 2021 00501 01

MAGISTRADA PONENTE: **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutante contra el auto proferido el 2 de marzo de 2022 por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El ejecutante pretende que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y contra las señoras ESPERANZA ARTUNDUAGA PASTRANA e ISABEL CRISTINA ARTUNDUAGA por la suma de \$98'994.600 correspondiente al saldo insoluto pendiente por cancelar establecido en el numeral quinto de la cláusula segunda del otro sí No. 1 suscrito por las partes el día 11 de diciembre de 2020 al contrato de prestación de servicios profesionales, objeto de la acción ejecutiva, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal contados a partir del 2 de marzo de 2021 y hasta que se verifique en su totalidad el pago y por las costas y gastos del proceso.

Lo anterior, con fundamento en que las partes suscribieron de común acuerdo contrato de prestación de servicios profesionales el 28 de junio de 2016 con el objeto de iniciar y llevar hasta su terminación un proceso declarativo especial divisorio contra la señora RAIDIA CECILIA ALVAREZ

ROSERO y los señores DAVID ARTUNDUAGA ALVAREZ e INGRID ROSA ARTUNDUAGA ROSERO; como contraprestación pactaron la suma determinable correspondiente al 15% del valor de los bienes inmuebles objeto del proceso divisorio, la suma de 10´000.000 a la firma del contrato y el pago de 1´000.000 mensuales o una suma mayor que sería recibido como anticipo y sería descontado del valor total que llegaren a adeudar. El 15% del avalúo ascendió a la suma de \$235´791.900, las clientes realizaron pagos a favor del demandante por la suma de \$54´000.000 quedando un saldo pendiente por cancelar por la suma de \$181´791.900. El 11 de diciembre de 2020, las partes suscribieron otro si No. 1 al contrato de prestación de servicios profesionales a través del cual modificaron la cláusula segunda del contrato, en el que las demandadas se comprometieron a pagar la suma de \$98.994.600 a mas tardar el 1 de marzo de 2021 y en caso de incumplimiento a partir de esa fecha se generarían intereses de mora que serían liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria. (archivo 01)

DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de 2 de marzo de 2022, el Juzgado Veintidós (22) negó el mandamiento ejecutivo solicitado, al considerar que la parte actora aportó contrato de honorarios profesionales que celebró con las demandadas el 28 de junio de 2016 y otro si celebrado el 11 de diciembre de 2020, que como tal, comporta obligaciones recíprocas y, por ende, hay necesidad de precisar cuales han sido cumplidas por cada una de las partes, por lo que solo se puede acudir al proceso de ejecución cuando la parte cuenta con la posibilidad material de acreditar al juez que es titular de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de quien las demanda. (archivo 06).

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La ejecutante presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación, indicando que debía librarse mandamiento de pago pues el título ejecutivo constituido por el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 28 de junio de 2016 y el otro si No. 1 suscrito el 11 de diciembre de 2020 hacen parte de un documento integral del que se puede predicar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante, y no se está en presencia de un título ejecutivo complejo, en la medida que no se requiere de la existencia de documentos adicionales para predicar la presente acción ejecutiva, ni mucho menos la exigencia de la acreditación de las obligaciones adquiridas por cada uno de los contratantes, así como el cumplimiento o no de las mismas.

Respecto de la exigencia de acreditación y cumplimiento de las obligaciones, basta con realizar la lectura del numeral cuarto del acápite de las manifestaciones contenidas en el otro si No. 1 del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para establecer sin duda alguna que el actor culminó a satisfacción con el mandato conferido, obteniendo una sentencia a favor de sus mandantes.

ALEGACIONES

El apoderado de la parte actora presentó alegatos de conclusión, indicando que los documentos presentados constituyen título ejecutivo.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si los documentos presentados cumplen con los requisitos para emitir auto de mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide el mandamiento de pago es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

Requisitos de los documentos presentados como título

Sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad, resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación.

En materia laboral se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como el artículo 422 del Código General del Proceso en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer que la obligación que se pretende recaudar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente; *siendo lo primero* que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial

o arbitral en firme; *en segundo lugar*, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Lo anterior implica que los documentos presentados para constituir el título ejecutivo deben cumplir requisitos de forma y de fondo; entre los primeros, se señala que los documentos conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, con presentación personal y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, etc.; y como requisitos *de fondo*, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que se pueda definir de la simple lectura o con una simple operación aritmética.

Que la obligación sea *expresa*: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea *clara*: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Que la obligación sea *exigible*: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición, haya vencido aquél o cumplido ésta.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que se presentaron los siguientes documentos:

- Copia contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes el 28 de junio de 2016.
- Copia otro si No. 1 al contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes el 11 de diciembre de 2020.
- Constitución en mora, enviada por correo electrónico el 4 de marzo de 2021. (archivo 01).

Contrastados los documentos presentados como título ejecutivo con las normas antes mencionadas, encuentra la Sala primero que el título que se pretende conformar es un título complejo porque se requiere de varios documentos para lograr cumplir la existencia de los requisitos de fondo; contrario a lo señalado por la parte ejecutante de que se trata de un título simple.

En segundo lugar, se observa que con los documentos aportados no se logra cumplir los requisitos normativos para librar el mandamiento de pago solicitado por lo siguiente:

Al pretenderse que el título ejecutivo sea conformado por dos documentos, el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 28 de junio de 2016 y el otrosí No. 1 de 11 de diciembre de 2020, se debe tener en cuenta que de los mismos se debe generar una obligación expresa, clara y exigible, esto es, los requisitos de fondo para que el documento se constituya en título ejecutivo.

De los documentos se observa que el contrato inicialmente suscrito fue para adelantar un proceso judicial declarativo especial divisorio contra RAIDA CECILIA ALVAREZ ROSERO, JUAN DAVID ARTUNDUAGA ALVAREZ E INGRID CECILIA ARTUNDUAGA MOSQUERA en el que se pactó en la clausula segunda los honorarios del 15% del valor total de los bienes inmuebles objeto del proceso divisorio, porcentaje que se determinaría sobre el valor del avalúo del respectivo dictamen pericial emitido por el perito evaluador designado por las clientes y que se acompañaría con la presentación de la demanda, más la suma de \$10.000.000, suma que las poderdantes se obligaron a pagar por cuotas de \$1'000.000 o una suma superior de manera mensual, valor que se tendría en cuenta como anticipo y se descontaría del valor total que llegaren a adeudar las clientes.

Lo segundo, es que en el otrosí No. 1 al contrato de prestación de servicios profesionales se realizaron varias manifestaciones, entre ellas, que el avalúo de los bienes inmuebles del proceso ascendió a la suma de \$1.571'946.000 cuyo 15% correspondía a \$235'791.900. Que el abogado cumplió con lo estipulado con el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales, esto es, el proceso judicial adelantado había culminado el 15 de agosto de 2019. Que las clientes habían realizado abonos por la suma de \$54'000.000, por lo que le adeudaban al demandante la suma de \$181.791.900.

Lo tercero, es que con base en esas manifestaciones acordaron que la señora LIGIA STELLA ARTUNDUAGA PASTRANA cancelaría \$60.597.300 a la firma del documento la que debía ser consignada. Que las señoras ESPERANZA ARTUNDUAGA PASTRANA e ISABEL CRISTINA ARTUNDUAGA PASTRANA propusieron pagar la suma de \$22'000.000 a la firma del documento la que debía ser consignada a favor del actor. Que con los abonos el nuevo saldo adeudado correspondía a la suma de \$98.994.600, el cual sería cancelado por las clientes a más tardar el 1 de marzo de 2021, plazo que podía ser modificado por las partes de mutuo acuerdo, el cual debería constar por escrito. Que en caso de incumplimiento en el pago establecido, las partes

acordaron que a partir de esta fecha se generarían intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria, y que los documentos prestaban mérito ejecutivo.

Lo cuarto, es que las partes expresamente manifestaron que el otrosí tendría plena validez una vez las CLIENTES realizaran los respectivos abonos indicados en los numerales 1 y 2 del acápite denominado “Acordaron”, esto es, las sumas de \$60`597.300 y \$22`000.000 a favor del abogado hoy ejecutante, y el documento se encontrara debidamente autenticado ante notario.

Respecto de ese acuerdo de las partes para darle validez al otrosí suscrito por las partes el 11 de diciembre de 2020, se encuentra que si bien el documento fue autenticado ante notario no se acredita la realización de los abonos indicados en los numerales 1 y 2 para tener como válido el mencionado documento.

De tal manera que si bien el contrato inicial no contiene un plazo para el pago de los honorarios, y que se trató de corregir con el otrosí al contrato, y que el recurrente considera que el título es singular y no complejo, es de anotar que para el presente proceso el título que se pretende ejecutar si es de los denominados como complejos, esto es, conformado por varios documentos, el primero el contrato de prestación de servicios profesionales, el segundo, el otrosí No.1 que debe cumplir los requisitos que las partes señalaron para dar validez al documento y, el tercero, los documentos que acreditan el cumplimiento de los pagos para tener como valido el otrosí, estos últimos no aportados al proceso.

En ese orden de ideas, se colige que en el presente caso los documentos presentados no reúnen los requisitos para ser considerado un título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, y, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por no encontrarse acreditadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el 2 de marzo de 2022 por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en el recurso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: GERMAN ANTONIO CASTRO ORJUELA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-

RADICACIÓN: 11001 31 05 023 2016 00155 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la decisión de 13 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se declaró probada la excepción de pago propuesta por COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Por auto de 29 de septiembre de 2022, el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra de Colpensiones por la suma de \$34.852.366 por diferencias pensionales causadas desde febrero de 2013 hasta abril de 2021 y las que se siguieran causando teniendo como mesada pensional ordenada para el año 2021 de \$2.985.144 y como mesada para el año 2022 la suma de \$2.553.072 que deberán ser pagadas debidamente indexadas cada una de ellas teniendo en cuenta la fecha de causación hasta la fecha de pago. Por las costas del proceso ordinario que equivalen a la suma de \$1.000.000 y por las costas del proceso ejecutivo. Decretó el embargo y retención de los dineros que posea COLPENSIONES en cuentas de ahorro o corriente y demás productos financieros, limitó la medida a la suma de \$45.000.000.

COLPENSIONES contestó la demanda ejecutiva y presentó la excepción de pago con sustentó en la Resolución SUB 267156 del 27 de septiembre de 2022, mediante la cual se ordenó cumplir el fallo judicial.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído de 13 de abril de 2023, el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción de pago y ordenó terminar el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

Frente a esta decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación con sustento en que no se dio un pago total sino parcial, por lo que se debe revisar la liquidación.

ALEGACIONES

El apoderado de la parte actora presentó en la etapa de alegaciones solicitud de revisión de la liquidación.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver es determinar si hay lugar o no a declarar probada la excepción de pago propuesta por Colpensiones.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

Para resolver el problema jurídico, se tiene que el mandamiento de pago emitido mediante auto de 29 de septiembre de 2022 se ordenó:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GERMAN ANTONIO CASTRO ORJUELA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES – COLPENSIONES- por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) Por la suma de \$34.852.366 por diferencias pensionales causadas desde febrero de 2013 hasta abril 2021 y las que se sigan causando, teniendo como mesada pensional ordenada para el año 2021 \$2.985.114 y como mesada para este año \$2.553.072 y que deberá sufragar debidamente indexadas de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para cada una de ellas, desde la fecha de causación hasta cuando se realice su pago.
- b) Por las costas del proceso ordinario que equivalen a la suma de \$1.000.000.
- c) Por las costas del proceso ejecutivo.

La entidad demandada contestó la demanda y presentó las excepciones de pago, compensación, prescripción, inembargabilidad y la de carencia de exigibilidad del título ejecutivo

La excepción de pago la sustentó al tener en cuenta que la entidad demandada emitió la Resolución SUB 267156 de 27 de septiembre de 2022 para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral-.

En el presente proceso, la sentencia que se ejecuta fue emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que casó por modificación jurisprudencial la sentencia emitida por el Tribunal que había confirmado la del Juzgado.

En la sentencia en mención, el retroactivo de la reliquidación fue definido en forma concreta por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la suma de \$34.852.366, respecto de las diferencias de las mesadas que se ordenaba reliquidar y las pagadas desde el 12 de febrero de 2013 hasta el 30 de abril de 2021 (archivo ExpedienteDigitalizado01a61 pdf. Pág. 86 C02Casación) y las que se siguieran causando debidamente indexadas.

El Juez de primera instancia declaró probada la excepción de pago y ordenó la terminación del proceso, decisión respecto de la cual el apoderado de la parte actora manifestó que la excepción de pago es parcial y solicitó en la etapa de alegaciones la verificación de la liquidación.

La entidad demandada en la Resolución SUB267156 de 27 de septiembre de 2022 al cumplir la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia ordenó el reconocimiento por concepto de reliquidación de las mesadas por la suma de \$46.396.976, más la indexación por la suma de \$10.669.728 y menos los descuentos en salud por un monto de \$5.497.400 para un total de \$51'569.124, suma que ordenó ingresar en nómina a partir de octubre de 2022.

Ahora realizada la liquidación de la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral- por el grupo liquidador de la entidad, esto es, la condena en concreto y las demás diferencias causadas hasta su pago, se tiene que por concepto de reliquidación de mesadas se genera la suma de \$42'848.196, por indexación la suma de \$12'097.681,02, menos el descuento en salud por la suma de \$5.141.783,52 para un total de \$49'804.093,50. Se advierte que en estos conceptos no se tiene en cuenta las costas del proceso ordinario porque fueron consignadas al Juzgado a través de título 400100008520312, respecto del cual el juez de primera instancia ordenó la respectiva entrega.

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 42.848.196,02
<i>Indexacion retroactivo pensional</i>	\$ 12.097.681,00
<i>Menos descuento salud</i>	-\$ 5.141.783,52
<i>Costas del proceso</i>	\$ 1.000.000,00
Total	\$ 50.804.093,50

En ese orden de ideas, se observa que la liquidación genera un valor inferior al reconocido por COLPENSIONES en el acto administrativo por cuantía de \$51'569.124.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia, al no encontrarse acreditada su causación.

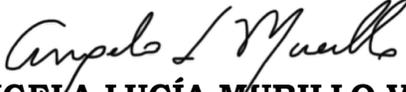
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de 13 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 003 2017 00746 02

Demandante: JOHANA CAROLINA CASTELLANOS JIMENEZ

Demandada: SOFVAL

Bogotá D.C., -11 de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Previo a manifestarse sobre el escrito recurso de súplica remitido dentro del proceso de la referencia, que indica aquel escrito lo es contra de la sentencia proferida por la Sala de Decisión el 30 de noviembre de 2022 y magistrado ponente el Dr. Diego Roberto Montoya Millán, que fue radicado ante el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá y remitido a este Tribunal el 10 de junio de 2017. Es necesario solicitarle al juzgado, al que se posteriormente se informa se devolvió el expediente, esto es el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito que remita el expediente (enlace electrónico, al encontrarse digitalizado) al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, para pasar a pronunciarse sobre aquel escrito. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fead317879e04bc4542cf01a799bbe534178a46b02be50154a130c4b118447**

Documento generado en 11/07/2023 11:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105015202100584-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA CRISTINA GÓMEZ LATORRE
DEMANDANDO	AFP PROTECCIÓN S.A.
LITISCONSORCIO	DORA GRANADA GRAJALES

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por los apoderados de la parte demandante y demandada.

ANTECEDENTES

El día 13 de diciembre de 2022, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá celebró audiencia de trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, y allí se emitió sentencia de primera instancia en la que se condenó a la AFP Protección al reconocimiento y pago a favor de la demandante MARÍA CRISTINA GÓMEZ LATORRE la pensión de sobrevivientes que dejó causado su compañero permanente a partir del 04 de agosto de 2020 en cuantía de \$2.021.727 la cual se pagara en 13 mesadas pensionales y absolvió de los intereses moratorios peticionados; absolvió a la AFP

Protección de las pretensiones invocadas por la señora Dora Granada Grajales; y condenó en costas a favor de la demandante.

La parte actora MARÍA CRISTINA GÓMEZ LATORRE y la demandada AFP Protección interpusieron recurso de apelación contra la anterior decisión, los cuales fueron concedidos en efecto suspensivo.

Por reparto del 24 de enero de 2023 el proceso fue asignado al suscrito.

Mediante correos electrónicos de fecha 23 y 24 de mayo de 2023 los apoderados de la parte actora MARÍA CRISTINA GÓMEZ LATORRE y de la demandada AFP Protección, presentaron de forma conjunta desistimiento de los recursos de apelación por ellos interpuestos (archivo 05-06 carpeta 2ª inst, exp digital).

CONSIDERACIONES

Para resolver ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

En el presente asunto, una vez verificado el poder otorgado al apoderado de la parte demandante (f.º 1-2 archivo 2, carp 1ª inst, exp digital), se tiene que el mismo cuenta con la facultad para desistir.

Por su parte el apoderado de la demandada AFP Protección según poder otorgado a través de escritura pública 325 del 8 de abril de 2021 de la Notaría 14 de Medellín NO tiene la facultad de desistir y, esta conforme el artículo 77 del CPG debe ser expresa de quien confiere el poder.

Por consiguiente, se accederá a la solicitud de desistimiento del recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, el día 13 de diciembre de 2022.

Y se negará la solicitud de desistimiento del recurso interpuesto por la parte demandada AFP Protección contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, el día 13 de diciembre de 2022, por consiguiente, el proceso continuará con la apelación de esta, o en su defecto esta parte debe allegar un poder con la facultad expresa para desistir.

Finalmente, dado que el desistimiento de los recursos de apelación se presentó de forma conjunta, lo que implicaba que ninguna de las partes se oponía a este, no se impondrá condena en costas.

Por lo anterior, se **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante MARÍA CRISTINA GÓMEZ LATORRE.

SEGUNDO: NEGAR el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada AFP Protección, por lo que el proceso continúa frente a la alzada de esta contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105031201400595-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BERNARDO FELICIANO CASTELLANOS
DEMANDANDO	CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA.

Bogotá D. C. treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

Con el fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado 31 Laboral del Circuito para la reconstrucción parcial del expediente de la referencia con el fin de incluir en el expediente el salvamento de voto de fecha 25 de noviembre de 2019, el cual se realizó por parte del Doctor Luis Alfredo Barón Corredor, se informa que, realizada la búsqueda de este, se encontró que el mismo correspondía la ponencia derrotada en esa oportunidad, pues así se dejó plasmado en acta de la audiencia de fecha 25 de noviembre de 2019, con ponencia del Dr. Hugo Alexander Ríos Garay, conforme el siguiente pantallazo:

La presente decisión queda notificada a las partes y a sus apoderados en estrados.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY


MARIA ISABEL ARANGO SECKER


LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Salvo Voto

El apoderado de la parte demandante, solicitó en audiencia hacer claridad respecto de la razón por la cual no se realizó pronunciamiento en el fallo sobre el señor Ermesias Ospina Lugo, petición de la que desistió; aclarando que el señor Ospina Lugo fue excluido del cuerpo de la demanda mediante oficio radicado en el Juzgado el 2 de septiembre de 2014. (fls 38-39).

Se deja constancia que el doctor **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**, anexa como salvamento el proyecto presentado inicialmente a la sala de decisión.

Conforme lo anterior, se anexa el salvamento de voto requerido, disponiéndose devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

#5817 2DEC'19 PM 2:24
#5816 2DEC'19 PM 2:24

Magistrado Ponente: Dr. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 31-2014-00595-01. **BERNARDO FELICIANO CASTELLANOS** contra **CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA EN LIQUIDACIÓN, ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - UMV**, siendo llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), 2:30. p.m.

INTERVINIENTES

Magistrado Ponente: Dr. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado: Dra. MARIA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrado: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Demandante: No asistió
Demandada: No asistió
Apoderado Demandante: Sí asistió
Apoderado Demandada
Secretaria Distrital de Movilidad: Sí asistió
Apoderado Llamado en Garantía
Unidad Malla Vial: Sí asistió
Apoderado Llamada en Garantía
La Previsora S.A.: Sí asistió

Se **RECONOCE** Personería Jurídica al doctor ALEXANDER ALARCON CAMACHO, para actuar en el proceso, como apoderado sustituto de la demandante Unidad Malla Vial.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica al doctor VICTOR ANTONIO SOSA CASTILBLANCO para actuar en el proceso, como apoderado sustituto de la llamada en Garantía La Previsora Seguros S.A.

El Apoderado de la parte demandante, solicitó el desistimiento en contra de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, solicitud que fue admitida por la Sala.

OBJETO DE LA AUDIENCIA: Resolver los recursos de apelación, interpuestos por los apoderados de: **i)** la parte actora; **ii)** Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UMV y; **iii)** La Previsora S.A. Compañía de Seguros; en contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 25 de octubre de 2016.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: Declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante BERNARDO FELICIANO CASTELLANOS y CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S., por el período comprendido entre el 5 de junio de 2012 y el 21 de agosto de 2012, condenó a dichas demandadas a cancelar a favor del demandante salarios y prestaciones sociales, condenó solidariamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, condenó a la PREVISORA S.A. a cancelar a favor del demandante la suma de \$485.094 y condenó a CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA, ASFALTOS LA HERRERA S.A.S., la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL y la PREVISORA S.A., al pago de costas procesales.

INTERVENCIONES: Los apoderados de las partes: demandante y demandadas presentaron alegatos de conclusión.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, a fin de **CONDENAR** a las sociedades demandadas **CORTÁZAR Y GUTIÉRREZ LTDA EN LIQUIDACIÓN, ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** a pagar al demandante **BERNARDO FELICIANO CASTELLANOS** la indemnización moratoria del artículo 65 CST, en razón de un (1) día de salario por cada día de

mora en el pago de los salarios y prestaciones sociales, causado entre el 22 de agosto de 2012 y el 8 de enero de 2014, liquidado sobre la base de 1 smmlmv.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, a fin de **CONDENAR** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** a reembolsar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - UMV** el valor que pague dicha Unidad con ocasión de la condena relacionada en el numeral tercero del fallo de primera instancia, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en los demás apartes, el fallo de primera instancia, conforme la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

La presente decisión queda notificada a las partes y a sus apoderados en estrados.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY


MARIA ISABEL ARANGO SECKER


LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Salvo Voto

El apoderado de la parte demandante, solicitó en audiencia hacer claridad respecto de la razón por la cual no se realizó pronunciamiento en el fallo sobre el señor Ermesias Ospina Lugo, petición de la que desistió; aclarando que el señor Ospina Lugo fue excluido del cuerpo de la demanda mediante oficio radicado en el Juzgado el 2 de septiembre de 2014. (fls 38-39).

Se deja constancia que el doctor **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**, anexa como salvamento el proyecto presentado inicialmente a la sala de decisión.

APLAZAR

República de Colombia

16-MAYO-2018

3:20 pm



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ. D. C.
SALA LABORAL.

En Bogotá D. C., a los ¹⁶ ~~09~~ **DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2018**, siendo el día y la hora judicial previamente señalados por auto anterior, encontrándose en la Sede de la Sala de Decisión No. 1, de la Sala Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conformada con las magistradas MARÍA DORIAN ÁLVAREZ, MARTHA LUDMILA ÁVILA TRIANA y el Magistrado Ponente **LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**, quien presidirá esta **audiencia pública, la declara abierta**, con el fin de proferir la correspondiente sentencia, en esta instancia, dentro del expediente N° **031 2014 00595 01**, proceso ordinario laboral de **BERNARDO FELICIANO CASTELLANOS** contra **CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA, ASFALTOS LA HERRERA SAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL DEL DISTRITO CAPITAL, BOGOTÁ - SECRETARÍA DISRITAL DE MOVILIDAD y PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Se autoriza la grabación magnetofónica, en los términos y con las formalidades establecidas el artículo 46 y 73 del CPL, y se ordena incorporar dicha grabación y el acta correspondiente, al expediente, a la finalización de esta audiencia

Se deja **constancia** que _____ se hizo presente (s) el (los) apoderado (s) de la parte demandante.

HABIÉNDOSE SUPERADO LA ETAPA PROBATORIA Y DE ALEGATOS EN AUDIENCIA ANTERIOR, SE PROFIERE LA SIGUIENTE

S E N T E N C I A

LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA

El demandante pretende que se declare que las empresas Cortázar y Gutiérrez Ltda y Asfaltos La Herrera S.A.S. integran el Consorcio Luz, que el empleador fue el Consorcio Luz durante el periodo del 05 de junio de 2012 hasta el 21 de agosto de 2012, que las empresas mencionadas deben responder solidariamente por las acreencias laborales, que se declare que la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial del Distrito Capital es responsable solidaria por haber sido la beneficiaria de la actividad laboral prestada por el actor y que las empresas en solidaridad deben pagar 21 días de salario del mes de agosto de 2012, las prestaciones sociales, vacaciones, la indemnización moratoria y las costas procesales.

Los hechos sustento de las anteriores pretensiones se encuentran **a folios 2 a 4**. El demandante en síntesis señaló que las empresas Cortázar y Gutiérrez Ltda y Asfaltos La Herrera S.A.S. conforman el Consorcio Luz, que el citado Consorcio el 10 de abril de 2011 suscribió el contrato N° 113 con Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial del Distrito Capital (en adelante UAERMV o UMV), entidad descentralizada del orden distrital adscrita a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, para ejecutar obras de mantenimiento vial de la ciudad de Bogotá.

Que el Consorcio Luz contrató al demandante, que la relación laboral inicio el 05 de junio de 2012 y permaneció hasta el 21 de agosto de 2012, que el cargo fue el de ayudante de obra, que prestó sus servicios personales, que cumplió un horario de 7:00 am a 4:00 pm, que si no cumplía el horario recibía llamados de atención, que debía registrarse en una planilla, que debía recibir instrucciones del personal del Consorcio Luz y del personal de la UMV.

Que la función de la UMV es hacer el mantenimiento de las vías de Bogotá, que el beneficiario de los servicios del demandante era la UMV. Que el salario pactado fue equivalente a un SMMLV y que el empleador no le pago 21 días de salario, ni prestaciones sociales, ni vacaciones, así como nunca lo afilió a la Seguridad Social y que agotó la reclamación administrativa ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

POSICIÓN PROCESAL DE LA PARTE DEMANDADA

La demandada UMV contestó la demanda (fls. 54 a 83). Se opuso todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Aceptó los hechos 1 a 3 y parcialmente los hechos 4, 17 y 26. Propuso como excepciones de fondo: falta de reclamación administrativa, **prescripción**, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, temeridad y mala fe del demandante y la genérica.

La demandada Secretaria Distrital de Movilidad contestó la demanda (fls. 165 a 173). Se opuso todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Aceptó los hechos 2, 3 y parcialmente los hechos 17 y 26. Propuso como excepciones de fondo: inexistencia de un contrato de trabajo entre la

secretaria de movilidad y el demandante, falta de legitimación en la causa y la genérica.

La UMV llamo en garantía a la compañía de seguros La Previsora S.A., quien contestó a folios **219 a 237.** Respecto de los hechos de la demanda manifestó que no eran ciertos y se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la UMV, ausencia de relación laboral entre el demandante y la UMV, ausencia de solidaridad entre la UMV y el Consorcio Luz, buena fe y la genérica. Respecto del llamamiento en garantía, señaló que no eran ciertos los hechos, así como a las pretensiones del llamado y como excepciones formulo: inexistencia de obligación en cabeza de La Previsora S.A., ausencia de obligación, sujeción a los términos de la póliza, buena fe y la genérica.

El a quo mediante proveído del 11 de abril de 2016 (fl. 280) emplazó a las empresas Cortázar y Gutiérrez Ltda y Asfaltos La Herrera S.A.S. El Curador Ad Litem presentó contestación parcial a la demanda y así se tuvo por el Juzgado (fl. 306), manifestó no constarle los hechos de la demanda, no manifestó nada frente a las pretensiones y como excepciones de fondo propuso **prescripción. A folio 429 obra la publicación del edicto emplazatorio.**

La parte demandante presentó reforma de la demanda (fls. 296 a 314), modificó las pretensiones de la demanda, indicando que habían unas principales y otras subsidiarias y dentro de las principales:

- Solicitó que se declarara que la UMV fue el empleador del actor por el periodo del 05 de junio y el 21 de agosto de 2012 y
- Que las empresas Cortázar y Gutiérrez Ltda y Asfaltos La Herrera S.A.S., deben responder solidariamente por todas las acreencias laborales, por conformar el Consorcio Luz.

Como subsidiarias, solicitó que se declarara que el Consorcio Luz fue el empleador del demandante y que tanto las empresas que conforman el Consorcio Luz, así como la UMV deben responder por las acreencias laborales del actor.

Adicionó los hechos de la demanda, señalando que la infraestructura para la ejecución de la laboral del actor, la suministraba la UMV.

Las demandadas Secretaria de Movilidad de Bogotá y La Previsora S.A. contestaron la reforma de la demanda (fls. 364, 394 y 403) y las demandadas **UMV, Cortázar y Gutiérrez Ltda y, Asfaltos La Herrera S.A.S.** No contestaron la reforma de la demanda (fl. 404).

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó como se verifica a folios 405 y 406.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Después de adelantar el trámite del proceso correspondiente, el Juzgado **declaró** la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y las empresas Cortázar y Gutiérrez Ltda y, Asfaltos La Herrera S.A.S. en calidad de empleadores del periodo del 05 de junio de 2012 y el 21 de agosto de 2012. **Condenó** a las demandadas Cortázar y Gutiérrez Ltda y, Asfaltos La Herrera S.A.S., a pagar al demandante la suma de \$485.094 por saldo insoluto. **Condenó** a la UMV en calidad de beneficiaria de la obra, al pago solidario de a suma señalada. **Condenó** a la Previsora S.A. en calidad de llamada en garantía, a cancelar a favor del demandante la suma de \$485.094. **Absolvió** a Bogotá- Secretaria Distrital de Movilidad y **condenó** en costas a las demandadas.

Como argumento de su decisión, el a quo señaló los arts. 22 y 23 del CST y con las pruebas arrimadas al proceso, (certificación laboral y carta de terminación del contrato de trabajo), de cara a la intermediación laboral que alega la parte demandante respecto del Consorcio Luz y que el vínculo jurídico se realizó fue con la UMV; indicó que el Consorcio Luz está integrado por las empresas Cortázar y Gutiérrez Ltda y Asfaltos La Herrera S.A.S., por lo que no quedaba duda que el contrato de trabajo fue entre el demandante y las empresas citadas en calidad de empleadores, por cuanto no es de recibo que el consorcio haya sido un mero intermediario, pues los testigos quienes fueron contestes e imparciales, no obstante tener procesos laborales contra las mismas demandadas, manifestaron que el consorcio fue quien contrató al demandante, así como a ellos y les pagó los salarios y demás emolumentos, por lo que declaró el contrato de trabajo entre el demandante

y las empresas que conforman el Consorcio Luz, entre el 05 de junio de 2012 y el 21 de agosto de 2012.

Frente a la responsabilidad que pueda tener la UMV y Bogotá- Secretaria de Movilidad, citó el art. 34 del CST y la sentencia Rad. N° 40.541 de 2013 y consideró que conforme a la prueba documental, el objeto del contrato fue el mantenimiento de la malla vial de Bogotá, lo cual es una de las funciones de la UMV según el acuerdo distrital aportado, por lo que declaró la solidaridad pretendida, toda vez que no se trata de labores extrañas a las del objeto del beneficiario de la obra.

De la ejecución de un contrato de trabajo, surge la obligación del pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones y la demandada no acreditó su pago, por lo que condenó al pago de estas acreencias laborales, liquidándolas con el auxilio de transporte así no haya sido solicitado por la parte actora, por lo que concluyó que las empresas demandadas adeudan en total, la suma de \$775.261 pesos; sin embargo, como a folio 390 aparece una consignación con el número de cédula del demandante por valor de \$290.167 pesos, condenó al pago insoluto de \$485.094 pesos .

Frente a la sanción moratoria, citó el art. 65 CST y lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en la que indica que ésta no procede de manera automática, sino que debe estudiarse la conducta de las partes. Así mismo, citó la sentencia del 24 de febrero de 2009, con ponencia de la Dra. Isaura, en la que señaló que cuando se está en presencia del art. 34 del CSR, la conducta que se estudia es la del patrono y no la del beneficiario de la obra, es decir no de la UMV, sino de las empresas que son empleadores del actor y que conformaron el Consorcio Luz. Por lo que analizando esta conducta, tenemos que a folio 93 del expediente, milita copia del acta de liquidación del contrato de obra de fecha 15 de mayo de 2013 y al revisar dicho documento se encuentra que el representante legal del consorcio incluyó al demandante dentro de las sumas adeudadas por valor de \$795.400 pesos y para su pago, hizo cesión de derechos económicos, para que lo que le correspondía por el contrato de obra suscrito con la UMV, esta entidad pagara a muchas personas lo que se le debía y dentro de las cuales está el demandante, por lo tanto, el a quo concluyó que las empresas empleadoras no obraron de mala fe, pues sabían que tenían una deuda con el actor y autorizaron que de la suma que le adeudaba la UMV pagaran lo correspondiente al demandante,

sin embargo, fue esta entidad la UMV la que obro de mala fe, toda vez que conociendo la deuda y la cesión de derechos, no pagó, ni lo hizo en su oportunidad, no obstante, como la conducta que se analiza es del verdadero empleador y no del beneficiario, absolvió de la sanción moratoria.

Frente a la llamada en garantía, señaló que a folios 51 a 53 obra copia del seguro de responsabilidad, dentro del cual se encuentra el amparo del contrato de obra y el riesgo de pago de salarios y prestaciones sociales; siendo tomador el Consorcio Luz y el beneficiario la UMV, por lo que condenó a la Previsora a pagar el salario insoluto al demandante.

Así mismo, consideró que como la UMV tiene personería jurídica y patrimonio propio, absolvió a Bogotá- Secretaria de Movilidad Distrital.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión **el apoderado de la parte demandante**, interpuso recurso de apelación señalando:

1. Que la naturaleza jurídica de un consorcio está dirigida a asegurarse que quienes se asocian para desarrollar un propósito social con el Estado, responda quienes integran el mismo. El consorcio tiene la capacidad para contratar, por eso contrata con el Estado, para contratar empleados, lo que dice la norma, es que quien va a responder por sus hechos y sus actuaciones son las empresas que lo integran, luego procedía la declaratoria de un contrato de trabajo entre el consorcio y el demandante, pero diferente es que las empresas que lo integran son las que van a responder patrimonialmente.

2. En la demanda se planteó pretensiones principales y subsidiarias, en las principales, téngase como empleador a la Unidad y de manera subsidiaria al consorcio y en las principales solicitaba que el Consorcio Luz fuera tenido como un mero intermediario y en las subsidiarias solicitaba que la Unidad fuera declarada como beneficiario. En su criterio, conforme al desarrollo probatorio de este proceso, se tiene que los de la Unidad daban las órdenes, pues tienen los supervisores, tienen la herramienta, tienen el beneficio de la actividad del trabajo del trabajador, es dueño de la logística, de la infraestructura. El art. 53 de la C.P., de acuerdo con el Dr. Gustavo José

Genneco, en sentencia 24713, se debe interpretar en el sentido que quien habitualmente presta sus servicios, donde típicamente se encuentra subordinado, debe ser el verdadero empleador y el consorcio era un mero intermediario, pues su labor era el enganche del trabajador y el pago de salarios.

3. La Dra. Isaura en la sentencia que se ha traído a colación es que la suerte del emperador es la suerte del beneficiario, no es que se analicen de manera independiente, porque el fondo de ese fallo, es que no se puede alegar la buena fe como beneficiario, pero ceder la deuda del demandante es una apariencia y por eso no se puede decir que el empleador actuó de buena fe y exonerar de la indemnización moratoria.

Inconforme con la decisión el **apoderado de la parte demandada UMV** interpuso recurso de apelación, señalando:

1. Como quiera que a UMV se le endilgó una responsabilidad solidaria, lo cual no es de aplicación en este caso, en razón a que el objeto de contrato N° 113 de 2011 trataba únicamente de funciones administrativas y complementarias. Adicional a ello, desde las cláusulas 3 y 8 del contrato 113, el Consorcio Luz se obligó a responder por las obligaciones laborales y dejar indemne a la unidad.

2. También es evidente que en el material probatorio no se demostró que existiera una intermediación directa, sino que así como decían que existían trabajadores de la UMV que les daban órdenes a los empleados, se demostró igualmente que dentro del consorcio luz, habían trabajadores que tenían rangos y grados de subordinación, así mismo, el demandante era un oficial de obra, que también tiene un grado superior y por eso no se puede decir que el actor tenía una relación legal y reglamentaria.

3. Por otra parte, teniendo en cuenta la liquidación por la que se condena al consorcio Luz, se aportó con la contestación de la reforma, una liquidación por valor de \$680.004 y se le restaron 389.837 pesos que fueron cancelados de seguridad social, lo cual debe ser tenido en cuenta.

Inconforme con la decisión el **apoderado de La Previsora de Seguros S.A.** interpuso recurso de apelación, señalando:

1. Que en el presente caso las pretensiones principales de la demanda, que no fueron objeto de apreciación adecuada dentro de la decisión, eran las de entender a la UMV como el empleador directo del demandante y dentro de la decisión, el fallo determinó que las pretensiones no procedían y al no haber prosperado las pretensiones principales, no se entiende porque razón la condena en costas, cuando una parte sustancial de la demanda no fue concedida, con el agravante de que la condena en costas, como está planteada, supera incluso con creces, lo que en ultimas es la condena de la demanda.

2. Al interior del Tribunal se debe estudiar y que no lo fue así por el a quo a sabiendas de que fue objeto de debate probatorio y así quedó planteado en las pretensiones subsidiarias de la demanda, que entre la Unidad UMV y el Consorcio Luz cuenta con un proceso judicial adicional y así lo manifestó el demandante en el interrogatorio de parte, en el Juzgado 18 Laboral del Circuito y pese a esa circunstancia y a la solicitud de incorporar al material probatorio la verificación de ese aspecto que resulta fundamental para el presente y que se determinó dentro del periodo probatorio, no se hizo ninguna referencia a la existencia de ese pleito en el cual se está discutiendo lo mismo, lo que impediría que en este proceso se hubiese podido decidir sobre la existencia de solidaridad con la UMV y consecuentemente eso determinaría que las condenas que sean revisadas en este caso se deban auscultarse a la luz de la existencia de ese nuevo proceso.

3. También apela la decisión de que La Previsora pague de manera directa al trabajador, en la medida que la interpretación del contrato de seguro, permite validar que es un seguro a favor de la Unidad Especial de Mantenimiento Vial, luego cualquier condena contra La Previsora tendría que ser una de reembolso de lo que llegue a pagar la Unidad, pero no una condena en favor del trabajador, porque él no es el beneficiario directo de ese seguro, ni es un seguro de responsabilidad a su favor.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En estricta consonancia con los recursos de apelación de las partes, la Sala debe establecer los siguientes problemas jurídicos:

1. Estudiar si hay lugar a declarar pleito pendiente con un proceso que cursa en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, entre las mismas partes y sobre el mismo objeto.
2. Determinar si entre el demandante y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial del Distrito Capital (en adelante UAERMV o UMV) existió un contrato de trabajo directo y si el Consorcio Luz (integrado por las empresas Cortázar y Gutiérrez Ltda y, Asfaltos La Herrera S.A.S.) actuó como simple intermediario.

En caso negativo, establecer si el contrato de trabajo fue entre el actor y el Consorcio Luz conformado por las empresas Cortázar y Gutiérrez Ltda y, Asfaltos La Herrera S.A.S. O como lo señaló el a quo, la relación laboral fue entre el accionante y las empresas mencionadas, debiéndose estudiar la solidaridad de la UMV declarada por la Juez.

3. Establecer si hay lugar a disminuir la condena impartida en primera instancia.
4. Determinar si el demandante tiene derecho a la indemnización moratoria.
5. Estudiar si hay lugar a que La Previsora S.A. reembolse a la UMV o pague de manera directa al trabajador la condena impuesta en virtud del contrato de seguro, como lo indicó el a quo.

PLEITO PENDIENTE

Señala el apoderado de la demandada La Previsora S.A., que el a quo no se detuvo en estudiar que entre las aquí partes y sobre el mismo objeto existe un proceso en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de esta Ciudad, lo que hubiese impedido que se dictara falló en el presente proceso.

El art. 100 del CGP, consagra dentro de las excepciones previas, el pleito pendiente, la cual debe ser planteada dentro del término de traslado de la demanda.

El párrafo del art. 133 del CGP, establece que las irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece y el art. 102 ibídem, expresamente señala que los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandado que tuvo oportunidad de proponerlo.

En el caso sub examine, la Sala encuentra que el demandante en su interrogatorio de parte manifestó que ese proceso en el Juzgado 18 Laboral existía, sin embargo, la llamada en garantía - La previsora S.A., al contestar la demanda y el llamamiento en garantía no propuso excepción previa alguna (fls. 219 a 237), **por lo que la Sala no se puede detener en la cuestión planteada para no proferir fallo de segunda instancia**, por cuanto, cualquier irregularidad quedo saneada ante la omisión de proponer los mecanismos en la oportunidad correspondiente.

RELACIÓN LABORAL DEMANDANTE CON LA UMV

La parte actora en su apelación señala, que como pretensión principal se solicitó que se declarara que la UMV fue el empleador del demandante y que el Consorcio Luz actuó como un mero intermediario, lo cual resulta demostrado con la valoración probatoria. Efectivamente, verificándose la reforma de la demanda (fl. 302), se tiene que el demandante planteó así su pretensión principal.

El Código Sustantivo del Trabajo en su art. 35 señala quienes son intermediarios y los distingue de otras formas de intermediación. Indica:

Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador.

Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

Frente a esta última hipótesis, **la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Rad. 12.187 del 27 de octubre de 1999, M.P. Dr. José Roberto Herrera Vergara, reiterada en sentencia SL868-2013, Rad. N° 56.580, del 13 de noviembre de 2013, M.P. Dr. Gustavo Hernando López Algarra**, ha señalado, que el CST establece una presunción fundada en el principio de la primacía de la realidad, donde el intermediario es quien coordina trabajos con apariencia de contratista independiente, en las dependencias y con los medios de producción del verdadero empleador, pero siempre que se trate de actividades propias o conexas al giro ordinario de negocios del beneficiario, **la ley considera al empresario independiente como un intermediario o representante del empleador**, pues por regla general, **el contratista independiente dispone de elementos propios de trabajo y presta servicios o realiza obras para otro por su cuenta y riesgo**, a través de un contrato generalmente de obra con el beneficiario. **Sí la independencia y características del contratista es real**, las personas que vincula bajo su mando están sujetas a un contrato de trabajo con él y no con el dueño de la obra o beneficiario de los servicios. **Empero, sí a pesar de la apariencia formal de un "contratista", quien ejerce la dirección de los trabajadores es el propio empresario, directamente o a través de sus trabajadores dependientes, será éste el verdadero patrono y por tanto no puede eludir sus deberes laborales**, debiendo ser el conjunto probatorio el que identifique cada situación particular, especialmente como se ejecute la subordinación. Descendiendo al caso en concreto, tenemos que no es objeto de controversia para esta instancia y así lo acreditan las pruebas documentales, lo siguiente:

Que el Consorcio Luz está conformado por las empresas Cortázar y Gutiérrez Ltda y, Asfaltos La Herrera S.A.S. (fl. 29), **señalando que si bien el a quo se refirió a éstas empresas como personas jurídicas independientes del Consorcio Luz, lo cierto es que desde la demanda se señalan como miembros que conforman el Consorcio Luz y así se deberán tener para efectos de proferir esta sentencia, según el art. 7 de la ley 80 de 1993.**

Que según el acuerdo distrital 010 del 12 de octubre de 2010 (fl. 88) el objeto de la UMV o UAERMV, es programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar la rehabilitación y el mantenimiento periódico de la malla vial local.

prosperado el recurso de apelación, en cuanto se hayan causado y en la medida de su comprobación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

16

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 1° de la sentencia proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, el 25 de octubre de 2016; en el sentido de DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial del Distrito Capital, entre el 05 de junio de 2012 y el 21 de agosto de 2012, siendo el Consorcio Luz integrado por las empresas Cortázar y Gutiérrez Ltda y, Asfaltos La Herrera S.A.S. solidariamente responsable con las obligaciones laborales, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 2° de la sentencia apelada, en el sentido de indicar que se CONDENAN a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial del Distrito Capital, conforme a la parte motiva.

TERCERO: REVOCAR el numeral 3° de la sentencia apelada, en el sentido de indicar que se CONDENAN de manera directa a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial del Distrito Capital, conforme a la parte motiva.

CUARTO: MODIFICAR el numeral 4° de la sentencia apelada, en el sentido de que el Llamado en Garantía LA PREVISORA S.A. debe REEMBOLSAR a la UAERMV las sumas que ésta pague al demandante, conforme a la parte motiva.

QUINTO: ADICIONAR la condena impartida en primera instancia, en el sentido de CONDENAR a la demandada Unidad Administrativa Especial de

Rehabilitación y Mantenimiento Vial del Distrito Capital, a pagar al demandante \$18.890 pesos diarios desde el 22 de noviembre de 2012 y hasta que se cancele la suma adeudada, conforme la parte motiva.

SSEXTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada UAERMV.

Las partes quedan notificadas en estrados conforme al literal B del Art. 41 del C.P.L.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado ponente

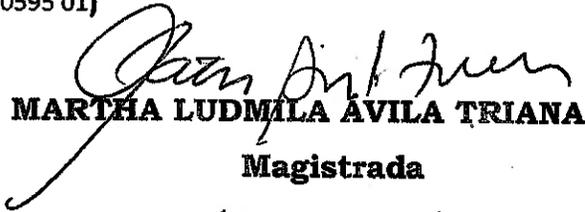
(031 2014 00595 01)

MARIA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada

(031 2014 00595 01)

S.U.



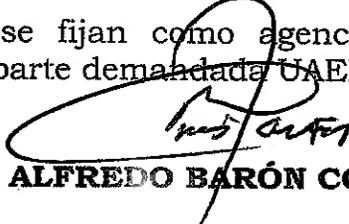
MARTHA LUDMILA ÁVILA TRIANA

Magistrada

(031 2014 00595 01)

S.U.

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000, a cargo de la parte demandada UAERMV.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

9

9

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105034201900646-02
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	FANNY ADRIANA ACUÑA ROJAS
DEMANDANDO	SECURITY SHADAI LTDA.

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

El Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 1° de noviembre de 2022, pone de presente que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del resuelve de la providencia de fecha 30 de abril de 2021 emitida por esta Sala.

Al revisar la providencia de fecha 30 de abril de 2021, emitida por esta Sala, donde obró como Magistrado Ponente el Dr. Luis Alfredo Barón Corredor, en compañía de la Dra. Diana Marcela Camacho Fernández y el Dr. Eduardo Carvajalino Contreras, se observa que se resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, según las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, regrese el expediente al despacho a fin de efectuar de oficio, la corrección de la sentencia proferida por este Tribunal el 24 de julio de 2019, en los términos del artículo 286 del CGP. (Negrillas fuera del texto original).

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada.

Conforme a lo anterior, y con el fin de resolver la ordenado en el numeral segundo de esa providencia, al revisar las diferentes actuaciones surtidas dentro de este proceso, se observa lo siguiente:

1. El **proceso ordinario laboral** base de ejecución tuvo sentencia de primera instancia el 21 de abril de 2015, la cual se declaró en firme dentro de la misma audiencia, dado que la parte demandada no interpuso recurso alguno.

Por lo anterior dentro del proceso ordinario no se surtió segunda instancia.

2. El 09 de diciembre de 2016 el proceso fue compensado como **Ejecutivo**.
 - El 08 de mayo de 2017 el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago tomando como base la sentencia del proceso ordinario dictada el 21 de abril de 2015.
 - El 05 de octubre de 2018 la demandada propuso excepciones de mérito contra el mandamiento de pago.
 - El 11 de diciembre de 2018 se corrió traslado al ejecutante de las excepciones de mérito.
 - En audiencia pública del 04 de junio de 2019 el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá resolvió declarar no probadas las excepciones de pago de la obligación y prescripción propuestas por la ejecutada, y dispuso seguir adelante con la ejecución, ordenar la liquidación y condenó en costas a la ejecutada.

Contra la anterior providencia el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en efecto suspensivo.

3. Por reparto del 11 de junio de 2019 fue asignado al Dr. Luis Alfredo Barón Corredor, donde surtió el siguiente trámite:
 - Mediante auto del 27 de agosto de 2019 fue admitido.
 - El 27 de noviembre de 2019 en audiencia pública se profirió decisión en la que se confirmó la providencia del 04 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá.
 - La apoderada de la ejecutada solicitó se declarara la nulidad procesal respecto de lo actuado desde el 27 de noviembre de 2019 inclusive.
 - Mediante auto del 25 de marzo de 2021 se declaró la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia celebrada por esa colegiatura el 27 de

noviembre de 2019, y fijó fecha para resolver de fondo la apelación interpuesta contra la providencia del 04 de junio de 2019 emitida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá.

- Finalmente, el 30 de abril de 2021, se emitió providencia en la que resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, según las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, regrese el expediente al despacho a fin de efectuar de oficio, la corrección de la sentencia proferida por este Tribunal el 24 de julio de 2019, en los términos del artículo 286 del CGP.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, se concluye que NO existe la «sentencia proferida por este Tribunal el 24 de julio de 2019», y, por ende, tampoco hay providencia alguna que corregir, como equivocadamente se dijo en el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 30 de abril de 2021; Por lo tanto, se dejará sin valor y efecto el numeral segundo de la providencia dictada por esta Sala el 30 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral segundo la providencia dictada por esta Sala el 30 de abril de 2021 dentro del proceso ejecutivo de la referencia, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310504120210023301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JULIÁN ORLANDO AYALA PINTO
DEMANDANDO	SERVIENTREGA S.A.
LLAMADO GARANTIA	EN DAR AYUDA TEMPORAL S.A.

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede la Sala a acatar lo ordenado en la sentencia de tutela CSJ STL6445-2023, emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, a través de la cual se dispuso **dejar sin efecto** el auto dictado por esta Corporación el 18 de noviembre de 2022; en consecuencia, se profiere la siguiente decisión:

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía DAR AYUDA TEMPORAL S.A. contra el auto de fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual el *a quo* tuvo por no contestado el llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

La parte actora presenta demanda ordinaria laboral para que se declare: *i*) la existencia de una relación laboral con la demandada Servientrega S.A., entre el 5 de marzo de 2018 y el 1° de febrero de 2021, la cual terminó por causa imputable al empleador; *ii*) que hubo acoso laboral conforme la Ley 1010 de 2016, y se le indemnice por esa causa, además de imponerse las sanciones a esa empresa. En consecuencia, se condene al pago de:

- la indemnización de que trata el artículo 64 del CST.
- El reajuste de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales de acuerdo con el real salario devengado durante esos tres años.
- La indemnización moratoria regulada en el artículo 65 del CST.
- Las horas extras, dominicales y festivos.
- La indexación sobre las sumas condenadas.

El 5 de noviembre de 2021 (archivo 7, carpeta 1ª inst, exp. Digital), la *a quo* admitió la demanda contra Servientrega S.A., y ordenó notificarla personalmente.

Una vez notificada Servientrega S.A. contestó la demanda (archivo 9 carpeta 1ª inst, exp. Digital), oponiéndose a las pretensiones de la demanda, porque el contrato laboral que existió fue suscrito entre el demandante y DAR AYUDA TEMPORAL S.A., por ende, formuló llamamiento en garantía con esta última empresa, con fundamento en que entre ellas desde el 25 de mayo de 1999, se había suscrito un contrato comercial de prestación de servicios temporales de colaboración en sus actividades, el cual se encontraba vigente hasta la fecha, y que su pretensión era que esa EST pagara en favor del demandante, cualquier condena por prestaciones sociales, indemnizaciones y cualquier otra que le llegara a ser reconocida en la demanda ordinaria laboral de la referencia y en la que sea condenada la empresa SERVIENTREGA S.A.

Mediante auto del 20 de enero de 2022 (archivo 11 carpeta 1ª inst, exp. Digital), se tuvo por contestada la demanda por parte de SERVIENTREGA S.A., y se aceptó el llamamiento en garantía contra DAR AYUDA TEMPORAL S.A.

Una vez notificada la EST DAR AYUDA TEMPORAL S.A., contestó la demanda principal mediante correo electrónico el 8 de febrero de 2022 (archivo 15 carpeta 1ª inst, exp. Digital).

El *a quo* mediante auto del 13 de mayo de 2022, inadmitió la contestación a la demanda principal y se tuvo por no contestado el llamamiento en garantía (archivo 16 carpeta 1ª inst, exp. Digital).

La apoderada de EST DAR AYUDA TEMPORAL S.A. contra la anterior providencia interpuso recurso de apelación (archivo 19 carpeta 1ª inst, exp. Digital),

argumentando que el día 7 de febrero de 2022, a las 8:00 am envió al correo del despacho dos mensajes, denominados:

1. «11001 31 05 001 2021 00233 00 – CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROMOVIDO POR SERVIENTREGA S.A. A DAR AYUDA TEMPORAL S.A.», el cual contenía el escrito de contestación al llamamiento en garantía formulado por la sociedad SERVIENTREGA S.A.
2. «11001 31 05 001 2021 00233 00 – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE DAR AYUDA TEMPORAL S.A. A SERVIENTREGA S.A.», el cual contenía el escrito del llamamiento en garantía promovido en contra de la sociedad SERVIENTREGA S.A.

A través de auto de fecha 18 de mayo de 2022, se informó que en ejercicio del control de legalidad se revisó el buzón de entrada del correo electrónico j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo no reposaban los mensajes indicados por la parte apelante. Seguidamente concedió el recurso de apelación (archivo 20 exp. Digital).

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a dar por no contestado el llamamiento en garantía por parte de EST DAR AYUDA TEMPORAL S.A., por no haberse radicado documento en ese sentido como lo indicó el *a quo*, o si, por el contrario, se le debe estudiar la misma por haber sido presentada en término, teniendo en cuenta para ello, lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela CSJ STL6445-2023.

Observa el despacho que, una vez admitido el llamamiento en garantía se ordenó notificar a esa entidad conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándose el escrito de demanda, del llamamiento y del auto que lo aceptó. Así mismo se evidencia en el archivo 13 de la carpeta de 1ª instancia, exp. Digital que dicha notificación se cumplió el 25 de enero de 2022, advirtiéndole además que, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de ese correo se entendía notificada de la misma y, por consiguiente, al día siguiente iniciaban a correr los términos para dar contestación.

El día 8 de febrero de 2022, a las 14:00 ingresó al buzón del correo electrónico del juzgado de instancia j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co un mensaje proveniente de la dirección electrónica evalenciavallejo@gmail.com que contenía la contestación de la demanda y sus anexos de DAR AYUDA TEMPORAL S.A., no obstante allí no se dijo nada respecto de la contestación al llamamiento en garantía realizado por Servientrega S.A.

Adicionalmente, al verificarse la página de la Rama Judicial de consulta de procesos, para este asunto se observa:

Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- JULIAN ORLANDO AYALA PINTO			- SERVIENTREGA S.A.		
Contenido de Radicación					
Contenido					
RECONOCIMIENTO Y PAGO REAJUSTE DE PRESTACIONES SOCIALES, INDEMNIZACION MORATORIA E INDEXACION					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 May 2023	AL DESPACHO	AL DESPACHO PARA OBEDECER LO RESUELTO POR LESUPERIOR. GG			16 May 2023
15 Feb 2023	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	SE RECEPCIONA EXPEDIENTE FÍSICO REMITIDO POR LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPEIOR DE BOGOTÁ, DICIEMBRE 14 DE 2022			15 Feb 2023
28 Jun 2022	ENVÍO EXPEDIENTE	SE REMITE EXPEDIENTE DIGITAL A LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ MEDIANTE OFICIO 534			28 Jun 2022
15 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SERVIENTREGA SOLICITA LINK DEL EXPEDIENTE			21 Jun 2022
18 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/05/2022 A LAS 16:48:06.	19 May 2022	19 May 2022	18 May 2022
18 May 2022	AUTO CONCEDE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO	SE CONCEDE APELACIÓN. SEC			18 May 2022
17 May 2022	AL DESPACHO	SEC			17 May 2022
17 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADA DE DAR AYUDA TEMPORAL S.A., ALLEGA RECURSO DE APELACION. JDM			17 May 2022
17 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADA DE DAR AYUDA TEMPORAL S.A ALLEGA SUBSANACION A LA CONTESTACION			17 May 2022
13 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/05/2022 A LAS 11:55:19.	16 May 2022	16 May 2022	13 May 2022
13 May 2022	AUTO INADMITE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	INADMITE CONTESTACIÓN DE LLAMADA EN GARANTÍA DAR AYUDA TEMPORAL S. A. (SEC)			13 May 2022
03 May 2022	AL DESPACHO	SECRE			03 May 2022
08 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	LA DEMANDANDA DAR AYUDA TEMPORAL ALLEGO ESCRITO CON CONTESTACION DE DEMANDA (F) 08-02-2022			11 May 2022
07 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	07/02/2022 DAR AYUDA TEMPORAL ALLEGO ESCRITO CON PODER (F)			14 Feb 2022
26 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE DEMANDANDA ALLEGO ESCRITO CON NOTIFICACION (F)			26 Jan 2022
24 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO DE SERVIENTREGA ALLEGO ESCRITO CON ACTUALIZACION DE DATOS (F)			26 Jan 2022
20 Jan 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/01/2022 A LAS 14:31:01.	21 Jan 2022	21 Jan 2022	20 Jan 2022
20 Jan 2022	AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA	POR PARTE DE SERVIENTREGA; SE RECONOCE PERSONERIA; SE ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA; SE ORDENA NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA LLAMADA EN GARANTÍA, TRÁMITE QUE DEBERÁ REALIZAR LA PARTE DEMANDADA SERVIENTREGA S.A., DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, ENVIÁNDOSE EL ESCRITO DE DEMANDA, DEL LLAMAMIENTO Y ESTA PROVIDENCIA, AL CORREO ELECTRÓNICO CONTABILIDAD@DARAYUDA.COM.CO O LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA QUE SE TENGA REGISTRADA PARA LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES.			20 Jan 2022

Así las cosas, se tiene que conforme el sistema de consulta de proceso web de la Rama Judicial, el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, solo recibió dos

Radicado 110013105041202100233-01

memoriales, el primero el 07 de febrero de 2022, a las 8:23 am «*DAR AYUDA TEMPORAL ALLEGÓ ESCRITO CON PODER*», el cual en efecto obra en el expediente (archivo 14 carpeta 1ª inst, exp. Digital), y tiene recibido por parte del despacho judicial de la misma fecha a las 8:31 am, así:

RV: PODER ESPECIAL RADICADO 11001 31 05 041 2021 00233 00 -

Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.
<j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 07/02/2022 8:31

Para: Mauricio Fernando García Rojas <mgarciaro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (464 KB)

2021-233 PODER - JULIÁN ORLANDO AYALA PINTO.pdf; DescargarCertificadoElectronico.pdf CAMARA DE COMERCIO ENERO (1) (1) (2) (2) (1).pdf;

Cordial Saludo,



JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PISO 17
EDIFICIO NEMQUETEBA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Contabilidad Dar Ayuda Temporal S.A. <contabilidad@darayuda.com.co>

Enviado: lunes, 7 de febrero de 2022 8:23

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: evalenciavallejo@gmail.com <evalenciavallejo@gmail.com>

Asunto: PODER ESPECIAL RADICADO 11001 31 05 041 2021 00233 00 -

Y el segundo, de fecha 8 de febrero de 2022, a las 14:00 «*11001 31 05 001 2021 00233 00 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - DAR AYUDA TEMPORAL S.A.*», el cual en efecto obra en el expediente (archivo 15 carpeta 1ª inst, exp. Digital), y tiene recibido por parte del despacho judicial de la misma fecha a las 15:35, así:

RV: 11001 31 05 001 2021 00233 00 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - DAR AYUDA TEMPORAL S.A.

Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/02/2022 15:35

Para: Mauricio Fernando García Rojas <mgarciaro@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Josue Daniel Martinez Camargo <jmartinec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,



JUZGADO 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PISO 17
EDIFICIO NEMQUETEBA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Elizabeth Valencia Vallejo <evalenciavallejo@gmail.com>

Enviado: martes, 8 de febrero de 2022 14:00

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Dar Ayuda Temporal S.A. <contabilidad@darayuda.com.co>; info.contactenos@servientrega.com

<info.contactenos@servientrega.com>; Luis Orlando Ayala Guerrero <loag11@hotmail.com>

Asunto: 11001 31 05 001 2021 00233 00 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - DAR AYUDA TEMPORAL S.A.

Además, el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá advirtió en auto del 18 de mayo de 2022, que en ejercicio del control de legalidad revisó el buzón de entrada del correo electrónico de ese despacho y no encontró el mensaje indicado por el apelante, esto es, los mensajes de fecha 7 de febrero de 2022, a las 8:00 am, denominados:

1. «11001 31 05 001 2021 00233 00 – CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROMOVIDO POR SERVIENTREGA S.A. A DAR AYUDA TEMPORAL S.A.», el cual contenía el escrito de contestación al llamamiento en garantía formulado por la sociedad SERVIENTREGA S.A.
2. «11001 31 05 001 2021 00233 00 – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE DAR AYUDA TEMPORAL S.A. A SERVIENTREGA S.A.», el cual contenía el escrito del llamamiento en garantía promovido en contra de la sociedad SERVIENTREGA S.A.

De otra parte, se advierte que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela CSJ STL6445-2023, emitida el 17 de mayo de 2023, dejó sin efecto el auto del 18 de noviembre de 2022, proferido por esta Corporación. En dicha providencia, la Alta Corporación, dispuso:

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto emitido el 18 de noviembre de 2022, proferido por la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que, en su lugar, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, profiera una en reemplazo conforme a los razonamientos expuestos en la parte motiva, esto es, analizado detenidamente el acervo probatorio que reposa en el expediente y las pruebas de oficio que decreta, en aras de determinar si es correcta la decisión del a quo del 13 de mayo de 2022 que tuvo por no contestado el llamamiento en garantía.

Lo anterior bajo los siguientes argumentos, los cuales se citan textualmente:

En suma, para la Sala es evidente que se vulneró la garantía del debido proceso de la accionante, al declarar que «DAR AYUDA TEMPORAL S. A. no presentó contestación al llamamiento en garantía, por lo que se TIENE POR NO CONTESTADO el respectivo llamamiento», pese a que en el expediente reposaba evidencia que debía ser verificada en principio por el a quo, con el reporte que puedo emitir la mesa de ayuda, pero que como no lo hizo, se constituía en deber del ad quem subsanar dicha falencia, con el único fin de determinar la temporalidad de la radicación de la respuesta, de la que por demás la normativa no exige acuse de recibido.

*En consecuencia de lo anterior, se dejará sin valor ni efecto el auto emitido el 18 de noviembre de 2022, proferido por la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que, en su lugar, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, **profiera una en reemplazo conforme a los razonamientos expuestos en la parte motiva, esto es, analizado detenidamente el acervo probatorio que reposa en el expediente y las pruebas de oficio que decreta, en aras de determinar si es correcta la decisión del a quo del 13 de mayo de 2022***

que tuvo por no contestado el llamamiento en garantía. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

En cumplimiento de lo anterior, el 06 de junio de 2023, se emitió auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en la sentencia de tutela CSJ STL6445-2023 (archivo 04 carpeta 2ª inst, exp. Digital), y en tal virtud, se decretó como prueba oficiosa lo siguiente:

1. OFICIAR a la MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CENDOJ- para que en el término de tres (3) días hábiles, realice trazabilidad al correo electrónico de fecha 07 de febrero de 2022, hora 8:00 que se remitió de la dirección electrónica evalenciavallejo@gmail.com al correo electrónico del juzgado de instancia j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual contenía la contestación al llamamiento en garantía por parte de DAR AYUDA TEMPORAL S.A.
2. Se requiere a la abogada ELIZABETH VALENCIA VALLEJO para que en el término de tres (3) días hábiles reenvíe a este despacho el correo electrónico de fecha 07 de febrero de 2022, hora 8:00 que remitió al correo electrónico del juzgado de instancia j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual contenía la contestación al llamamiento en garantía por parte de DAR AYUDA TEMPORAL S.A.

La MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CENDOJ- el 16 de junio de 2023, emitió informe sobre los dos (2) correos electrónicos que la parte apelante echa de menos, así:



De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **6/16/2023**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "evalenciavallejo@gmail.com" con el asunto: "**11001 31 05 001 2021 00233 00 - LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE DAR AYUDA TEMPORAL S.A. A SERVIENTREGA S.A.**" y con destinatario "j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "**NO**" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "cendoj.ramajudicial.gov.co" el mensaje con el ID "<CAEJSGOm3ZW2NKmRy34SjNJ-eyc1SErmQrK9H4OVN5_ncd9tzaQ@mail.gmail.com>" en la fecha y hora **2/7/2022 1:01:13 PM**

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).
2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y/o certificaciones en servidores de correo externos.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Cordialmente,
MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **6/16/2023**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "**evalenciavallejo@gmail.com**" con el asunto: "**11001 31 05 001 2021 00233 00 - CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROMOVIDO POR SERVIENTREGA S.A. A DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**" y con destinatario "**j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "**NO**" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "**cendoj.ramajudicial.gov.co**" el mensaje con el ID "**<CAEJSGO=g6uODm1Ft_9kM9fYHpFSE4GHlveMAngtDwSdRjnfCQ@mail.gmail.com>**" en la fecha y hora **2/7/2022 1:01:52 PM**

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).
2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y/o certificaciones en servidores de correo externos.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Cordialmente,
MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

La apoderada de DAR AYUDA TEMPORAL S.A. también cumplió con el requerimiento, para lo cual reenvió al correo electrónico des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co los mensajes que echa de menos dentro del proceso.

----- Forwarded message -----

De: **Elizabeth Valencia Vallejo** <evalenciavallejo@gmail.com>
Date: lun, 7 feb 2022 a las 8:00
Subject: 11001 31 05 001 2021 00233 00 - CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROMOVIDO POR SERVIENTREGA S.A. A DAR AYUDA TEMPORAL S.A.
To: Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Dar Ayuda Temporal S.A. <contabilidad@darayuda.com.co>, Servientrega S.A. <info.contactenos@servientrega.com>, Luis Orlando Ayala Guerrero <loag11@hotmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **Elizabeth Valencia Vallejo** <evalenciavallejo@gmail.com>
Date: lun, 7 feb 2022 a las 8:00
Subject: 11001 31 05 001 2021 00233 00 - LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE DAR AYUDA TEMPORAL S.A. A SERVIENTREGA S.A.
To: Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Dar Ayuda Temporal S.A. <contabilidad@darayuda.com.co>, Servientrega S.A. <info.contactenos@servientrega.com>, Luis Orlando Ayala Guerrero <loag11@hotmail.com>

Conforme lo anterior, si bien presuntamente la abogada de DAR AYUDA TEMPORAL S.A. el día 07 de febrero de 2022 a las 8:00 AM envió al correo electrónico j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dos mensajes denominados: i) «11001 31 05 001 2021 00233 00 – CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROMOVIDO POR SERVIENTREGA S.A. A DAR AYUDA TEMPORAL S.A.»; y ii) «11001 31 05 001 2021 00233 00 – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE DAR AYUDA TEMPORAL S.A. A SERVIENTREGA S.A.», lo cierto es que, tanto el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá al hacer control de legalidad sobre su buzón de correo electrónico, como del informe de trazabilidad rendido por la MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CENDOJ-, son coincidentes en sostener que dichos mensajes **NO FUERON ENTREGADOS AL SERVIDOR DEL CORREO DE DESTINO**, tal y como se desprende de las comunicaciones arrimadas a este asunto a las que se ha hecho referencia en líneas precedentes.

Así las cosas, pese a que se realizó la trazabilidad de los correos electrónicos a través de la mesa de ayuda, tal y como fue lo ordenado en la sentencia de tutela CSJ STL6445-2023, el resultado sigue siendo que el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá **NO** los recibió.

Acorde con lo expuesto, resulta acertada la conclusión del *a quo* al tener por no contestado el llamamiento en garantía a DAR AYUDA TEMPORAL S.A., porque el mensaje electrónico que contenía ese documento no fue recibido por su destinatario según el informe de trazabilidad emitido por la Mesa de Ayuda y las demás pruebas obrantes en el expediente; en consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la llamada en garantía DAR AYUDA TEMPORAL S.A., por cuanto su recurso de alzada no prospero.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la llamada en garantía DAR AYUDA TEMPORAL S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la llamada en garantía DAR AYUDA TEMPORAL S.A., la suma de \$580.000.


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500920010041808
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	ADALBERTO SILVIO CABRERA Y OTROS
EJECUTADO	<ul style="list-style-type: none"> - LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA Y SOLIDARIAMENTE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES

Los señores **ADALBERTO SILVIO CABRERA Y OTROS** presentaron demanda ejecutiva laboral contra La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá Distrito Capital, la Beneficencia de Cundinamarca y solidariamente el Departamento de Cundinamarca, solicitando que se librara mandamiento en su contra respecto de la indemnización moratoria correspondiente al período comprendido entre el 26 de junio de 2006 y el 21 de septiembre de 2009, de conformidad con la condena impuesta en sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá del 14 de noviembre de 2003 (f° 609 archivo 01cuaderno01 1ª inst. exp. digital), confirmada por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá en sentencia del 25 de julio de 2007 (f° 22 archivo 02cuaderno02 1ª inst. exp. digital).

Mediante auto del 12 de mayo de 2010, el *a quo* libró mandamiento de pago en contra de La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá Distrito Capital, la Beneficencia de Cundinamarca y solidariamente el Departamento de Cundinamarca, por la indemnización moratoria comprendida entre el 26 de junio de 2006 y el 21 de septiembre de 2009 (f° 51 archivo 02cuaderno02 1ª inst. exp. digital). Contra de esta decisión, los ejecutados Bogotá Distrito Capital y el Departamento de Cundinamarca presentaron recursos de reposición en subsidio de apelación.

Posteriormente, el proceso fue conocido por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión de Ejecutivos del Circuito de Bogotá, el cual, mediante providencia del 29 de enero de 2014, negó el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por las nombradas entidades, por considerar que el mismo no era procedente para cuestionar el derecho sustancial contenido en el título (f° 183 archivo 02cuaderno02 1ª inst. exp. digital). Frente a esa decisión el Departamento de Cundinamarca presentó recurso de queja, el cual fue resuelto por la Sala de Descongestión Laboral mediante providencia del 30 de abril de 2014, donde se declaró mal denegado y se concedió la apelación respectiva. De igual manera, Bogotá Distrito Capital presentó recurso de queja, el cual fue declarado bien denegado por la misma Corporación.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, conoció del recurso formulado por el Departamento de Cundinamarca y en auto del 28 de septiembre de 2016, resolvió confirmar el auto apelado (f° 44 cuadernos Tribunal cuaderno5- 1ª inst. exp. digital).

Dentro del término de Ley, los ejecutados Bogotá D.C. y el Departamento de Cundinamarca formularon excepciones de mérito en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra. El primero, formuló las denominadas pérdida de competencia del Despacho para el conocimiento de la presente ejecución por liquidación de la ejecutada Fundación San Juan de Dios, falta de exigibilidad del título ejecutivo base de recaudo y de los demás elementos en contra de Bogotá D.C. y pago total de la obligación. A su vez, el Departamento de Cundinamarca propuso las denominadas cobro de no lo no debido, pérdida de competencia del Juzgado Laboral Noveno para el conocimiento de la presente ejecución por a liquidación de la ejecutada Fundación San Juan de Dios, falta de exigibilidad del título ejecutivo base de recaudo y de los demás elementos que conforman el título ejecutivo en contra del Departamento de Cundinamarca, pago total de la obligación y las que resulten probadas.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, después de asumir nuevamente competencia, en providencia del 20 de noviembre de 2019, resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por las ejecutadas y seguir adelante

con la ejecución, argumentando que no existía prueba alguna que diera cuenta de un supuesto pago y que no era procedente el estudio de las demás excepciones formuladas, como quiera que no se correspondían con las previstas en el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión en materia laboral (f° 443 archivo 03cuaderno03 1ª inst. exp. digital). Sin perjuicio de ello, resaltó que la Corte Constitucional en sentencia SU 484 de 2008, había previsto de manera taxativa que los pasivos laborales a cargo de la Fundación San Juan de Dios serían asumidos por la Nación – Ministerio de Hacienda en 34%, por Bogotá D.C. en 33% y por la Beneficencia de Cundinamarca en solidaridad con el Departamento de Cundinamarca el restante 33%.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de todas las ejecutados, pero en razón a que la Nación – Ministerio de Hacienda y la Beneficencia de Bogotá no formularon excepciones en término, el Tribunal se relevó del estudio de tales medios de impugnación y se centró exclusivamente en los recursos formulados por Bogotá D.C. y el Departamento de Cundinamarca.

En este sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, mediante providencia del 30 de octubre de 2020 (f° 48- cuadernos Tribunal cuaderno 8 - 1ª inst. exp. digital), resolvió confirmar el auto apelado, retomando los argumentos expuestos al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago y precisó que la sentencia objeto de ejecución no establecía límite temporal alguno para el pago de la sanción moratoria, por lo que era claro que las entidades ejecutadas debían cancelarla en su integridad.

El a quo, en auto del 19 de agosto de 2021, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y correr traslado a la parte pasiva de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (archivo 05 1ª inst. exp. digital).

El Departamento de Cundinamarca, Bogotá D.C. y la Beneficencia de Cundinamarca formularon objeciones frente a la mentada liquidación alegando la falta de legitimación en la causa de las ejecutadas, inexistencia de título y pérdida de competencia del Juzgado por liquidación de la ejecutada. Al respecto, en auto del 14 de febrero de 2022 (archivo 06 1ª inst. exp. digital), el Juzgador de primer grado determinó que ninguno de los argumentos esbozados por las ejecutadas cumplían con lo previsto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP, aplicable por remisión en materia laboral, toda vez que no correspondían a cuestionamientos o ataques al estado de la deuda, sino que a reparos sustanciales que ya habían sido resueltos en etapas anteriores, razón por la cual, despachó desfavorablemente las objeciones presentadas y resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y aprobar la suma de \$99.385.596 a cargo de las accionadas.

AUTO APELADO

En contra de la anterior decisión, Bogotá D.C. presentó recurso de apelación. Para tal efecto, argumentó que le correspondía a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá ejercer un control oficioso de legalidad respecto al título base de recaudo para ordenar la vinculación del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Fundación San Juan de Dios y, en ese sentido, revocar el auto del 14 de febrero de 2022, que aprobó el crédito por indemnización moratoria y aceptar la objeción en \$0. Adujo también que el a quo no tuvo en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia SU-484 de 2008 había determinado que las entidades ejecutadas debían responder en un porcentaje determinado, por acreencias laborales diferentes a indemnizaciones, que era lo que justamente se reclamaba en este caso.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por Bogotá D.C. en contra del auto del 14 de febrero de 2022, a efectos de determinar si es procedente revocar o, por el contrario, mantener incólume la decisión del *a quo* referente a la modificación y aprobación de la liquidación del crédito en contra de La Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Bogotá Distrito Capital, La Beneficencia de Cundinamarca y solidariamente el Departamento de Cundinamarca, por el valor de \$999.385.596.

A efectos de resolver el recurso en mención, dada la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, debe observarse lo previsto en el artículo 446 del CGP aplicable por remisión en materia laboral por el artículo 145 del CPT y SS, que de forma clara establece que las partes a las que se les corra traslado de una liquidación del crédito podrán formular objeciones relacionadas con el estado de cuenta, en cuyo caso deberán aportar una liquidación ajustada, que exponga los errores de la original. Dicha disposición reza:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (Negrillas y Subrayado fuera del texto original).

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (Subrayado fuera del texto original).

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Subrayado fuera del texto original)

De la norma transcrita, resulta claro que en esta etapa procesal, ya existiendo sentencia y orden de pago ejecutoriadas, lo único susceptible de ser debatido corresponde a los eventuales yerros aritméticos en que se presenten al liquidar la obligación objeto de recaudo. Así las cosas, advierte esta Sala que en el caso bajo análisis, la entidad ejecutada Bogotá D.C. interpuso recurso de apelación frente al auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito basado en cuestionamientos que no estaban encaminados a atacar errores en el cálculo de dicha liquidación, sino dirigidos a debatir un derecho sustancial de la obligación a su cargo que tiene el carácter de clara, expresa, exigible e indiscutible, como quiera que consta en una sentencia judicial y en un auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, ambos debidamente ejecutoriados, por lo que tales argumentos resultan del todo ajenos a lo resuelto en la providencia cuestionada, de tal suerte que, resulta del todo equivocado pretender que bajo la figura del control de legalidad oficioso, al que alude el recurrente, se entre a analizar nuevamente aspectos propios de otras etapas del proceso frente a los que ya hubo un pronunciamiento judicial incluso en segunda instancia. Decir lo contrario, significaría revivir etapas del proceso ya precluidas y desconocer la cosa juzgada frente a ellas.

Lo expuesto, basta para despachar desfavorablemente el mentado recurso, máxime cuando los argumentos esbozados relacionados con una supuesta falta de legitimación en la causa por la pasiva de Bogotá D.C. y la presunta inexistencia de título en su contra, entre otros, ya fueron abordados y resueltos tanto por el Juez de primer grado, como por este Tribunal, en providencias en las que se estudiaron los recursos de reposición y apelación presentados contra el auto que resolvió librar mandamiento de pago (f° 183 archivo 02cuaderno02 – f° 44 cuadernos Tribunal cuaderno5- 1ª inst. exp. digital), y los formulados frente a la providencia que declaró no probadas las excepciones

de mérito (f° 443 archivo 03cuaderno03 - f° 48- cuadernos Tribunal cuaderno8 - 1ª inst. exp. digital), de manera que sobre estos puntos existe cosa juzgada.

Ahora bien, tampoco es de recibo el argumento del recurrente según el cual en sentencia SU-484 del **15 de mayo de 2008**, la Corte Constitucional determinó que las entidades que debían responder por el pasivo de la Fundación San Juan de Dios no cubrirían el pago de indemnizaciones moratorias. Lo anterior, por cuanto la sentencia objeto de recaudo en este caso quedó ejecutoriada el **25 de julio de 2007**, es decir, con anterioridad al fallo de unificación emitido por la nombrada Corporación, de manera que las limitaciones temporales y de cualquier tipo contenidas en tal providencia, no resultan aplicables en el proceso que nos ocupa. Incluso, la misma Corte Constitucional así lo dijo en auto aclaratorio posterior No. 268/16, en donde señaló: **«A la luz de lo expuesto, se concluye que la cláusula de exclusión contemplada en el numeral vigesimosegundo determinó que, frente a las sentencias judiciales proferidas y ejecutoriadas con anterioridad a la Sentencia SU-484 de 2008, aplica la figura de la cosa juzgada, con lo cual, los derechos allí previstos deben ser reconocidos en los términos indicados en cada providencia».** (Negrillas y Subrayado fuera del texto original).

Finalmente, respecto de la exigibilidad del pago de la indemnización moratoria que pretende cuestionar el recurrente, es preciso mencionar que en ninguno de los apartes de la sentencia base de ejecución se condicionó el pago de tal emolumento a un período determinado y, en este sentido, la providencia fue clara en indicar que dicho rubro se generaría indefinidamente hasta la fecha en que se hiciera efectivo el pago de las acreencias laborales objeto de condena, por lo que no es procedente pretender ahora desconocer el contenido de la orden judicial que hace tránsito a cosa juzgada.

En consecuencia, se confirmará la decisión apelada.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de Bogotá D.C., como quiera que su recurso de alzada no prosperó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 14 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de Bogotá D.C., la suma de \$580.000.


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105013202000405-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA ANATILDE CABEZAS DE SEVILLANO
DEMANDANDO	VIVIANA CUITIVA AYALA

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

El día 20 de octubre de 2022, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá celebró audiencia de trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, en donde se emitió sentencia de primera instancia en la que se declaró la existencia de un contrato a término indefinido entre las partes, ejecutado entre el 01 de enero de 2006, y el 31 de diciembre de 2018, el cual había sido finiquitado de manera unilateral y sin justa causa por parte de su empleadora, se condenó al pago de cesantías e intereses a estas, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, indemnización por despido sin justa causa, indemnización de que trata el artículo 65 del CST, a la sanción consagrada

en el artículo 99 de la Ley 100 de 1993, y al pago de los aportes en pensiones por ese lapso. Absolvió de las demás pretensiones y condenó en costas a la demandada.

La parte actora MARÍA ANATILDE CABEZAS DE SEVILLANO interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, el cual fue concedido en efecto suspensivo.

Por reparto del 26 de octubre de 2022, el proceso fue asignado a este despacho.

Mediante correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2023, el apoderado de la parte actora presentó memorial de desistimiento del recurso de apelación interpuesto (archivo 03 carpeta 2ª inst, exp digital).

CONSIDERACIONES

Para resolver ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

En el presente asunto, una vez verificado el poder otorgado al apoderado de la parte demandante (f.º 3 archivo 2, carp 1ª inst, exp digital), se tiene que el mismo cuenta con la facultad para desistir.

Por consiguiente, se accederá a la solicitud de desistimiento del recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, el día 20 de octubre de 2022.

Finalmente, en cuanto a las costas se condenará a la parte demandada a la suma de \$290.000, por ser quien desistió del recurso, dado que el mismo no fue coadyuvado por la contraparte como lo exige la norma transcrita.

Por lo anterior, se **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante MARÍA ANATILDE CABEZAS DE SEVILLANO.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada. Las cuales se tasan en \$290.000.

TERCERO: Por secretaria devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



Handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia Castrellón'.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del señor **JOSÉ JAIRO MONDRAGÓN MONDRAGÓN**¹, quien funge como extremo demandante, contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2023 y notificada por edicto de fecha tres (03) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral en el que la contraparte es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que:

¹ Allegado vía correo electrónico adiado el ocho (8) de marzo de 2023.

«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente».

Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, para el caso concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que no prosperaron, con observancia del fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión del *a quo*. En cuanto a las pretensiones, se negó reconocer y pagar la pensión de vejez a favor del demandante, a partir del 12 de mayo de 2013, teniendo como referencia el salario mínimo mensual legal vigente para dicha data.

Dado lo anterior, al cuantificar lo correspondiente obtenemos:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. ELCY VALENCIA			
RADICADO: 110013105030202039901			
DEMANDANTE: JOSE MONDRAGON			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: realizar liquidación según instrucciones del despacho.			

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
12/05/13	31/12/13	2,44%	\$ 589.500,00	9,00	\$ 5.305.500,00
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 616.000,00	14,00	\$ 8.624.000,00
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 644.350,00	14,00	\$ 9.020.900,00
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.455,00	14,00	\$ 9.652.370,00
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	14,00	\$ 10.328.038,00
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	14,00	\$ 10.937.388,00
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	14,00	\$ 11.593.624,00
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	14,00	\$ 12.289.242,00
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	14,00	\$ 12.719.364,00
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	14,00	\$ 14.000.000,00
01/01/23	24/02/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	2,00	\$ 2.320.000,00
Total retroactivo				\$ 106.790.426,00	

Indexación Retroactivo Pensional						
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2013	2023	\$ 5.305.500,00	78,050	126,030	1,615	\$ 3.261.472,00
2014	2023	\$ 8.624.000,00	79,560	126,030	1,584	\$ 5.037.170,00
2015	2023	\$ 9.020.900,00	82,470	126,030	1,528	\$ 4.764.768,00
2016	2023	\$ 9.652.370,00	88,050	126,030	1,431	\$ 4.163.510,00
2017	2023	\$ 10.328.038,00	93,110	126,030	1,354	\$ 3.651.584,00
2018	2023	\$ 10.937.388,00	96,920	126,030	1,300	\$ 3.285.053,00
2019	2023	\$ 11.593.624,00	100,000	126,030	1,260	\$ 3.017.820,00
2020	2023	\$ 12.289.242,00	103,800	126,030	1,214	\$ 2.631.887,00
2021	2023	\$ 12.719.364,00	105,480	126,030	1,195	\$ 2.478.033,00
2022	2023	\$ 14.000.000,00	111,410	126,030	1,131	\$ 1.837.178,00
2023	2023	\$ 2.320.000,00	126,030	126,030	1,000	\$ 0,00
Total Indexación					\$ 34.128.475,00	

INCIDENCIA FUTURA		
Fecha de Nacimiento		12/05/53
Fecha Sentencia		24/02/23
Edad a la Fecha de la Sentencia		69
Expectativa de Vida		16
Numero de Mesadas Futuras		208
Valor Incidencia Futura		\$ 241.280.000

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 106.790.426,00
Incidencia futura	\$ 241.280.000,00
Indexación	\$ 34.128.475,00
Total	\$ 382.198.901,00

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 382.198.901.0 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

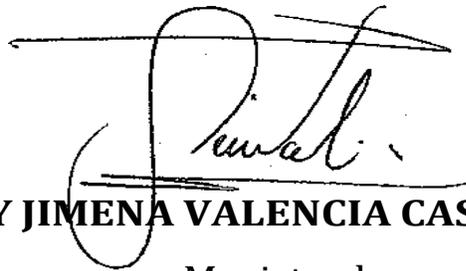
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JOSÉ JAIRO MONDRAGÓN MONDRAGÓN**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el extremo demandante, a través del apoderado de parte del señor **JOSE JAIRO MONDRAGÓN MONDRAGÓN**, allegó vía correo electrónico memorial adiado el ocho (08) de marzo de 2023, - dentro del término de ejecutoria-, mediante el cual se interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 24 de febrero de 2023, el cual fue notificado a través de edicto datado del tres (03) de marzo hogaño.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado del demandante ÁLVARO EMIRO UBAQUE GONZÁLEZ dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ Ver sentencia AL 087 de fecha 25 de enero de 2023, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.



En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió a la entidad accionada de la totalidad de las pretensiones, decisión que fue confirmada en la segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** recae sobre las pretensiones que, surtido el grado jurisdiccional de consulta no fueron reconocidas en esta instancia, esto es la reliquidación de las acreencias laborales para el periodo comprendido entre el 03 de junio de 1996 y el 10 de mayo de 2016, con la inclusión del concepto denominado canon de arrendamiento y servicios públicos respecto de los cuales afirma la parte demandante tienen incidencia salarial, lo anterior junto con el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa y la sanción por la no consignación de las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, conceptos que totalizan la suma de \$214'456.904.54 la cual supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante** ÁLVARO EMIRO UBAQUE GONZÁLEZ.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidos (2022), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimenez', written over a horizontal line.

ELCY JIMENEZ VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'E. Rendón', written over a horizontal line.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Camacho', written over a horizontal line.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



H. MAGISTRADO DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado del **demandante** ALVARO EMIRO UBAQUE GONZALEZ dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Cecilia Estupiñan Roza'.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
Oficial Mayor



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

MAGISTRADO: DRA. ELCI JIMENA VALENCIA

RADICACIÓN: 110013105001201827802

DEMANDANTE: ALVARO UBAQUE

DEMANDADO: REPREVENTAS BOGOTÁ SA

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación según instrucciones del despacho.

Último Salario Devengado \$ 2.351.000,00

Tabla Salarial		
Año	Salario Mensual	Aux. Transp.
2006	\$ 800.000,00	\$ -
2007	\$ 800.000,00	\$ -
2008	\$ 800.000,00	\$ -
2009	\$ 800.000,00	\$ -
2010	\$ 800.000,00	\$ -
2011	\$ 1.820.000,00	\$ -
2012	\$ 1.930.000,00	\$ -
2013	\$ 1.930.000,00	\$ -
2014	\$ 1.930.000,00	\$ -
2015	\$ 1.930.000,00	\$ -
2016	\$ 2.351.000,00	\$ -

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2006				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/06	Hasta	31/12/06
	Salario fijo mensual:		\$ 800.000,00	
	Auxilio transporte:		\$ -	
	Factor Variable		\$ -	
	Salario diario:		\$ 26.666,67	
	Días trabajados:		360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 800.000,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 96.000,00
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 800.000,00
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 400.000,00
	720			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2007				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/07	Hasta	31/12/07
	Salario fijo mensual:		\$ 800.000,00	
	Auxilio transporte:		\$ -	
	Factor Variable		\$ -	
	Salario diario:		\$ 26.666,67	
	Días trabajados:		360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 800.000,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 96.000,00
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 800.000,00
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 400.000,00
	720			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2008				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/08	Hasta	31/12/08
	Salario fijo mensual:		\$ 800.000,00	
	Auxilio transporte:		\$ -	
	Factor Variable		\$ -	
	Salario diario:		\$ 26.666,67	
	Días trabajados:		360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 800.000,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 96.000,00
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre			\$ 800.000,00
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 400.000,00
	720			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2009				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/09	Hasta	31/12/09
	Salario fijo mensual:		\$ 800.000,00	
	Auxilio transporte:		\$ -	
	Factor Variable		\$ -	
	Salario diario:		\$ 26.666,67	
	Días trabajados:		360	



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados				
	360				\$ 800.000,00
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%				\$ 96.000,00
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre				\$ 800.000,00
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados				\$ 400.000,00
	720				
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2010					
Periodo de liquidación		Desde	1/01/10	Hasta	31/12/10
	Salario fijo mensual:	\$	800.000,00		
	Auxilio transporte:	\$	-		
	Factor Variable	\$	-		
	Salario diario:	\$	26.666,67		
	Días trabajados:		360		
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados				\$ 800.000,00
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%				\$ 96.000,00
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre				\$ 800.000,00
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados				\$ 400.000,00
	720				
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2011					
Periodo de liquidación		Desde	1/01/11	Hasta	31/12/11
	Salario fijo mensual:	\$	1.820.000,00		
	Auxilio transporte:	\$	-		
	Factor Variable	\$	-		
	Salario diario:	\$	60.666,67		
	Días trabajados:		360		
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados				\$ 1.820.000,00
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%				\$ 218.400,00
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre				\$ 1.820.000,00
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados				\$ 910.000,00
	720				
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2012					
Periodo de liquidación		Desde	1/01/12	Hasta	31/12/12
	Salario fijo mensual:	\$	1.930.000,00		
	Auxilio transporte:	\$	-		
	Factor Variable	\$	-		
	Salario diario:	\$	64.333,33		
	Días trabajados:		360		
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados				\$ 1.930.000,00
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%				\$ 231.600,00
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre				\$ 1.930.000,00
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados				\$ 965.000,00
	720				
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2013					
Periodo de liquidación		Desde	1/01/13	Hasta	31/12/13
	Salario fijo mensual:	\$	1.930.000,00		
	Auxilio transporte:	\$	-		
	Factor Variable	\$	-		
	Salario diario:	\$	64.333,33		
	Días trabajados:		360		
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados				\$ 1.930.000,00
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%				\$ 231.600,00
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre				\$ 1.930.000,00
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados				\$ 965.000,00
	720				
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2014					
Periodo de liquidación		Desde	1/01/14	Hasta	31/12/14
	Salario fijo mensual:	\$	1.930.000,00		
	Auxilio transporte:	\$	-		
	Factor Variable	\$	-		
	Salario diario:	\$	64.333,33		
	Días trabajados:		360		
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados				\$ 1.930.000,00
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%				\$ 231.600,00
	360				



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		\$ 1.930.000,00		
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		\$ 965.000,00		
	720				
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2015					
Periodo de liquidación		Desde	1/01/15	Hasta	31/12/15
	Salario fijo mensual:		\$	1.930.000,00	
	Auxilio transporte:		\$	-	
	Factor Variable		\$	-	
	Salario diario:		\$	64.333,33	
	Días trabajados:		360		
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 1.930.000,00		
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 231.600,00		
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		\$ 1.930.000,00		
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		\$ 965.000,00		
	720				
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2016					
Periodo de liquidación		Desde	1/01/16	Hasta	10/05/16
	Salario fijo mensual:		\$	2.351.000,00	
	Auxilio transporte:		\$	-	
	Factor Variable		\$	-	
	Salario diario:		\$	78.366,67	
	Días trabajados:		130		
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 848.972,22		
	360				
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 36.788,80		
	360				
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados semestre		\$ 848.972,22		
	360				
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados		\$ 424.486,11		
	720				

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.006	\$ 800.000	\$ 96.000	\$ 800.000	\$ 400.000
2.007	\$ 800.000	\$ 96.000	\$ 800.000	\$ 400.000
2.008	\$ 800.000	\$ 96.000	\$ 800.000	\$ 400.000
2.009	\$ 800.000	\$ 96.000	\$ 800.000	\$ 400.000
2.010	\$ 800.000	\$ 96.000	\$ 800.000	\$ 400.000
2.011	\$ 1.820.000	\$ 218.400	\$ 1.820.000	\$ 910.000
2.012	\$ 1.930.000	\$ 231.600	\$ 1.930.000	\$ 965.000
2.013	\$ 1.930.000	\$ 231.600	\$ 1.930.000	\$ 965.000
2.014	\$ 1.930.000	\$ 231.600	\$ 1.930.000	\$ 965.000
2.015	\$ 1.930.000	\$ 231.600	\$ 1.930.000	\$ 965.000
2.016	\$ 848.972	\$ 36.789	\$ 848.972	\$ 424.486
Totales	\$ 14.388.972	\$ 1.661.589	\$ 14.388.972	\$ 7.194.486

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2006	16/02/07	15/02/08	360	\$ 26.666,67	\$ 9.600.000,00
2007	16/02/08	15/02/09	360	\$ 26.666,67	\$ 9.600.000,00
2008	16/02/09	15/02/10	360	\$ 26.666,67	\$ 9.600.000,00
2009	16/02/10	15/02/11	360	\$ 26.666,67	\$ 9.600.000,00
2010	16/02/11	15/02/12	360	\$ 26.666,67	\$ 9.600.000,00
2011	16/02/12	15/02/13	360	\$ 60.666,67	\$ 21.840.000,00
2012	16/02/13	15/02/14	360	\$ 64.333,33	\$ 23.160.000,00
2013	16/02/14	15/02/15	360	\$ 64.333,33	\$ 23.160.000,00
2014	16/02/15	15/02/16	360	\$ 64.333,33	\$ 23.160.000,00
2015	16/02/16	10/05/16	85	\$ 64.333,33	\$ 5.468.333,33
Total Indemnización por no pago cesantías					\$ 144.788.333,33

Tabla Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.					
Periodo		No. Años Laborados	No. Días Sanción	Salario Diario	Sanción
Desde	Hasta				
3/06/96	2/06/97	1,00	30	\$ 78.366,67	\$ 2.351.000,00
3/06/97	10/05/16	18,94	20		\$ 29.683.551,85
Total indemnización					\$ 32.034.551,85



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **GONZALO BARRETO GÁMEZ**¹ en contra de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023 y notificada por edicto del trece (13) de abril de la misma anualidad dentro del proceso ordinario laboral promovido en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veintisiete (27) de abril de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes, teniendo en cuenta los recursos de apelación interpuestos².

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, el reconocimiento y pago de la mesada 14 a partir de junio de 2018 fecha en la que Colpensiones suspendió la mencionada prestación al demandante y el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al cuantificar se obtiene³:

Tabla Retroactivo Pensional Mesada 14					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Nº Mesadas	Subtotal
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.683.991,00	0,00	\$ 0,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.716.660,00	0,00	\$ 0,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.779.490,00	0,00	\$ 0,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.899.961,00	0,00	\$ 0,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.009.209,00	0,00	\$ 0,0
01/06/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.091.386,00	1,00	\$ 2.091.386,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.157.892,00	1,00	\$ 2.157.892,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.239.892,00	1,00	\$ 2.239.892,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.275.954,00	1,00	\$ 2.275.954,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.403.863,00	1,00	\$ 2.403.863,0
01/01/23	30/03/23	13,12%	\$ 2.719.250,00	0,00	\$ 0,0
Total retroactivo					\$ 11.168.987,00

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		30/03/2023
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
jun-18	01/07/18	30/03/23	1734	46,26%	0,1042%	\$ 2.091.386,00	\$ 3.779.607,00
jun-19	01/07/19	30/03/23	1369	46,26%	0,1042%	\$ 2.157.892,00	\$ 3.078.907,00
jun-20	01/07/20	30/03/23	1003	46,26%	0,1042%	\$ 2.239.892,00	\$ 2.341.485,00
jun-22	01/07/22	30/03/23	273	46,26%	0,1042%	\$ 2.403.863,00	\$ 683.968,00
Total intereses moratorios							\$ 9.883.967,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

INCIDENCIA FUTURA	
<i>Fecha de Nacimiento</i>	18/05/54
<i>Fecha Sentencia</i>	30/03/23
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>	69
<i>Expectativa de Vida</i>	14,7
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>	14,7
Valor Incidencia Futura	\$ 39.972.975,0

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 11.168.987,0
<i>Intereses moratorios</i>	\$ 9.883.967,0
<i>Incidencia futura</i>	\$ 39.972.975,0
Total	\$ 61.025.929,0

Visto lo que antecede, se tiene que el valor de pretensiones negadas, asciende a \$ 61'025.929,00, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

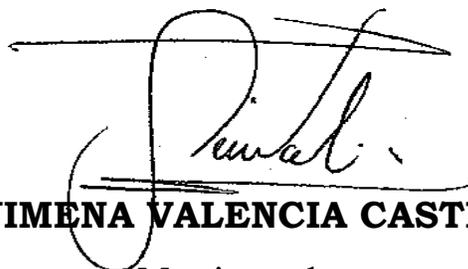
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **GONZALO BARRETO GÁMEZ**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **GONZALO BARRETO GÁMEZ**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintisiete (27) de abril de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de marzo de 2023 y notificada por edicto del trece (13) de abril de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la señora **MARGARITA OSORIO MENDOZA**¹, -quien funge como extremo demandante-, contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2023 y notificada por edicto de fecha tres (03) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral en el que ejerce como contraparte la unidad de empresa **D'PORTE S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que:

¹ Allegado vía correo electrónico adiado el trece (13) de marzo de 2023.

«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente».

Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que fuesen negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión del *a quo*. En cuanto a dichas pretensiones estas versaban sobre el reintegro de la demandante a un cargo de igual o superior categoría, aduciendo al fuero de pre pensionada de la actora; aunado a esto el reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa prevista en el Artículo 64 del CST y finalmente, el reconocimiento de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, teniendo como referencia el último salario base de liquidación percibido. Dado lo anterior, al cuantificar lo correspondiente obtenemos:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL			
MAGISTRADA: DRA. ELCY VALENCIA			
RADICACIÓN: 110013105016202025901			
DEMANDANTE: MARGARITA MENDOZA			
DEMANDADO: DPORTE SAS			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación según instrucciones del despacho.			

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.					
Periodo		No. Años Laborados	No. Días Sanción	Salario Diario	Sanción
Desde	Hasta				
23/10/2000	30/12/2010	10,19	30	\$ 103.333,33	\$ 31.585.555,56
1/01/2011	6/05/2019	8,35	20		\$ 17.256.666,67
Total indemnización				\$ 48.842.222,22	

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
6/05/2019	24/02/2023	1.368	\$ 103.333,33	\$ 141.360.000,00
Total Sanción Moratoria				\$ 141.360.000,00

Tabla Liquidación Crédito	
<i>Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</i>	\$ 141.360.000,00
<i>Duplo Reintegro</i>	\$ 282.720.000,00
Total Liquidación	\$ 424.080.000,00

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 424.080.000,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

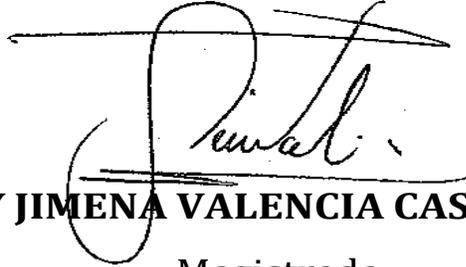
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARGARITA OSORIO MENDOZA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **MARGARITA OSORIO MENDOZA**, allegó vía correo electrónico memorial adiado el trece (13) de marzo de 2023, -estando dentro del término de ejecutoria-, interponiendo recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 24 de febrero de 2023, el cual fue notificado a través de edicto datado del tres (03) de marzo hogaño.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.
Clase de Proceso Ordinario –Desistimiento.
Radicación No. 110013105033202000208-02
Demandante: HERMINIA VARELA VELANDIA.
Demandado: AFP PROTECCIÓN SA.

Bogotá D.C, Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El 5 de junio de 2023, el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá profirió **auto interlocutorio** dentro del proceso de la referencia, concediendo **recurso de queja** a favor del apoderado de PROTECCIÓN S.A.

Sería entonces la oportunidad de proferir la providencia que en derecho corresponda, sino fuera porque se observa que el 23 de junio de 2023 se remitió correo electrónico, por parte del apoderado de PROTECCIÓN S.A., Dr. Francisco José Cortés Mateus, donde manifiesta la voluntad de dar por desistido el recurso de queja interpuesto.

Sobre el desistimiento ciertamente tenemos que el artículo 316 del C.G.P. establece:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario”.

Así las cosas, y dado que el desistimiento presentado por el apoderado de PROTECCIÓN S.A. se ajusta a la normatividad legal que rige la materia, se dispondrá la aceptación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. – **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA** presentado por el apoderado de PROTECCIÓN S.A., Dr. Francisco José Cortés Mateus.

SEGUNDO. – **Sin costas** por considerarse que no se han causado.

TERCERO. – En firme la anterior decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen para que continúen con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Carlos Alberto Cortés Corredor

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado en edicto de fecha treinta (30) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose de la **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



fecha del fallo de segunda instancia corresponde a la suma de **\$139.200.000.**

En el presente asunto, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada en segunda instancia.

Luego, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas, fueron negadas en las instancias, en este caso, el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, exigida a partir del 7 de marzo de 2018, demanda que contiene incidencias a futuro, que la Sala cuantificara, para el trámite de este recurso, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de alzada, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.)	7 de marzo de 1968
Edad fecha de fallo (años)	55
Valor de la mesada	\$ 1.160.000
Mesadas año	13
Índice	27.2
TOTAL	\$410.176.000

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias pensionales hacia futuro, en cuantía de **\$ 410.176.000**, valor que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario procurar el

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



cálculo para los demás conceptos y valores demandados. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación presentado por la parte **demandante**.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el expediente para surtir el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada



H. MAGISTRADO DR. **HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandante**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dado el resultado adverso.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Cecilia Estupiñán Roza'.

CARMEN C ECILIA ESTUPIÑAN ROZO
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto, a través de apoderado, por el extremo demandante el señor **MAURICIO GÓMEZ MONTGOMERY**¹, contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha dieciséis (16) de enero de 2023, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral en contra de la **AVIANCA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ allegado vía correo electrónico memorial adiado el veintisiete (27) de enero de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar; en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia proferida por el *a quo* declaró la existencia del contrato de trabajo entre los extremos que componen el contradictorio. Respecto de las excepciones propuestas por la demandada las declaró probadas, para finalmente absolverla de todas y cada una de las pretensiones impetradas por el extremo demandante.

En esta instancia, fueron revocados los ordinales Tercero, Cuarto y Quinto de la sentencia proferida por el *a quo* y se condenó a **AVIANCA S.A.** al pago de la bonificación por retiro, pero fue absuelta del pago de la indemnización por despido del Artículo 64 del CST, lo cual, para el caso que nos ocupa constituye el interés jurídico para recurrir.

Sentados los anteriores presupuestos se procede con la respectiva liquidación, en aras de determinar la procedencia del recurso incoado, para lo cual el proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente, que conforme a los lineamientos y montos señalados, con observancia de la siguiente tabla:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. HUGO RÍOS			
RADICACIÓN: 110013105026201916001			
DEMANDANTE: MAURICIO GÓMEZ			
DEMANDADO: AVIANCA			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación según instrucciones del despacho			

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	22-ago	1984
	Hasta:	30-may	2018
Último Salario Devengado		\$	13.111.483,00

Tabla Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.					
Periodo		No. Años Laborados	No. Días Sanción	Salario Diario	Sanción
Desde	Hasta				
22/08/1984	30/05/2018	33,78	20	\$ 437.049,43	\$ 295.226.892,22
					\$ 0,00
Total indemnización					\$ 295.226.892,22

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna procedente el recurso de casación interpuesto por el extremo demandante, sin que sea necesario liquidar obligaciones ulteriores.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante el señor **MAURICIO GÓMEZ MONTGOMERY**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 28-2021-00187-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la **DEMANDANTE** contra el auto del 14 de abril de 2023, que negó la medida cautelar (16:33 archivo “23AudioAudiencia”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

CAROLINA ANDREA MARTÍNEZ PINZÓN, demandó a **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y solicitó declarar un contrato a término indefinido vigente entre las partes, cargo y salario; que la suspensión del contrato es ineficaz y procede su reintegro, en consecuencia, condenar al pago de salarios, reajuste de salario integral, indexación, indemnización moratoria, condenas ultra y extra petita y costas procesales, así como medida cautelar (Pág. 1 a 20 archivo “01Demanda”).

Mediante auto del 03 de noviembre de 2021, se admitió la demanda (archivo “08AutoAdmiteDemanda”). **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** se opuso a las pretensiones a interpuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe y la genérica (Pág. 4 a 19 archivo “10ContestacionMedimas”).

Llegado el día y hora de audiencia, mediante auto dictado en oralidad el 14 de abril de 2023, la *a quo* negó la medida cautelar de caución. Indicó que si bien la situación económica de la **DEMANDADA** no es la mejor, ello no prueba que resulte insostenible e impida atender las eventuales condenas, ya que el inicio del proceso de liquidación no configura los supuestos para la imposición automática de la cautela.

- **RECURSO DE APELACIÓN (17:12 archivo “23AudioAudiencia”).**

La **DEMANDANTE** solicitó revocar el auto y decretar la caución. Alegó que se probó la carencia económica exigida por el artículo 85A CPTSS y se demostró la mala fe de la **DEMANDADA**, ya que su intervención fue más de 02 años después de la suspensión ilegal del contrato y el MINISTERIO DE TRABAJO concluyó que no hay ninguna situación que impida mantener el vínculo, pero el empleador de mala fe dejó de pagar salarios y prestaciones, lo que acredita la necesidad de la cautela. De otra parte, en caso de liquidación de la **DEMANDADA** con ocasión de su intervención, solicitó declarar la sucesión procesal y vincular a sus accionistas como litisconsortes necesarios por pasiva, para garantizar las resultas del proceso.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Agotado el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la **DEMANDANTE** reiteró los argumentos y suplicas de su recurso de apelación. Agotado el término, el apoderado de la **DEMANDADA** no presentó alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que negó medidas cautelares, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico.

V. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 14 de abril de 2023, la *a quo* negó medidas cautelares. Contra la anterior decisión la **DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, atendiendo las siguientes consideraciones

- **Sobre las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral y de la seguridad social.**

El artículo 85A CPTSS, modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, establece que en caso de que el demandado realice actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia o si el Juez considera que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso.

La sentencia C-379 de 2004, declaró exequible la precitada norma, por cuanto la autorización legal para pedir y decretar medidas cautelares en procesos laborales y de la seguridad social no contraria la Constitución, al ser la cautela un instrumento de protección provisional del derecho controvertido, cuya vigencia se limita a la duración del proceso y que garantiza que la decisión adopta, de ser favorable a quien reclamó el derecho, sea materialmente ejecutada evitando que los efectos del fallo se tornen ilusorios.

En la precitada providencia, la Alta Corte señaló que las medidas cautelares tienen un amplio sustento constitucional porque desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, no obstante, su

aplicación debe ser cuidadosa, al ser una medida preventiva impuesta a una persona que no ha sido vencida en juicio y por ello se deben cumplir estrictamente los requisitos para su decreto, lo que garantiza que el uso de la cautela sea razonable y proporcionado, por lo que reiterando la sentencia C-490 de 2000 indicó que para imponer la medida cautelar se debe demostrar: **i)** la apariencia de buen derecho demostrando que la pretensión reclamada en juicio es fundada, al menos en apariencia, **ii)** un peligro de que el derecho pretendido resulte afectado por el tiempo requerido para culminar el proceso, **iii)** que el demandante presente garantías que cubran los eventuales daños y perjuicios causados por la cautela al demandado, en caso que de las pretensiones resulten infundadas (contracautelas).

Así las cosas, la sentencia C-379 de 2004, condicionó la cautela a la valoración judicial de las pruebas presentadas por el demandante respecto el cumplimiento de los presupuestos exigidos por dicha norma, por tanto, corresponde al Juez decidir, en cada caso concreto, si procede la medida cautelar.

- **CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, la **DEMANDANTE** alegó que su solicitud de medidas cautelares es fundada por cuanto la **DEMANDADA** padece una grave situación económica y ha actuado de mala fe.

Revisado el expediente, no puede pasar por alto esta Sala que la Resolución 2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022 de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó la inmediata toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la demandada **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** (archivo “21ResolucionSuperintendenciaSalud”).

La parte resolutive del acto administrativo dispuso la disolución de la entidad, la imposibilidad de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes propiedad de la intervenida, cancelación de embargos sobre vehículos de la intervenida, la prevención a todo

acreedor y a cualquier persona que tenga en su poder activos de la intervenida para que realice su inmediata entrega al liquidador, la remisión al liquidador de todos los procesos de ejecución en curso para que hagan parte del proceso concursal de acreedores, la elaboración del inventario de pasivos de la EPS por el liquidador incluyendo las obligaciones laborales y las litigiosas.

En los antecedentes del precitado acto administrativo, se indica que a través de la Resolución 012877 del 12 de noviembre de 2020 de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD se revocó la habilitación para los departamentos de Antioquia, Valle de Cauca, Santander y Nariño, así mismo, que la Delegatura para Investigaciones Administrativas a corte 22 de diciembre de 2021 registra contra la **DEMANDADA** sanciones administrativas por \$3.615.475.899.

Por su parte, en el hecho 14 de la contestación de la demanda, la demandada **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** reconoce que asumió la desatención de casi 4 millones de servicios de CAFESALUD y SALUDCOOP, lo que generó pérdidas de \$795.808.738.002 en sus resultados financieros a corte de 31 de julio de 2020 (Pág. 11 archivo “10ContestacionMedimas”).

Los precitados elementos de prueba acreditan que la **DEMANDADA** pasa por una grave situación económica, inclusive administrativa, que conllevó al incumplimiento sostenido de las obligaciones y compromisos adoptados en las medidas de vigilancia por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD que posteriormente conllevó a la revocatoria progresiva de su habilitación como EPS y, finalmente, a su intervención forzosa para liquidación.

Así las cosas, a juicio de este Tribunal, en el caso bajo estudio es razonable inferir que la **DEMANDADA** se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, al punto que se haya disuelta e intervenida por la autoridad, a fin de realizar el inventario de pasivos para el más que probable agotamiento

del patrimonio mediante el reconocimiento de acreencias conforme la graduación de créditos que realice el liquidador de la EPS.

En efecto, es relevante que **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** actualmente está sometida al procedimiento de liquidación forzosa consagrado en el Decreto Ley 663 de 1993, parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, Ley 510 de 1999, Decreto 2555 de 2010, inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, entre otras normas, el cual procura que todos los acreedores, en condiciones de igualdad, reclamen el crédito adeudado por la EPS de forma ordenada, a fin de comparecer al pago hasta donde lo permita el patrimonio de la **DEMANDADA**.

Si bien podría alegarse que la revisión del certificado de existencia y representación legal de la **DEMANDADA** solo registra el decreto de 02 medidas cautelares (inscripciones demanda ordenada en los procesos 1100131030-16-2018-00421-00 y 1100131030-06-2019-00556-00) como prueba de que la EPS puede atender las eventuales condenas, tal argumento no considera que el bajo número de medidas cautelares se explica en lo dispuesto en la Resolución 2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022, la cual ordenó la cancelación de embargos y la imposibilidad de registrar cualquier acto que afecte el dominio de los bienes propiedad de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

De otra parte, no es menos cierto que la **DEMANDANTE** se ha esforzado en acreditar, al menos en apariencia, que las pretensiones reclamadas en juicio son fundadas, conforme lo exigido por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-490 de 2000, por cuanto aportó a juicio dictamen de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que determinar una PCL superior al 50% (archivo "14Dictamen"), así como la copia de la misiva del 14 de diciembre de 2020 por la cual la **DEMANDADA** le informó la suspensión del pago de su salario (Pág. 29 archivo "01Demanda") y copia de la Resolución

0229 del 17 de febrero de 2023 del MINISTERIO DE TRABAJO, que confirmó la Resolución 1784 del 20 de septiembre de 2022 que no autorizó la terminación del contrato de trabajo de la **DEMANDANTE** en atención a la solicitud presentada por la EPS el 08 de enero de 2021 (Pág. 3 a 14 archivo “18HechoSobreviniente”).

Considerando los elementos de prueba hasta aquí analizados, concluye esta Sala que en el caso bajo estudio no solo se demuestra que la **DEMANDADA** atraviesa graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, sino además está probada la apariencia de buen derecho de las pretensiones, por cuanto no solo se acredita la intervención para liquidar la EPS, sino también la suspensión de pago de salario de un contrato vigente y la condición de invalidez de la **DEMANDANTE**, siendo desproporcionado seguir exigiendo pruebas adicionales para la imposición de las pretendidas cautelas.

La Sala aclara que si bien la **DEMANDANTE** no allegó ninguna prueba de que se presentó al proceso liquidatorio a participar, de forma ordenada y en igualdad con los demás acreedores en el reclamo de acreencias hasta el agotamiento del patrimonio de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, es razonable inferir que la **DEMANDADA** conoce y debió incluir las acreencias reclamadas en este juicio como crédito litigioso, no solo porque ya 02 actos administrativos del MINISTERIO DE TRABAJO han negado la autorizado para terminar el contrato de trabajo (reconociendo que el mismo sigue vigente), sino además el artículo tercero de la resolución 2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022 determinó que la toma de posesión e intervención forzosa procura, entre otros objetivos, la protección legal **de los derechos laborales** de los trabajadores de la intervenida conforme los 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Así las cosas, este Tribunal revocará el auto apelado y en su lugar ordenará a la *a quo* resolver la solicitud de medidas cautelares, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 14 de abril de 2023, que negó la medida cautelar, conforme la parte motiva de esta providencia.

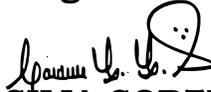
SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado de primera instancia resolver la solicitud de medida cautelar, conforme la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada. Con salvamento de voto


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

DEMANDANTE: CAROLINA ANDREA MARTINEZ PINZÓN

DEMANDADA: MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN: 11001 31 05 028 2021 00187 01

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

De manera respetuosa, se presenta salvamento de voto por las siguientes razones:

En el presente caso se tramita el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 8 de febrero de 2022, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En la decisión de esta instancia se revoca la decisión de primera instancia que negó la medida cautelar de caución, al considerar “que la demandada pasa por una grave situación económica, inclusive administrativa, que conllevo al incumplimiento sostenido de las obligaciones y compromisos adoptados en las medidas de vigilancia por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD que posteriormente conllevó a la revocatoria progresiva de su habilitación como EPS y, finalmente, a su intervención forzosa para liquidación”.

En las consideraciones de la decisión se tiene en cuenta que la entidad está sometida al procedimiento de liquidación forzosa consagrado en el Decreto 663 de 1993, parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, ..., entre otras normas, el cual procura que todos los acreedores en condiciones de igualdad reclamen el crédito adeudado por la EPS de forma ordenada.

No obstante la anterior consideración, la decisión impuso la medida cautelar, sin tener en cuenta que en el numeral primero del artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece la naturaleza y el objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa como “el proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la

Superintendencia (...) es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.” y evitar de esa manera la vulneración del principio de igualdad entre los acreedores dentro de la regulación legal que le corresponde a cada uno de ellos, y en especial para evitar la dispersión de los bienes a fin de garantizar el pago de las obligaciones.

Por ello, la Resolución 2022320000000864-6 de 2022 como medida preventiva obligatoria estableció en el literal f) la comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase sobre la entidad objeto de la toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Ahora si el objeto de evitar los procesos ejecutivos tiene como finalidad evitar la limitación de los bienes del deudor a través de las medidas cautelares, a fin de lograr la conformación de la masa de bienes para atender la liquidación de la entidad, la misma teología debe aplicarse respecto de procesos ordinarios relacionados con entidades en proceso de liquidación máxime si ese proceso es de carácter obligatorio, como sucede en el presente caso.

De tal manera que en el presente caso se considera se debió confirmar la decisión de primera instancia.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **RUBEN DARIO QUESADA SANTAMARIA¹**, contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2023 y notificada por estado de fecha veintinueve (29) de marzo de la misma anualidad dentro del proceso especial de acoso laboral en contra de **C.I. GRODCO S. EN CA. INGENIEROS CIVILES** como integrantes del **CONSORCIO CONSTRUCTOR POB (JV-POB), SBI INTERNATIONAL HOLDINGS AG “SBI”, SANDRA PATRICIA CHARRY CADENA, ANDRES GUEVARA TRIANA y ELKIN EDUARDO GALVIS.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de manera reiterada ha precisado que la viabilidad

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinte (20) de abril de 2023.

del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado; y (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En relación al primer presupuesto fáctico, surge imperante señalar que se torna improcedente, en la medida en que conforme a dicha preceptiva tal medio de impugnación procederá en *procesos ordinarios* situación que no corresponde a la acontecida en el sub *judice*.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del dos (2) de agosto de dos mil once (2011) radicación 47080, señaló la improcedencia del recurso extraordinario de casación en procesos especiales de acoso laboral:

[...]Todo el contexto del *artículo 13 de la Ley 1010 de 2006* puede llevar a concluir que no contempla el recurso de casación, pues sólo alude a la posibilidad de interponerse recurso de apelación contra la sentencia que desató el lazo jurídico de primera instancia.

A la misma conclusión de la improcedencia del recurso de casación se llegaría de atenderse a la preceptiva ahí contenida, en cuanto dispone que “en lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo”, pues, ya se vio, que, a la luz de las disposiciones de este ordenamiento jurídico instrumental, el recurso de casación viene consagrado únicamente respecto de las sentencias dictadas en *proceso ordinarios*. [...]²

En este orden, se rechazará por improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

² Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante contra la sentencia proferida en esta instancia en el proceso especial de acoso laboral el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

MAGISTRADO DR. **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó memorial fechado el veinte (20) de abril de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia en el proceso especial de acoso laboral el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 008-2016-00122-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2021.

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 029-2018-00488-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de mayo de 2020.

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 030-2018-00671-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2020.

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 036-2019-00566-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declara bien denegado el recurso de casación que se interpusó contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de abril de 2022.

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 023-2019-00348-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2021.

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 035-2017-00251-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2021.

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 025-2018-00530-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2021.

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 036-2017-00210-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de enero de 2021.

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 029-2018-00274-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde acepta el desistimiento al recurso presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2022.

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 015-2019-00089-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2021.

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 034-2018-00007-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2021.

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 024-2017-00348-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde declara desierto el recurso presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de marzo de 2021.

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado (a) Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto, a través de apoderado, por el extremo demandado la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-1**, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de febrero de 2023 y notificada por edicto de fecha treinta (30) de marzo de 2023, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral seguido en su contra por el señor **JOSÉ RODRIGO LONDOÑO RESTREPO**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo será

¹ allegado vía correo electrónico memorial adiado el veintisiete (27) de enero de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar; en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que claramente la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia proferida por el *a quo* declaró que le asiste derecho a percibir la mesada adicional de junio al señor **JOSÉ RODRIGO LONDOÑO RESTREPO**, con efectos fiscales a partir del 05 de abril de 2016, lo anterior, con el correspondiente retroactivo indexado. De otra parte, se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas adicionales causadas con anterioridad al 05 de abril de 2016.

En esta instancia, fue **CONFIRMADA** la sentencia proferida por el *a quo*, lo cual, para el caso que nos ocupa constituye el interés jurídico para recurrir.

Sentados los anteriores presupuestos se procede con la respectiva liquidación, en aras de determinar la procedencia del recurso incoado, para lo cual el proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo

correspondiente, que conforme a los lineamientos y montos señalados, con observancia de la siguiente tabla:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. HUGO RÍOS			
RADICADO: 110013105003201964901			
DEMANDANTE : JOSÉ LONDOÑO			
DEMANDADO: UGPP			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el retroactivo pensional e incidencia futura según instrucciones del despacho.			

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.278.093,42	1,00	\$ 2.278.093,4
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.409.084,00	1,00	\$ 2.409.084,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.507.616,00	1,00	\$ 2.507.616,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.587.358,00	1,00	\$ 2.587.358,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.685.678,00	1,00	\$ 2.685.678,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.728.917,00	1,00	\$ 2.728.917,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.886.216,13	1,00	\$ 2.886.216,1
01/01/23	28/02/23	13,12%	\$ 3.264.887,68	1,00	\$ 3.264.887,7
Total retroactivo					\$ 21.347.850,23

INCIDENCIA FUTURA			
Fecha de Nacimiento			01/05/55
Fecha Sentencia			28/02/23
Edad a la Fecha de la Sentencia			67
Expectativa de Vida			18
Numero de Mesadas Futuras			18
Valor Incidencia Futura			\$ 58.767.978,24

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 21.347.850,2
Incidencia futura	\$ 58.767.978,2
Total	\$ 80.115.828,5

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por el extremo demandado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada la **UNIDAD**

**ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA/LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

EXPEDIENTE No. 003-2019-00649-01
DTE: JOSÉ RODRIGO
LONDOÑO RESTREPO
DDO: UGPP

H. MAGISTRADO **Dr. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **003-2019-00649-01**, informando que el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–**, quienes fungen como extremo demandado, dentro del término de ejecutoria interpusieron recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- - SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de los **demandados**, ANTONIO JOSÉ BEDOYA Y CARMEN ELENA MONTALVO, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto de fecha veinte (20) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación¹ Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.²

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que para la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000.**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la existencia de dos contratos de trabajo y condenó al pago de acreencias laborales y aportes a pensión, decisión que apelada por las partes, al resolverse el recurso, el tribunal revocó algunas condenas y modificó otras.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, que corresponden al pago del cálculo actuarial por los aportes a pensión, causados del 2 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1998 y del 1 de enero de 2000 al 31 de marzo de 2014; igualmente, el pago de los valores correspondientes por salarios y cesantías, indexados.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos correspondientes³, donde una vez efectuados, se obtuvo un acumulado por valor de \$176.107.365,00, cuantía que supera los 120 salarios mínimos legales exigidos para recurrir en casación.

Cálculo Actuarial	
Nombre	ELCY BARRETO
Fecha de nacimiento	02/06/1960
Salario base	616.000,00
Auxilio funerario	\$ 3.080.000,00
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 132.700.000,00 ^{xx}

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
01/04/2014	31/12/2014	275	1,94	5,00%	\$ 132.700.000,00	\$4.997.173,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 137.697.173,00	\$9.321.823,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 147.018.996,00	\$14.662.351,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 161.681.347,00	\$14.426.018,00
01/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 176.107.365,00	\$12.702.096,00
01/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 188.809.461,00	\$11.848.549,00
01/01/2020	31/12/2020	366	3,80	6,91%	\$ 200.658.010,00	\$13.911.504,00
01/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 214.569.514,00	\$9.995.292,00
01/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 224.564.806,00	\$19.736.103,00
01/01/2023	30/06/2023	181	13,12	16,51%	\$ 244.300.909,00	\$20.005.645,00
Total rendimiento título pensional						\$ 43.407.365,00

³ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 -liquidación adjunta.



Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 132.700.000,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 43.407.365,00
Total liquidación	\$ 176.107.365,00

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los demandados, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada



H. MAGISTRADO DR. **HUGO ALEXANDER RIOS**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de los **demandados**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), dado el resultado adverso.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

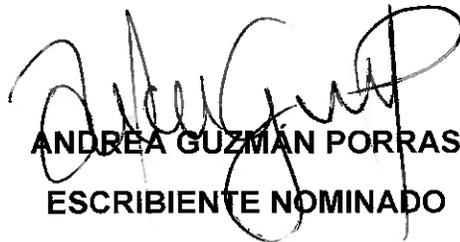
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Cecilia Estupiñán Roza'.

CARMEN C ECILIA ESTUPIÑAN ROZO
Oficial Mayor

MAGISTRADO DR(A). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO.

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-008-2008-00625-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala Adjunta donde NO CASA del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de Mayo de 2014.

Bogotá D.C., 6 de Julio de 2023.


ANDREA GUZMÁN PORRAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

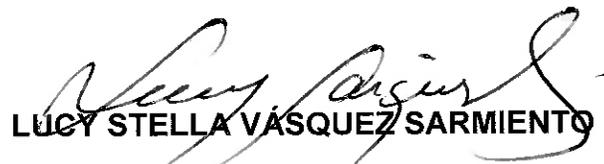
Bogotá D.C. 6 de Julio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

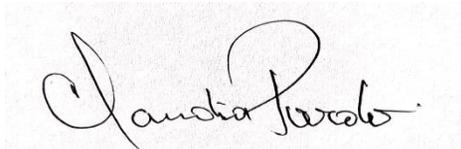
Notifíquese y cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
MAGISTRADA

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 038 2016 00537 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2021.

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023.



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

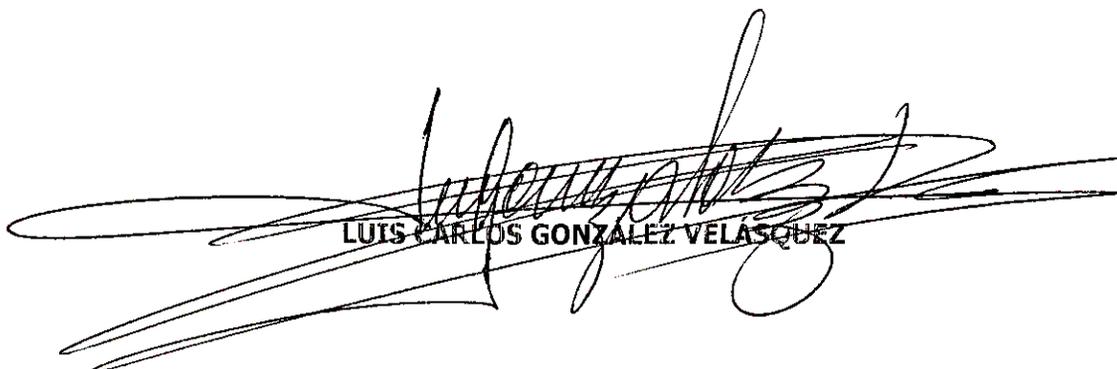
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

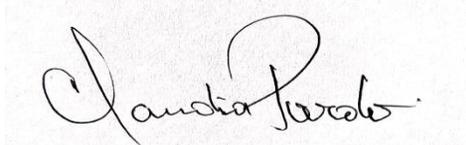


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 022 2013 00664 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2021.

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023.



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

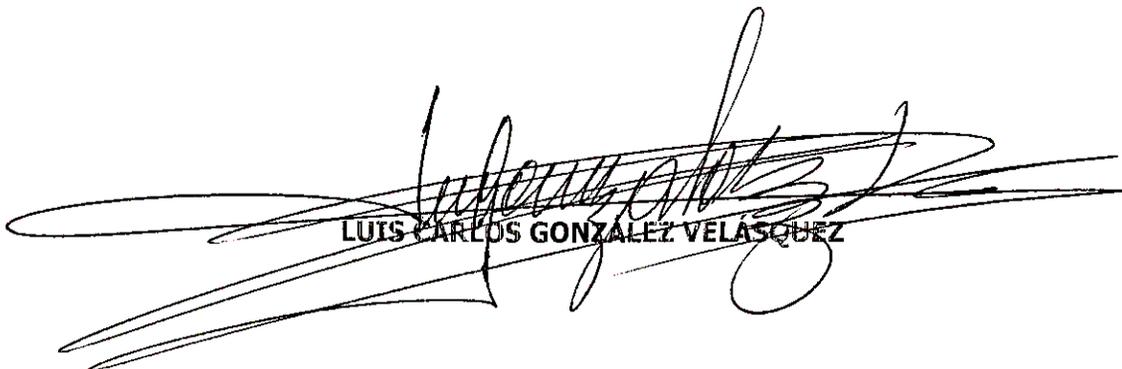
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

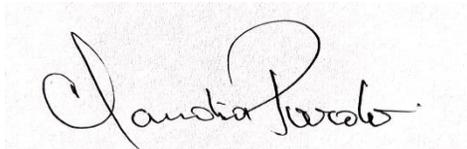


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 009 2016 00261 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el desistimiento del recurso de casación. Igualmente se allegue memorial con renuncia de poder de la abogada de la entidad demandada.

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023.



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

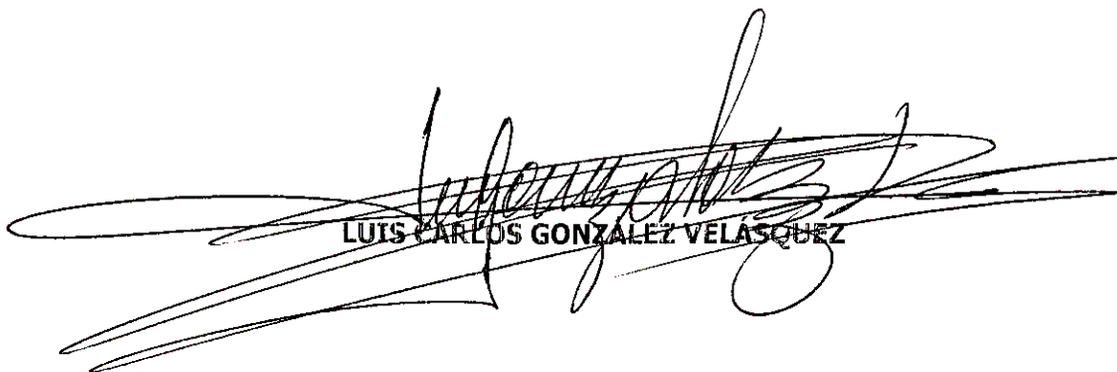
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.
- 3) Aceptar la renuncia presentada por la abogada CLAUDIA VIVIANA VANEGAS BELTRAN, identificada con C.C. No. 51.908.487 y T.P. No. 120.899 del C.S. de la J., al poder que le fuere conferido por la entidad Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003 2019 00311 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a479fc9d5439a8033487459bfe1cc5ebb06af00f37c429dd1371e76b70e9**

Documento generado en 10/07/2023 05:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012 2010 00415 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 8 de junio de 2016.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c38714e5d380379ea040cec06d780df40975da7d0f56a33c7f8d620ca034991**

Documento generado en 10/07/2023 05:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023 2019 00154 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2020.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44789168b719255fde187f544c5d981aff6be9946590c17acbf3ee034198d03**

Documento generado en 10/07/2023 05:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027 2017 00114 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de marzo de 2021.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f214d04084876e94eff45a5fce28bce6999a4955a2632d35d3effc273f5a75**

Documento generado en 10/07/2023 05:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029 2016 00356 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de enero de 2021.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0df50a7300c0ecc6e4ef2b307838bb336576479af640003920fce2be97188cf**

Documento generado en 10/07/2023 05:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030 2019 00009 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de marzo de 2021.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45efa71981aa250e618b6b5ceb1afe5fe5c522f3bb01e068d7c6b7261974b5ec**

Documento generado en 10/07/2023 05:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 038 2017 00506 02** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso Extraordinario de Casación, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2021.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6702d6f23023dfacaa016708b7bb4bb08a52fc64f6bdffff1f19de00dc45af**

Documento generado en 10/07/2023 05:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003 2013 00662 02** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de abril de 2017.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae2082b97308eaba2dec107d3b798e6ab03de829f4850ac743c75541ed8abc7**

Documento generado en 10/07/2023 05:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación No. 21-2021-00376-01

Bogotá D.C., julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **ADALBERTO CASTRO SANTANA**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
ASUNTO : **SOLICITUD ADICIÓN DE SENTENCIA**

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición del fallo proferido el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), elevada por la parte demandante (fls 27 a 29).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., que en punto a la adición de las providencias judiciales señala:

«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»

De acuerdo con la norma transcrita, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no pueda reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, procederá la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, la parte demandante solicita adicionar la providencia dictada el 31 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá el 16 de agosto de 2022, por la TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

Afirma que, del audio y video de dicha diligencia, se puede extraer en el minuto 1:13:00 de la grabación:

“(...) Voy a presentar recurso de apelación honorables Magistrados, frente a las pretensiones subsidiarias en las cuales se negó la solicitud de que la tasa de reemplazo llegara al 80%. Hecha esa aclaración, a continuación me permito presentar todos mis argumentos para que la sentencia de primera instancia que acaba de emitirse en cuanto a negar las pretensiones subsidiarias, sea revocada en su totalidad y se acceda a todas y cada una de ellas, tal y como fueron solicitadas en el libelo introductorio.”

Señala que más adelante en el cierre de la sustentación del recurso, se solicitó al Tribunal, en el minuto 1:27:45, se indicó por parte del solicitante:

“(...) Las pretensiones de la demanda que están encaminadas a dejar la tasa de reemplazo final den el 80% deben prosperar, con las adicionales que por los efectos de la prosperidad de este, automáticamente se activan.”

En ese sentido, señala que, el recurso de apelación presentado se hizo frente a TODAS las pretensiones subsidiarias incoadas en la demanda, pues se petitionó

al Tribunal “se acceda a todas y cada una de ellas, tal y como fueron solicitadas en el libelo introductorio”.

Señala entonces que, el análisis de las pretensiones de los intereses moratorios e indexación, se abrían paso en su estudio necesariamente, si el primer asunto a dilucidar, esto es, de la tasa de reemplazo, era revocado, trayendo a colación la sentencia SL190 de 2021.

Finalmente, manifiesta que con la mención que hizo el apoderado en el recurso de alzada, sobre la apelación de todas y cada una de las pretensiones subsidiarias de la demanda, se habilitó la competencia del Tribunal, para decidir sobre los intereses de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación, sin que se requiera de una sustentación sacramental o extensa sobre el particular, máxime cuando se sobre entendía, que dichas pretensiones dependían necesariamente de la revocatoria de la decisión de absolver sobre el reajuste pensional.

Prueba de lo anterior, es que el Tribunal decidió sobre aspectos, sobre lo que necesariamente solo podía pronunciarse, si accedía a declarar que la tasa de reemplazo era del 80%, como el valor de la mesada pensional y el retroactivo pensional, sin que hubiese sido necesario un pronunciamiento expreso sobre cada uno de ellos en el recurso de alzada, justamente al ser consecuencia de la primera de las declaraciones.

Así las cosas, una vez revisada la sentencia proferida por el Juzgado 21º Laboral del Circuito de Bogotá, lo hizo en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de Inexistencia del derecho reclamado y Cobro de lo no debido propuesta por COLPENSIONES.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por **ADALBERTO CASTRO SANTANA**.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de **COLPENSIONES**. En su liquidación debe incluirse la suma de \$500.000 como agencias en Derecho.

CUARTO: En caso de no ser apelada, consúltese la presente sentencia por resultar adversa al demandante.”

Ahora bien, se observa que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, obrante en el minuto 1:21.22, se dio en los siguientes términos:

1. **TASA DE REEMPLAZO:** Señala que la tasa de reemplazo no corresponde a la determinada ni por Colpensiones ni por la Juez de primera instancia, por cuanto la misma corresponde al 80% al tener en cuenta las 2.228 semanas de cotización y no solamente las primeras 1.800, en el entendido de que no existe restricción alguna para acceder a dicho porcentaje, a partir de los incrementos de 1.5% por cada 50 semanas adicionales a las 1.300, sin un límite del 15% como tasa de reemplazo adicional, lo anterior a efectos de que se re-liquide la tasa de reemplazo que debe ser aplicada.

Lo primero que debe señalarse al apoderado de la parte demandante es que mediante sentencia del 31 de mayo de 2023 se dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado 21º Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR** que el señor **ADALBERTO CASTRO SANTANA** tiene derecho a la re-liquidación de la mesada pensional, en la suma de **\$8.605.545** a partir del 12 de diciembre de 2019, cuya mesada pensional para el año 2023, corresponde a la suma de **\$10.844.206**.

SEGUNDO: CONDENAR a Colpensiones a pagar al señor **ADALBERTO CASTRO SANTANA** la suma de **\$31.328.542,47** por concepto de diferencias en el retroactivo pensional, liquidado desde el 12 de diciembre de 2019, con corte al 31 de mayo de 2023, sin perjuicio de las que a futuro se causen.

TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia. Las de primera a cargo de la parte demandada.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala le asiste razón al apoderado de la parte demandante, en el sentido de ADICIONAR la sentencia proferida, como quiera que al revocar la decisión de primera instancia, se procede a resolver las demás pretensiones que involucran la condena, en este caso, los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación, pretensiones que fueron debidamente presentadas como subsidiarias en el escrito de demanda, razón por la cual se procede con su estudio:

INTERESES MORATORIOS:

En lo relacionado con el pago de los **intereses moratorios** previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993¹, debe indicarse que la condena de intereses moratorios se impone, sin tener en cuenta para ello el comportamiento de la entidad obligada al pago, esto es, si medió o no buena fe en su actuación, o si eventuales circunstancias impidieron el pago oportuno de la prestación. Al respecto se trae a colación un resumen de la línea jurisprudencial, empezando con la sentencia del 06 de noviembre de 2013, radicación 43602 mediante la cual nuestro máximo órgano de cierre adoctrinó:

“(…)

La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.”

Situación que fue reiterada en las sentencias SL 3130 Rad. 66868 del 19 de agosto de 2020 y SL 1681 – 2020, entre otras, en el que morigeró la postura referente a no considerar para efectos de establecer la procedencia de los intereses de mora, el concepto de buena o mala fe o de las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional:

*“En paralelo a lo anterior, esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios **son simplemente resarcitorios y no sancionatorios** (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación.”*

Frente al tema, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 establece que las administradoras de pensiones tendrán un término **no mayor a 4 meses** para efectuar el reconocimiento de la pensión, contado a partir de la presentación de la

¹ «A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.

solicitud con la documentación que acredite el derecho, así lo ha indicado la H. Corte Suprema de justicia en reciente pronunciamiento SL 4985 con radicación 49082 del 5 de abril de 2017.

Igualmente, en la sentencia SL 3130 de 2020, nuestro máximo órgano de cierre previó que los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se producen tanto por la insatisfacción de todo lo debido como por su pago incompleto o deficitario.

En esa medida, como quiera que COLPENSIONES, no pagó de manera correcta y completa la mesada pensional, pese a que tenía conocimiento del periodo faltante, se ordenará el pago de los mencionados intereses, sin embargo estos procederán una vez vencidos los cuatro meses con los que contaba la entidad para pronunciarse frente a la prestación, es decir, desde el 13 de abril de 2020, ya que la solicitud fue radicada el 13 de diciembre de 2019, conforme se extrae de la resolución SUB 133160 del 23 de junio de 2020, sobre el reconocimiento pensional, en consecuencia, se CONDENARÁ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 13 de abril de 2020 y hasta el momento en que se efectuó el pago de la mesada de manera completa, sin que la excepción de prescripción hubiese afectado la prestación.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la **INDEXACIÓN**, debe señalarse que la misma se reconoce en las mesadas adeudadas de manera subsidiaria ante la improcedencia de los intereses moratorios solicitados

Frente a al tema, vale la pena traer a colación la sentencia SL1170 DE 2023 que adoctrinó:

“En todo caso, bajo ningún escenario saldría avante el pedimento de la parte activa, comoquiera que el a quo concedió la indexación y frente a su procedencia no existió reproche alguno en apelación, siendo, por tanto, aquella condena en firme incompatible con los intereses moratorios, pues se traduce en una doble imposición para la llamada a juicio (CSJ SL9316-2016, citada en CSJ SL1450-2021).”

Conforme lo anterior, se negará el reconocimiento de la indexación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ADICION DE LA SENTENCIA proferida el 31 de mayo de 2023, de la siguiente manera:

“CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 13 de abril de 2020 y hasta el momento en que se efectuó el pago de la mesada de manera completa, sobre el valor del retroactivo ordenado.

QUINTO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES respecto de la indexación.”

Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

Link expediente digital: [11001310502120210037601](https://www.gub.uy/11001310502120210037601)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 016-2018-00443-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTANTE: STELLA HERNÁNDEZ DE TÉLLEZ
EJECUTADO: FONCEP
ASUNTO: APELACIÓN PARTE EJECUTANTE

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra del auto proferido por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Bogotá el día 21 de febrero de 2022, lo anterior en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

El apoderado de la parte ejecutante y la apoderada de la parte ejecutada presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 19 de julio de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 20 de noviembre de 2018 (Pág. 4 – Archivo 09) se libró mandamiento de pago a favor de **STELLA HERNÁNDEZ DE TÉLLEZ** en contra de **BOGOTÁ D.C. – FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, por los siguientes conceptos:

- a) **RELIQUIDAR** la Pensión de Jubilación Convencional de la señora **STELLA HERNÁNDEZ DE TÉLLEZ** a partir del PRIMERO (1°) DE MAYO DE 2000, en cuantía inicial de \$2.340.273,00, y sus ajustes anuales de Ley.
- b) **PAGAR** a la ejecutante las diferencias pensionales surgidas, de acuerdo al numeral anterior, teniendo en cuenta que la pensión de jubilación convencional tiene el carácter de COMPARTIDA con la pensión de jubilación o vejez reconocida por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Hacienda, mediante Resolución N° 2573 del 21 de

septiembre de 2005. Tales diferencias corresponden a las mesadas causadas a partir del DOCE (12) de FEBRERO DE 2005.

- c) **PAGAR** el retroactivo pensional causado a partir del PRIMERO (1°) DE MAYO DE 2000 y hasta el ONCE (11) DE FEBRERO DE 2005, equivalente a **CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$118.630.168,48)**
- d) **PAGAR** la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$5.154.800,00 M/Cte.)**, equivalente a las costas de primera instancia.

Así mismo, sobre las costas procesales del proceso ejecutivo, señaló que se resolverían en su oportunidad.

Mediante escrito visible en la pág. 26 a 37 del Archivo 09, la ejecutada presentó escrito de excepciones.

Tramitada la audiencia especial prevista el día 11 de septiembre de 2020 establecida en el artículo 443 CGP el *A quo* decidió **RECHAZAR LAS EXCEPCIONES** propuestas. Así mismo, **ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago emitido el 20 de noviembre de 2018; *requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito*, teniendo en cuenta la Resolución No. SPE GDP N° 000746 del 11 de septiembre de 2020 proferida por FONCEP, junto con las constancias de inclusión de nómina; adicionalmente, condeno en costas procesales incluyendo como agencias en derecho el monto de 4 SMLMV (Pág. 105 a 106 – Archivo 09).

Acto seguido, al decidir el recurso de apelación presentado contra el citado auto, esta Corporación mediante auto del 26 de febrero de 2021, resolvió **CONFIRMAR** la decisión (Pág. 147 a 155 – Archivo 09).

Luego, mediante auto del 29 de julio de 2021 se liquidaron y aprobaron las costas procesales por la suma de \$3.511.212 (Pág. 159 a 160 – Archivo 09).

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En escrito presentado el 29 de julio de 2021 (Pág. 161 a 169 – Archivo 09), la parte ejecutada allega liquidación del crédito y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y entrega de títulos judiciales. Señalando, que la entidad dio cumplimiento a la obligación mediante *Resolución No. SPE GDP N° 000746 del 11 de septiembre de 2020*, aclarada mediante *Resolución No. 000752 del 14 de septiembre de 2020*, de la siguiente manera:

“El valor de la mesada convencional (\$2.340.273), actualizada a 2005 ascendió a la suma de \$3.293.173, superior a la mesada legal fijada por valor de \$1.391.967, generándose una diferencia de \$1.901.206, cuyo resultado de las diferencias desde el 12 de febrero del 2005 hasta el momento del pago (30 de septiembre del 2020), arrojó un valor de liquidación de \$536.640.854”.

Adicionalmente, precisó que el total neto a pagar correspondió a la suma de **\$476.682.657**, así:

VALORES	
RELIQUIDACION ULTIMO AÑO	\$536.640.854.00

E.P.S.	
E.P.S. 5%	0
FE. P.S 12%	53.807.431.34
E.P.S 12.5%	6.150.765.75
SUBTOTALES	59.958.197.09
DESCUENTO APORTES	0
OTROS DESCUENTOS	0
TOTAL	59.958.197.09

RESUMEN	
DIFERENCIA A PAGAR	\$536.640.854
DESCUENTO E.P.S.	\$ 59.958.197.09
TOTAL NETO A PAGAR	\$476.682.657

Por su lado, el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta oposición a liquidación presentada, arguyendo que el valor que arroja la reliquidación asciende a la suma de **\$686.725.645,46**, cifra obtenida de las diferencias entre las mesadas ordinarias y adicionales entre el 12 de febrero de 2005 y el 11 de septiembre de 2020, debidamente actualizadas, por lo que especifica, que el valor pendiente de pago corresponde a la suma de **\$136.301.923** (Pág. 176 a 179 – Archivo 09).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 21 de febrero de 2022, el Juzgado de conocimiento manifestó que una vez efectuada la liquidación por parte del Despacho esta coincide con los valores de la ejecutada, por lo que, **APRUEBA** la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada, quedando un valor pendiente de pago por la suma de **\$8.666.012**, valor correspondiente a las costas del proceso ordinario y ejecutivo (Pág. 180 a 181 - Archivo 09).

Contra la decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El Juzgado de primera instancia, a través de proveído del 16 de mayo de 2022, resolvió, **NO REPONER** el auto atacado y **CONCEDIÓ** el recurso de apelación presentado en el efecto suspensivo, adicionalmente, ordena la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante por la suma de \$5.154.800 y

\$3.511.212, correspondientes al valor de las costas procesales (Pág. 237 a 241 - Archivo 09).

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte ejecutante presentó** recurso de apelación en contra de la decisión proferida en primera instancia (Pág. 183 a 187 – Archivo 09), señalando, que no comparte la decisión del *a quo* dado que no resulta claro cuáles fueron las sumas tenidas en cuenta, ni las operaciones matemáticas empleadas para arribar a tal conclusión, lo anterior, en razón de que no obra la liquidación del crédito que señala fue realizada por el Despacho.

Manifestó que resulta procedente recordar las sumas ordenadas en auto del 20 de noviembre de 2018, auto contentivo de la orden de apremio librada en contra de la encausada, así como liquidar las diferencias causadas.

Adjunta para ello, liquidación de crédito, mediante la cual señala que el valor pendiente de pago corresponde a la suma de **\$136.301.923**, atendiendo las siguientes cifras:

DESCRIPCION DE LA CONDENA	CONCRECION DE LA CONDENA
Literales A y B diferencias a partir del 12 de febrero de 2005:	\$686'725.645.46
Literal C) retroactivo entre 2000 y 2005:	\$118'630.168.48
SUBTOTAL RETROACTIVO PENSIONAL:	\$805'355.813.94
Descuentos de Salud 12%:	\$96'642.697.68
Total retroactivo pensional:	\$708.713.116.26
Valor girado resolución SPE GDP No 000746 del 11 de septiembre de 2020:	\$581'077.205.26
Valor adeudado por retroactivo a cargo del Foncep:	\$127'635.911.00
Costas proceso ordinario:	\$5'154.800.00
Costas proceso ejecutivo:	\$3'511.212.00
TOTAL ADEUDADO A LA FECHA:	\$136'301.923.00

Por lo que, solicitó se reponga el auto, y en su lugar se MODIFIQUE la liquidación del crédito por la suma señalada.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la decisión que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito, por lo que de conformidad con lo previsto en numeral 10 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, modificado por la Ley 712 de 2001, la providencia que decidió sobre la liquidación del crédito, materia del recurso de alzada, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

CASO CONCRETO - LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

Previo a resolver el recurso de apelación, ha de precisarse los detalles que rodean el presente asunto a saber:

Que mediante sentencia del 3 de agosto de 2016 emitida por esta Corporación dentro del proceso Ordinario Laboral No. 2014-00054, se determinó que el valor del retroactivo pensional causado a partir del PRIMERO (1°) DE MAYO DE 2000 y hasta el ONCE (11) DE FEBRERO DE 2005, equivale a la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$118.630.168,48)**. Teniendo como mesada inicial la suma de \$2.340.273 (Pág. 744 a 747 – Archivo 001).

Que mediante Resolución SPE GDP No. 000746 del 11 de septiembre de 2020, FONCEP (Pág. 129 a 140– Archivo 09), por la cual se da cumplimiento al auto que libra mandamiento de pago del presente asunto, se ordenó:

“ARTÍCULO CUARTO: Reliquidar, sobre 13 mesadas, la pensión de jubilación convencional de la señora STELLA HERNÁNDEZ DE TÉLLEZ, a partir del primero (1°) de mayo del 2000, en cuantía inicial de \$2.340.273 y sus correspondientes descuentos y reajustes de ley.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar pagar la suma de \$104.394.548,26 por concepto de retroactivo fijado por el Tribunal Superior de Bogotá, sala laboral; con los respectivos descuentos; a favor de la señora STELLA HERNANDEZ DE TELLEZ, ya identificada.

¹ **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

	VALORES
RETR. FALLO	\$118.630.168,48
E.P.S. 12%	\$14.235.620,22
TOTAL RETR.	\$104.394.548,26

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar reconocer y pagar la suma de \$476.682.657, por concepto de diferencias pensionales generadas entre la pensión legal y la pensión convencional, desde el 12 de febrero de 2005 al 30 de septiembre de 2020, con los respectivos reajustes y descuentos de legales, a favor de la señora STELLA HERNANDEZ DE TELLEZ, ya identificada.

RESUMEN	
DIFERENCIA A PAGAR	\$536.640.854
DESCUENTOS E.P.S.	\$59.958.197,09
TOTAL NETO A PAGAR	\$476.682.657

ARTÍCULO SÉPTIMO: Reconocer y ordenar pagar la suma de \$3.525.122 M/cte desde el 01 de octubre de 2020, como diferencia de mesada generada entre la pensión legal y la pensión convencional, reconocidas a favor de la señora STELLA HERNANDEZ DE TELLEZ, ya identificada.

PARAGRAFO: El valor de la mesada convencional actualizada a 2020 asciende a \$6.106.039, la cual es superior a la mesada legal que viene devengando, obteniéndose una diferencia a dicho año, de \$3.525.122.

ARTÍCULO NOVENO: Continuar con el pago de la mesada 14, para el mes de junio de 2021, en la cuantía que corresponda al valor de la mesada de carácter legal, reconocida en la Resolución No. 2573 del 21 de septiembre de 2005.”

Que posteriormente, mediante Resolución SPE GDP No. 000752 del 14 de septiembre de 2020, FONCEP (Pág. 141 a 144 – Archivo 09), aclara la Resolución SPE GDP No. 000746 del 11 de septiembre de 2020, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el artículo quinto de la Resolución SPE GDP No. 0746 del 11 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

“ARTICULO QUINTO: Ordenar pagar la suma de \$105.519.466,44 M/cte por concepto de retroactivo fijado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral; con los respectivos descuentos; a favor de la señora STELLA HERNÁNDEZ DE TÉLLEZ, ya identificada.

RETRO TRIBUNAL	\$118.630.168,48
DESC. 12%	\$13.110.702,04
TOTAL	\$105.519.466,44

ARTÍCULO SEGUNDO: Aclarar la parte motiva de la resolución SPE GDP No. 0746 del 11 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que la suma neta a pagar a favor de la señora STELLA HERNÁNDEZ DE TÉLLEZ, es de \$582.202.123 M/cte.”

Finalmente, que mediante Resolución SPE GDP No. 000245 del 8 de marzo de 2022, FONCEP (Pág. 195 a 202 – Archivo 09), se ordenó:

“**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y ordenar pagar las costas judiciales y agencias en derecho en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso laboral ordinario No. 11001310501620140005400 y ejecutivo laboral No. 110013105016201800443000, respectivamente, a favor de la señora STELLA HERNÁNDEZ DE TÉLLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.467.101.

PARAGRAFO: Ordenar a la Subdirección Financiera y Administrativa – Área de Tesorería del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, adelantar el trámite ante la Tesorería del Distrito, para realizar el pago a la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por la suma de \$5.154.800 M/CTE por las costas judiciales y agencias en derecho dentro del proceso laboral ordinario No. 11001310501620140005400, y la suma de \$3.511.212 M/CTE por las costas judiciales y agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo laboral No. 110013105016201800443000, para un total de **\$8.666.012 M/CTE**, en favor de la señora **STELLA HERNÁNDEZ DE TÉLLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.467.101, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 245 del 23 de febrero de 2022, rubro 02131301001, Fondo 1+100-F00IVA-Recursos Distrito, por concepto sentencias.”

Destacándose, que en la pág. 218 y 219 del Archivo 09, obran comprobantes de pago de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá por valor de \$3.519.341 y 5.162.929, respectivamente.

En ese orden, de la documental citada se logra concluir, que el mandamiento de pago deberá ser liquidado en tres partes:

1. Determinar el valor neto a pagar, respecto del literal A y C del mandamiento de pago, atendiendo a que si bien fue determinado como retroactivo pensional causado entre **PRIMERO (1°) DE MAYO DE 2000 y hasta el ONCE (11) DE FEBRERO DE 2005**, la suma de **\$118.630.168,48**, sobre dicho valor habrá de descontarse el 12% por concepto de descuentos en salud.

2. Determinar el valor del retroactivo pensional generado con entre el **DOCE (12) DE FEBRERO DE 2005 al TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, fecha de inclusión en nómina de la mesada pensional, conforme Resolución SPE GDP No.

000752 del 14 de septiembre de 2020 aclara en Resolución SPE GDP No. 000746 del 11 de septiembre de 2020. (Literal A y B del mandamiento de pago)

3. Adicionar, el valor total de las costas procesales y agencias señaladas en el literal C del mandamiento de pago, junto con las costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas del presente asunto mediante auto del 29 de julio de 2021 (Pág. 159 a 160 – Archivo 09).

Aclarado lo anterior, esta Sala con apoyo al Profesional del Grupo Liquidador adscrito a la misma, procedió a liquidar la obligación de la siguiente manera:

- Descuento en salud del retroactivo pensional causado entre el **PRIMERO (1°) DE MAYO DE 2000 hasta el ONCE (11) DE FEBRERO DE 2005**, en la suma de **\$118.630.168,48**

Tabla Liquidación	
Retroactivo diferencia pensional desde 01-05-2000 a 11-02-2005	\$ 118.630.168,5
(-) Descuento salud	\$ 14.235.620,2
Total Neto a Pagar	\$ 104.394.548,3

- Retroactivo pensional de las mesadas causadas entre el **DOCE (12) DE FEBRERO DE 2005 al TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2020**,

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada Tribunal	Mesada otorgada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
12/02/05	31/12/05	5,50%	\$ 3.293.173,00	\$ 1.391.967	\$ 1.901.206,00	12,63	\$ 24.018.569,1
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 3.452.892,00	\$ 1.459.477	\$ 1.993.414,60	14,00	\$ 27.907.804,4
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 3.607.582,00	\$ 1.524.862	\$ 2.082.720,01	14,00	\$ 29.158.080,2
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 3.812.853,00	\$ 1.611.627	\$ 2.201.226,37	14,00	\$ 30.817.169,1
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 4.105.299,00	\$ 1.735.238	\$ 2.370.060,60	14,00	\$ 33.180.848,4
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 4.187.405,00	\$ 1.769.943	\$ 2.417.461,84	14,00	\$ 33.844.465,7
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 4.320.146,00	\$ 1.826.050	\$ 2.494.095,64	14,00	\$ 34.917.338,9
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 4.481.287,00	\$ 1.894.162	\$ 2.587.124,96	14,00	\$ 36.219.749,4
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 4.590.630,00	\$ 1.940.380	\$ 2.650.250,40	14,00	\$ 37.103.505,7
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 4.679.688,00	\$ 1.978.023	\$ 2.701.665,04	14,00	\$ 37.823.310,6
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 4.850.965,00	\$ 2.050.419	\$ 2.800.546,40	14,00	\$ 39.207.649,6
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 5.179.375,00	\$ 2.189.232	\$ 2.990.143,06	14,00	\$ 41.862.002,9
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 5.477.189,00	\$ 2.315.113	\$ 3.162.076,22	14,00	\$ 44.269.067,1
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 5.701.206,00	\$ 2.409.801	\$ 3.291.405,11	14,00	\$ 46.079.671,6
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 5.882.504,00	\$ 2.486.433	\$ 3.396.071,44	14,00	\$ 47.545.000,2
01/01/20	30/09/20	3,80%	\$ 6.106.039,00	\$ 2.580.917	\$ 3.525.122,01	10,00	\$ 35.251.220,1
Total retroactivo diferencia pensional							\$ 579.205.453,0

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo diferencia pensional desde 11-02-2005 a 30-09-2020</i>	\$ 579.205.453,0
<i>(-) Descuento salud</i>	\$ 69.504.654,4
Total Neto a Pagar	\$ 509.700.798,6

- **Costas judiciales** del proceso Ordinario Laboral No. 11001310501620140005400 y **costas judiciales** del proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105016201800443000

Tabla Liquidación	
<i>Costas Ordinario Laboral</i>	\$ 5.154.800,0
<i>Costas Ejecutivo Laboral</i>	\$ 3.511.212,0
Total Neto a Pagar	\$ 8.666.012

En conclusión, se logra determinar que conforme con lo ordenado en auto de mandamiento de pago, el valor total de la obligación corresponde a la suma de **\$622.761.358,9**, atendiendo los citados valores netos, los cuales se precisan:

Resumen Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo diferencia pensional desde 01-05-2000 a 11-02-2005</i>	\$ 118.630.168,5
<i>(-) Descuento salud</i>	\$ 14.235.620,2
Total Neto a Pagar	\$ 104.394.548,3
<i>Retroactivo diferencia pensional desde 11-02-2005 a 30-09-2020</i>	\$ 579.205.453,0
<i>(-) Descuento salud</i>	\$ 69.504.654,4
Total Neto a Pagar	\$ 509.700.798,6
<i>Costas Ordinario Laboral</i>	\$ 5.154.800,0
<i>Costas Ejecutivo Laboral</i>	\$ 3.511.212,0
Total Neto a Pagar	\$ 8.666.012
Gran Total Neto a Pagar	\$622.761.358,9

Suma a la cual habrá de descontarse los valores reconocidos y pagados por la ejecutada mediante Resolución SPE GDP No. 000752 del 14 de septiembre de 2020 aclarada con Resolución SPE GDP No. 000746 del 11 de septiembre de 2020 y Resolución SPE GDP No. 000245 del 8 de marzo de 2022.

Para un valor pendiente de pago de **\$31.896.223,46**, atendiendo las siguientes operaciones matemáticas:

Tabla Liquidación	
<i>Gran Total Neto a Pagar</i>	\$ 622.761.358,9
<i>(-) Pago realizado mediante Resolución SPE GDP No. 000752 del 14 de septiembre de 2020</i>	\$476.682.657
<i>(-) Pago realizado mediante Resolución SPE GDP No. 000752 del 14 de septiembre de 2020</i>	\$ 105.519.466,44
<i>(-) Pago realizado mediante Resolución SPE GDP No. 000245 del 8 de marzo de 2022</i>	\$ 8.666.012
Total	\$ 31.896.223,46

Es decir, que la liquidación efectuada por esta Sala resulta ser superior a la realizada por el Juez de primer grado, en la suma de **\$23.230.211,46** (\$31.896.223,46-\$8.666.012), razón por la cual, atendiendo la inconformidad planteada por la parte ejecutante, habrá lugar a modificar la liquidación del crédito APROBADA por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 21 de febrero de 2022.

COSTAS:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el auto proferido el 21 de febrero de 2022 por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación del crédito del asunto en la suma total de **\$31.896.223,46**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
(En uso de permiso)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Enlace expediente digital: [11001310501620180044303](https://www.gub.uy/11001310501620180044303)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación No. 16-2021-00532-01

Bogotá D.C., julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **JORGE MANUEL ESPINOZA LOZANO**

DEMANDADO: **FL COLOMBIA SAS E INDUSTRIA NACIONAL DE
GASEOSAS SA**

ASUNTO : **SOLICITUD ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA**

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de la providencia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2023, elevada por la parte demandante.

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

“ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente asunto llegó a la Sala Laboral con el fin que sea resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que data del 17 de enero de 2023, mediante el cual rechazó el llamamiento en garantía, razón por la cual le es aplicable el numeral segundo de la norma en cita, la cual dispone el término común de 5 días para que las partes aleguen por escrito.

Al respecto, vale la pena indicar que el término de 5 días a cada una de las partes, iniciando con el apelante, que aduce la parte actora, se le otorga a las partes en los casos en que se admita el recurso de apelación o la consulta en contra de una sentencia proferida en primera instancia.

En consecuencia, y conforme las consideraciones del presente proveído, no se accederá a la solicitud de aclaración de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ACLARACIÓN DE LA PROVIDENCIA por lo anotado en la presente decisión.

Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Link expediente digital: [11001310501620210053201](https://www.gub.uy/11001310501620210053201)